



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA  
EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE N° 01975-  
2015-51-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE  
AYACUCHO – HUAMANGA. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**HUAYTALLA ORTEGA, EDER**

**ORCID: 0000-0001-5262-7217**

**ASESOR**

**RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR**

**ORCID: 0009-0000-2049-2135**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0165-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:50** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE N° 01975- 2015-51-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2023**

**Presentada Por :**  
(3106172576) **HUAYTALLA ORTEGA EDER**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE N° 01975- 2015-51-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2023 Del (de la) estudiante HUAYTALLA ORTEGA EDER , asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa universidad y haber sido mi apoyo durante todo este tiempo.

De manera especial a mi docente tutor de investigación, por haberme guiado, no solo en la elaboración de este trabajo de investigación, sino a lo largo de mi carrera universitaria y haberme brindado el apoyo para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento.

*Eder Huaytalla Ortega*

## **DEDICATORIA**

A mi familia por creer siempre en mí, incluso cuando ya dudaba. Padre, tu figura como hombre dedicado que siempre ha sido un luchador me ha inspirado. Madre, tu presencia silenciosa, escuchando mis lamentos y opiniones, a menudo sin siquiera darme cuenta de lo que estaba diciendo, me dio coraje y fortaleza para lograr mi objetivo.

*Eder Huaytalla Ortega*

## INDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Título de la tesis.....	i
Acta de sustentación .....	ii
Constancia de originalidad .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Indice general .....	vi
Lista de tablas - índice de cuadros de resultados.....	xiii
Resumen .....	xiv
Abstract.....	xv
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema .....	4
1.3. Justificación.....	4
1.4. Objetivo general .....	5
1.5. Objetivos específicos.....	5
<b>II. MARCO TEORICO.....</b>	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases Teóricas de la investigación.....	9
2.2.1. Bases teóricas procesales .....	9
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	9
2.2.1.2. Principios relacionados con el proceso penal.....	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.2.3. Principio del debido proceso .....	13

2.2.1.2.4. Principio de motivación .....	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba .....	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad .....	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal .....	15
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	16
2.2.1.2.10. Principio de la irretroactividad de la ley penal.....	17
2.2.1.2.11. Principio de juez natural.....	17
2.2.1.2.12. Principio de la pluralidad de instancia .....	17
2.2.1.2.13. Principio de derecho a defensa.....	18
2.2.1.2.14. Principio de contradicción.....	18
2.2.1.2.15. Principio de proporcionalidad .....	19
2.2.1.3. El proceso penal .....	19
2.2.1.3.1. Definiciones .....	19
2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal.....	20
2.2.1.4. El proceso penal común .....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2. Etapas del proceso penal común .....	21
2.2.1.4.2.1. La investigación preparatoria .....	21
2.2.1.4.2.1.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2.1.2. Características de la investigación preparatoria .....	22
2.2.1.4.2.1.3. Investigación preparatoria formalizada .....	23
2.2.1.4.2.1.4. Formalización y continuación de la investigación preparatoria.....	23
2.2.1.4.2.1.5. Objeto de la investigación preparatoria.....	23
2.2.1.4.2.1.6. Finalidad.....	24
2.2.1.4.2.2. La etapa intermedia .....	24
2.2.1.4.2.2.1. Concepto.....	24

2.2.1.4.2.2.2. Finalidad.....	25
2.2.1.4.2.2.3. Sobreseimiento.....	25
2.2.1.4.2.2.4. Acusación.....	25
2.2.1.4.2.2.4.1. Contenido de la acusación.....	26
2.2.1.4.2.2.4.2. Notificación de la acusación.....	26
2.2.1.4.2.3. La etapa de juzgamiento.....	27
2.2.1.4.2.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.4.2.3.2. Finalidad.....	28
2.2.1.5. Los sujetos del proceso.....	28
2.2.1.5.1. El Juez.....	28
2.2.1.5.1.1. Concepto.....	28
2.2.1.5.1.2. Marco legal del juez.....	29
2.2.1.5.2. El Ministerio Público.....	29
2.2.1.5.2.1. Concepto.....	29
2.2.1.5.2.2. Funciones del fiscal en lo penal.....	30
2.2.1.5.2.2.1. En la ley orgánica del ministerio público.....	30
2.2.1.5.2.2.1. En el código procesal penal del 2004.....	30
2.2.1.5.2.3. Las decisiones fiscales.....	31
2.2.1.5.3. El imputado.....	31
2.2.1.5.4. La defensa técnica.....	32
2.2.1.5.5. La víctima.....	33
2.2.1.6. La teoría de la prueba.....	33
2.2.1.6.1. Definiciones.....	33
2.2.1.6.2. Los medios de prueba.....	34
2.2.1.6.2.1. La confesión.....	34
2.2.1.6.2.1.1. Confesión sincera y espontánea.....	35
2.2.1.6.2.1.2. La retractación de la confesión.....	35

2.2.1.6.2.2. La prueba testimonial .....	36
2.2.1.6.2.2.1. El testimonio .....	36
2.2.1.6.2.2.2. Clases de testigo .....	37
2.2.1.6.2.2.3. Obligación de testimoniar .....	38
2.2.1.6.2.2.4. No obligatoriedad del testimonio .....	38
2.2.1.6.2.3. El careo.....	38
2.2.1.6.2.3.1. Reglas del careo .....	39
2.2.1.6.2.3.2. Eficacia probatoria .....	39
2.2.1.6.2.4. La prueba pericial.....	39
2.2.1.6.2.4.1. El perito .....	40
2.2.1.6.2.4.2. El informe pericial.....	40
2.2.1.6.2.4.3. El examen pericial.....	41
2.2.1.6.2.5. La prueba documental .....	42
2.2.1.6.2.5.1. Clases de documentos .....	42
2.2.1.6.2.5.2. Incorporación .....	42
2.2.1.6.2.5.3. Tipos de documentos.....	43
2.2.1.6.2.5.4. Reconocimiento del documento .....	43
2.2.1.6.2.5.5. Traducción, transcripción y visualización de documentos.....	44
2.2.1.6.2.5.6. Requerimiento de informes .....	44
2.2.1.6.3. El objeto de prueba.....	44
2.2.1.6.4. La valoración de la prueba .....	45
2.2.1.7. La sentencia.....	46
2.2.1.7.1. Etimología .....	46
2.2.1.7.2. Definiciones .....	46
2.2.1.7.3. Partes de una sentencia.....	47
2.2.1.7.3.1. Parte expositiva .....	47
2.2.1.7.3.2. Parte considerativa .....	48

2.2.1.7.3.3. Parte resolutive.....	49
2.2.1.7.4. Características principales de la sentencia .....	49
2.2.1.7.5. Redacción de la sentencia .....	50
2.2.1.7.6. Lectura de sentencia.....	51
2.2.1.7.7. Correlación entre acusación y sentencia .....	51
2.2.1.7.8. Tipos de sentencia .....	52
2.2.1.7.8.1. La sentencia absolutoria.....	52
2.2.1.7.8.2. La sentencia condenatoria .....	53
2.2.1.7.9. La ejecución de la sentencia.....	54
2.2.1.8. Los medios impugnatorios .....	54
2.2.1.8.1. Definiciones .....	54
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	55
2.2.1.8.3. Los recursos.....	56
2.2.1.8.3.1. Concepto.....	56
2.2.1.8.3.2. Clasificación de los recursos .....	56
2.2.1.8.3.2.1. Recurso de apelación.....	56
2.2.1.8.3.2.1.1. Concepto.....	56
2.2.1.8.3.2.1.2. Tramite .....	57
2.2.1.8.3.2.1.3. Competencia.....	57
2.2.1.8.3.2.1.4. Efectos del recurso de apelación .....	57
2.2.1.8.3.2.1.5. Facultades de la Sala Superior .....	57
2.2.1.8.3.2.1.6. Apelación de autos y sentencias.....	58
2.2.1.8.3.2.2. Recurso de casación .....	58
2.2.1.8.3.2.3. Recurso de reposición .....	59
2.2.1.8.3.2.4. Recurso de queja .....	59
2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	60

2.2.2.1. Violación sexual de persona en incapacidad de resistir .....	60
2.2.2.1.1. Concepto de violación sexual.....	60
2.2.2.1.2. Concepto de la incapacidad de resistir .....	61
2.2.2.2. Del delito investigado.....	61
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	61
2.2.2.2.2. Ubicación del delito investigado en el código penal.....	62
2.2.2.2.3. Regulación.....	62
2.2.2.3. La teoría del delito.....	62
2.2.2.3.1. Teoría de la tipicidad.....	63
2.2.2.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva .....	63
2.2.2.3.1.1.1. Bien jurídico protegido.....	63
2.2.2.3.1.1.2. Sujeto activo .....	64
2.2.2.3.1.1.3. Sujeto pasivo .....	65
2.2.2.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	65
2.2.2.3.1.2.1. Criterios de determinación de dolo .....	65
2.2.2.3.2. Teoría de la antijuricidad.....	65
2.2.2.3.3. Teoría de la culpabilidad .....	66
2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito .....	67
2.2.2.4.1. Teoría de la pena .....	67
2.2.2.4.1.1. La pena privativa de libertad en la sentencia examinada .....	68
2.2.2.4.2. Teoría de la reparación civil.....	68
2.2.2.4.2.1. La reparación civil en la sentencia examinada.....	69
2.3. Hipótesis.....	69
2.4. Marco conceptual .....	70
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>71</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación .....	71
3.1.3. Diseño de la investigación.....	73

3.2. Población y muestra .....	74
3.2.1. Unidad de análisis .....	74
3.3. Definición y operacionalización de la variable .....	75
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	77
3.5. Método de análisis de datos .....	77
3.6. Aspectos éticos .....	78
<b>IV. RESULTADOS</b> .....	79
<b>V. DISCUSIÓN</b> .....	83
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	96
<b>VII. RECOMENDACIONES</b> .....	98
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	99
<b>ANEXOS</b> .....	106
ANEXO 1: Matriz de consistencia .....	107
ANEXO 2: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04 .....	108
ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	136
ANEXO 4: Instrumento de recojo de datos (LISTA DE COTEJO).....	148
ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	159
ANEXO 6: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	171
ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	232

## LISTA DE TABLAS - ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

**Pág.**

- Calidad de la primera sentencia – expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga.....79
- Calidad de la segunda sentencia – expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga.....81

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, incapacidad, sentencia y violación sexual.

## **ABSTRACT**

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on rape of a person incapable of resisting, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 01975-2015-51-0501- JR-PE-04 of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, disability, sentencing and rape

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

La Administración de Justicia ha avanzado a gran dimensión en la colectividad por lo que, es justo tratarlo de forma contextualizada debido a que comprende muchos sistemas judiciales a en todo el mundo. La administración de justicia en el Perú es un problema que remota a los orígenes mismo de la república; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas; al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral. Por ello el autor Palma (2021) refiere que “existen problemas que retrasan los procesos judiciales y a esto se suman la burocratización, esto se debe al mal manejo de la administración logística, por ello la mayoría de procesos presentan dificultades al momento de ser revisados. Estos aspectos atentan contra uno de los principios que la justicia requiere para acelerar la actividad procesal; nos referimos al principio de la celeridad procesal, el cual puede lesionar los derechos humanos”.

Concernientemente al tema central estudiado podemos manifestar que, nuestra sociedad tiene un cáncer que viene carcomiendo sus estructuras familiares y muchas veces debido a que los factores que producen ese mal antijurídico (violación de persona en incapacidad de resistir) ha sido tipificado y sancionado en el código penal como un delito muy sensible y que acarrea por su complejidad sanciones que pueden llegar hasta veintiséis años de pena privativa de libertad; no obstante a ello lejos de minimizar el accionar execrable de los comisores de este delito, se ha convertido en una estadística creciente en las esferas del Ministerio Público o del MIMP.

En el ámbito nacional, la Corte Suprema, mediante el Recurso de Casación N° 697-2021/Puno, ha señalado que se declaró bien concebido por las causales previstas en el artículo 429, numerales 3 y 4 del CPP. La Sala Penal Permanente ha indicado que teniendo en cuenta los antecedentes normativos, concierne aplicar el artículo 172 del CP, modificado por Ley N° 28704, del cinco de abril de dos mil seis. Por ello, hubo infracción del principio de legalidad, pues la Sala Penal Superior, en la sentencia de vista respectiva, sustento su absolución debido a que “si bien se encuentra acreditado el retardo mental leve, el elemento objetivo de incapacidad de dar libre consentimiento no se presenta”. Con ello, tácitamente, se estaba adhiriendo a las disposiciones primigenias del artículo

172 del CP, lo que resulta impropio jurídicamente. Se soslayo que, según redacción del tipo penal vigente en la época criminal, lo que correspondía dilucidar era si B tenía conocimiento de la incapacidad de resistencia de la persona de iniciales A; no si esta última poseía dicha deficiencia. Por otro lado, en la decisión de los jueces de primera instancia, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado. El discurso argumentativo esgrimido carece de probabilidad atendible de producción, debido a que subyacen hipótesis alternativas que, razonablemente, poseen un mayor nivel de conclusividad lógica. A la vez, se relievra que no se ha observado la prueba de cargo en su real dimensión, sin duda, la infracción del principio de legalidad y la falta de motivación de la prueba comprometen negativamente la licitud de la decisión judicial absolutoria que, por ende, no puede ser subsanada o corregida. En esa línea, el artículo 150, literal d del CPP autoriza a declarar la nulidad de las sentencias impugnadas. En ese sentido, se declarará fundado el recurso de casación, se casará la sentencia de vista y, con reenvió, se declarará nula la sentencia de primera instancia. En aplicación del artículo 433, numeral 2 del CPP, corresponde “remitir los actuados a otro órgano jurisdiccional de primera instancia, a fin de que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia correspondiente teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia de casación”. Esta decisión es relevante, debido a que brinda alcances del delito de violación sexual. (Pariona, Casación N° 697-2021/Puno)

En el ámbito local, anulan absolución por no valorar conclusión pericial que indicaba retardo mental de la agraviada. En el caso concreto, resulta evidente que el Juzgado Penal Colegiado para valorar y desestimar los exámenes periciales determinaban que la agraviada presentaba un retardo mental moderado, no se siguieron los criterios de valoración de la prueba pericial en los delitos sexuales establecidos en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116. Todas las pericias introducidas al debate con la declaración de los peritos coincidían en que la víctima padecía de retardo mental moderado, al igual que la sentencia recaída en el proceso civil de interdicción también sometida a debate; sin embargo, no se evidencio una valoración razonada a dichas conclusiones. En conclusión, a ello, se esbozó para la absolución del encausado, la no probanza del elemento normativo del tipo penal imputado; retardo mental; sin expresar razones fundadas en las reglas de la lógica para la desestimación de las aludidas pericias. Por tanto, es evidente que se ha vulnerado el precepto de motivación previsto en la causal 4 del art. 429 del CPP.,

incurriéndose en causal de nulidad por afectación al debido proceso, correspondiendo casar la sentencia de vista y, además, declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia e instar un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Colegiado. (Casación 407-2019, Ayacucho)

Asimismo, en el ámbito regional, la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Puquio – Ayacucho, logro que se confirme la sentencia condenatoria de 20 años de pena privativa de libertad efectiva contra cuatro acusados, como autores y responsables de la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual de persona en incapacidad de resistencia. Donde la agraviada tenía retardo mental notorio y no podía valerse por sí misma, quien pasado los meses le empezó a crecer el vientre y al llevarle al centro de salud confirmaron que se encontraba embarazada y la víctima indico que tuvo relaciones sexuales con los acusados. Dichos sentenciados se negaron a reconocer al nacido, dejando a la agraviada en completo abandono. Asimismo, de la pena impuesta deben de abonar de manera solidaria la suma de 12 mil 100 soles por concepto de reparación civil. (Enfoque, 2022)

La presencia del Poder Judicial, el cual como órgano rector encargado de administrar justicia también arrastra la problemática de cierta ineficacia, ineficiencia y cierto grado de corrupción, en relación a la calidad de sentencias dadas y calidad de atención que se ofrece al ciudadano; todo esto pese al esfuerzo que realiza el Estado por mejorar y que este no sea visto como un ente corrupto, respecto a la administración de justicia, los factores que contribuyen a que se propicie esta situación sería la falta de presupuesto que es insuficiente para el sector, bajos sueldos, crecimiento poblacional de nuestro país que se traduce en gran cantidad de casos presentados que necesitan resolución, por la cual muchos de ellos son dejados de lado y no resueltos en la brevedad posible. (Diario Judicial Jornada, 2017). Pues de este mismo modo, es disputado por la población que en su ligado formal a la maléfica aplicación de la parcialidad y las leyes con el que operan unos jueces. Pues es así que, las acciones negativas de los administradores de justicia acontecen en actos de corrupción y también en alteraciones pues que aquejan a toda la población Ayacuchana.

Siendo, en el presente trabajo de investigación se afronta un caso muy concreto en la materia penal, donde se estudia y dilucida las disposiciones de los jueces quienes están a cargo. Por lo tanto, el fondo de estudio se halla en el Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, que pertenece al Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, donde que

la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, donde se le condenó a la persona B.N., por el delito contra la Libertad – Violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de la persona de iniciales A.N., con una PPL efectiva de 20 años, y también al pago de la reparación civil de diez mil soles, misma que fue impugnado, pasando dicho proceso al órgano jurisdiccional de la segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, donde que se resolvió confirmar la sentencia condenatoria imponiéndole a 20 años de PPL efectiva y a la reparación civil de diez mil soles a favor de la persona de iniciales A.N. (agraviada).

De este mismo modo, en procesos del tiempo, este se trata de un proceso donde que se concluyó luego de 04 años y 02 días, correspondientemente.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2023?

## **1.3. Justificación**

La presente investigación se justifica dado que el fenómeno delictivo a estudiar se presenta de acuerdo con la evidencia existente a nivel nacional, regional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza total de la sociedad, lo que lleva a todo este desacuerdo e insatisfacción de la sociedad debido a la falta de implementación de una administración de justicia eficiente en los casos de violación sexual. Por lo tanto, hay un gran problema que es la corrupción humana, descubierta tanto en el ejercicio del derecho público y privado, lo que genera una preocupación social, debido a las diferentes resoluciones dictadas por los magistrados, al conocerse las decisiones judiciales donde los encargados de administrar justicia pierden prestigio y desconfianza al no emitir un fallo considerable, provocado por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la vulneración del debido proceso y la falta de justicia.

La investigación se justifica porque se hace necesaria la revisión y el estudio operacional de las decisiones o resoluciones judiciales emitidas por los jueces respecto de la calidad, la aplicación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; para verificar si se ha

realizado bajo los principios o parámetros del marco legal, esto debido a la insatisfacción existente en la administración de justicia. Por lo tanto, los resultados serán beneficiosos e intentarán conseguir hacer sensible a los encargados de la administración de justicia, a las autoridades representantes de dirigir políticas de Estado en cuanto a los temas de justicia, a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en general.

Los resultados de la presente investigación permitirán a las autoridades del Poder Judicial conocer mejor la dinámica de la carga judicial, así como el desarrollar políticas que permita mejorar la marcha de la administración de justicia en el Perú y también para diseñar estrategias comunicacionales efectivas con el público. Asimismo, se aprecia que la excesiva carga procesal podría incidir en la violación del cumplimiento de la garantía del plazo razonable.

#### **1.4. Objetivo general**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2023

#### **1.5. Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEORICO

### 2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Consuegra (2021) en Bogotá-Colombia presentó la investigación titulada “*La Violencia Sexual como una estrategia de guerra en el marco del conflicto armado colombiano: Una aproximación a los Mecanismos Político-Jurídicos de atención y reparación de las mujeres víctimas*”; los datos fueron recolectados de la Defensoría del Pueblo de 61 casos de violación sexual; el objetivo fue: “Analizar las acciones político-jurídicas para la atención y reparación de las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano”. Y las conclusiones fueron de que “el caso de Arauca, Macarena-Guaviare y el sur del Tolima, la totalidad de los municipios pertenecientes a estas regiones se encuentran con índices alto y muy alto de violencia sexual.”

Dapara (2018) en La Paz–Bolivia presentó la investigación titulada “*La prevención del abuso sexual infantil para fortalecer su autoestima, en estudiantes de 5to de primaria de la Unidad Educativa Hermann Gmeiner*”. La investigación se realizó utilizando las técnicas e instrumentos que permitieron la recopilación de información fueron la encuesta a estudiantes y la escala de autoconcepto (Piers-Harris): el objetivo fue: “Fortalecer la autoestima a partir de la implementación del programa de prevención del abuso sexual infantil en estudiantes de 5to de primaria de la Unidad Educativa Hermann Gmeiner, del departamento de La Paz”; y, las conclusiones fueron de que “el objetivo alcanzado con la concientización adecuada e información preventiva para evitar algún tipo de riesgo en su integridad física y personal ante la falta de información”.

De Lima & Flores (2017) en Caracas-Venezuela presentó la investigación titulada “*Abuso Sexual Infantil: Una descripción del trauma, el apego, las características de personalidad y la resiliencia en víctimas adultas*”; los datos fueron recolectados de cuatro hombres y dos mujeres de Caracas, mediante cuestionarios; el objetivo fue: “Conocer el trauma, el apego, las características de personalidad y la resiliencia en seis casos de adultos que fueron víctimas de abuso sexual infantil.” Y las conclusiones fueron “se cumplió con el objetivo principal de describir el trauma, el apego, las características de personalidad y la resiliencia en una muestra de víctimas adultas, lo cual se logró mediante

el estudio psicológico realizado con algunas pruebas proyectivas, escalas, las entrevistas a profundidad y un ejercicio de elaboración el cual se tituló La Carta” (p.220).

En el ámbito nacional:

Patilla (2019) presentó la investigación titulada “*Replanteamiento del consentimiento frente a la despenalización del delito de violación sexual en adolescentes mayores de 14 años y menores de 18*”; los datos fueron recolectados de 50 personas de diferentes entidades de Estado; el objetivo fue “Determinar si es factible replantear el consentimiento de un acto sexual frente a la despenalización del delito de violación en adolescentes mayores de 14 años en el Perú” y las conclusiones fueron “1. De las preguntas 1, 2 y 3 pudimos obtener la conclusión de que tanto la Constitución Política como el Código Penal deben amparar al menor que inicia el acto sexual con consentimiento; siendo así que al imponer la pena hacia el agresor deban basarse en las repercusiones tanto psicológicas como emocionales y por lo tanto también puedan recurrir a otras vías judiciales a fin de resolver de manera eficaz las concurrencias predisuestas. 2. Examinando la información obtenida de las preguntas 4, 5 y 6 podemos concluir que los actos de violación sexual se suscitan en el seno de la familia, la cual tiene como principal causa que los familiares no les prestan la debida atención; y al momento de que sucede el acto de violación sexual, muchas veces estos actos quedan impunes ya que el afectado no denuncia porque se siente culpable de lo sucedido y muy aparte por otras razones”.

Santos (2019) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Tapia (2020) presentó la investigación titulada “*El delito de violación sexual de menores de edad en el contexto familiar - Distrito Fiscal de Lima Norte 2018*”; los datos

fueron recolectados de 08 profesionales de la Carrera de Derecho, mediante la técnica de recolección de datos que fue la entrevista y el análisis de fuente documental; el objetivo fue “Identificar de qué manera se da el delito violación sexual de menores de edad y el contexto familiar - Distrito Fiscal de Lima Norte 2018”; y las conclusiones fueron “Primero, podemos decir que el delito de violación sexual en menores de edad y el contexto familiar en el que viven, tienen gran relación debido que, un gran porcentaje de los casos por este delito indican que los abusadores/agresores se encuentran viviendo bajo el mismo techo que las víctimas, siendo los propios padres, tíos, abuelos, primos, padrastros, hermanastros o hasta los padrinos, quienes se aprovechan del vínculo que los une a la víctima para cometer este hecho punible. Segundo, siendo que violencia sexual en las familias ensambladas, son mucho más frecuentes porque, se considera que una de las características de esta es la disfuncionalidad familiar, por lo que no existen cierto tipo de valores, respeto y afecto sincero de por medio, siendo que en este tipo de familias existe un gran índice en el que el padrastro es el agresor”.

En el ámbito local:

Mendez (2017) presentó la investigación titulada “*Calidad de las Sentencias sobre Violación Sexual se Menor de 14 años en el Expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho –Ayacucho, 2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Carita (2018) presentó la investigación titulada “*Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en Grado de Tentativa, en el Expediente N° 00223-2012-0-00501-SP-PE-01, del distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho, 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: mediana, alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta; en conclusión se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta; respectivamente.

Muñoz (2017) presentó la investigación titulada “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 01489- 2011-0-0501-Jr-Pe-04, del Distrito Judicial de Ayacucho 2017*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

## **2.2. Bases Teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi**

El derecho penal es una ciencia social normativa. Su cuerpo alcanza no solo las normas efectivas y su referido conductual embrollado paradigmáticamente y objetivamente en la teoría del delito.

García (2019) refiere que:

En la doctrina penal se ha impuesto la definición del derecho penal como el conjunto de preceptos jurídicos establecidos por el estado que asocian al delito como hecho, una pena como legítima consecuencia. De este concepto se desprende claramente tres componentes esenciales de lo que constituye el derecho penal. Por un lado, el derecho penal es objetivamente un sistema normativo compuesto por disposiciones jurídicas (Derecho penal objetivo – formal) que establecen la imposición legítima de una pena por la realización de un hecho delictivo (Derecho penal objetivo – material). Por otro lado, su generación no es espontánea, sino que

es producto de una labor de protección desarrollada por el estado, lo que haría necesario determinar en qué casos el estado puede recurrir a la pena y como debe hacerlo (Derecho penal subjetivo). (p. 62)

Asimismo, Peña (2010) manifiesta que “el derecho penal trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplican, a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos”.

Del mismo modo, el Derecho Penal es estudiado por los versados en 2 sentidos: el objetivo y el subjetivo. Por lo que, en sentido objetivo, se describe a toda la elaboración normativa, y en tanto el subjetivo, es entendido como el derecho del estado a crear normas para sancionar y emplearlas (El ius puniendi).

Polaino (2004) señala que:

La sentencia penal es un acto jurídico del derecho penal en un caso específico y concreto en el que se evidencia el ejercicio del Ius Puniendi del Estado, con el que se da de manifiesto la función del ordenamiento jurídico estatal para sancionar ciertas acciones del ser humano con una pena o una medida de seguridad cuando pongan en peligro la vida de otra persona.

Se tiene limitaciones en el Estado, el IUS PUNUIENDI, pertenece al derecho subjetivo que está encargado del conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del Estado. Toda rama del Derecho está relacionada con las demás porque hoy existen tantos delitos que cada uno se clasifica de su ámbito.

Desde una perspectiva subjetiva, el Derecho penal puede ser definido como la facultad de imponer penas por la realización de un delito. A este poder punitivo se le conoce también con la denominación latina de *ius puniendi*. Aun que resulta claro que este enfoque hace un discutible paralelismo con el derecho subjetivo del derecho privado, lo cierto es que pone en evidencia que a alguien se le tiene que encargar la potestad de sancionar los delitos y que su ejercicio debe contar necesariamente con un fundamento y unos límites. Es por ello que la doctrina penal se plantea básicamente tres cuestiones al ocuparse del tema del ius puniendi. (García, 2019, p. 107)

A lo expuesto, García (2019), agrega: “El ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.”

### **2.2.1.2. Principios relacionados con el proceso penal**

Según la Constitución Política del Perú (1993) “Los principios de la Administración de Justicia se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional. También estos principios rectores se encuentran en el Código Penal”, siendo los siguientes:

#### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

En materia penal, el legislador, al regular la conducta humana al que se asocia una consecuencia penal, no actúa en ejercicio de una facultad discrecional sino, en virtud de una Ley que es la única que da origen a la creación normativa de los delitos (artículo II del Título Preliminar del Código Penal.) que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Alvarado, 2019, p. 29)

Rosas (2018), refiere que:

El Principio de legalidad rige para todo el Derecho en nuestro ordenamiento jurídico. Este principio nace recién con el Estado de Derecho, cuyo itinerario ha tenido que ir desbrozando una serie de dificultades. El principio de legalidad tiene, en razón a su naturaleza y alcance diversos fundamentos según la perspectiva jurídica de que se parta o la posición filosófica que se asuma. En realidad, el fundamento del principio de legalidad de los delitos y de las penas no puede dejar de compartir, aunque con matices y ligeras variaciones, el fundamento del principio de legalidad común a la base y a la estructura de nuestro sistema jurídico. (p. 112)

Asimismo, el autor agrega que “El principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al Poder Ejecutivo del Estado y una garantía a la

libertad de las personas, que excluya toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes las detentan”. (Rosas, 2018, p. 113)

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

Este principio ha sido recogido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal donde establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales” (Alvarado, 2019, p. 1085)

Rosas (2018) señala que:

La presunción de inocencia como derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa, por excelencia la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción *juris tantum*, o sea, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva. Para dictar el A quo esta resolución que resuelva finalmente el caso concreto tienen que haberse realizado la actuación de los medios probatorios. Es de rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla. Esto es, lo que se conoce procesalmente como la carga de la prueba y no debe ocurrir lo contrario, que el procesado debe probar que es inocente a través del descargo, pues, en la mayoría de las veces, la Policía, el Fiscal o el Juez Penal invierten este principio y presumen la responsabilidad del imputado sin tener las pruebas suficientes que acrediten su argumento. (p. 105)

En esta línea, el Código Procesal Penal en el artículo II del Título Preliminar establece “tres garantías que dimanar de la presunción de inocencia: primero, toda persona es considerada inocente mientras una sentencia judicial firme no establezca lo contrario; segundo, la duda favorece al imputado; y, tercero, el trato dispensado al procesado no puede ser el de trato a un delincuente.” (Espinoza, 2018, p. 112)

Siendo así, Sánchez (2020) señala que “El derecho a la presunción de inocencia exige que toda persona sometida a un proceso penal sea considerada inocente desde el inicio del proceso hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal, lo que se pondrá de manifiesto en una sentencia condenatoria” (p. 41).

### **2.2.1.2.3. Principio del debido proceso**

Este principio es una garantía de los derechos de la persona humana que involucra su defensa en un proceso penal.

Rosas, (2018) refiere que:

El debido proceso legal constituye la primera de las garantías constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los Tribunales de Justicia. Ello, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo que se busca el cumplimiento del acceso al ideal humano de justicia y, por consiguiente, a la necesaria paz social a través de la solución concreta de las controversias intersubjetivas de las personas. En suma, el Debido Proceso legal apunta hacia el otorgamiento de una Tutela Judicial Efectiva. (p. 119)

De este mismo modo el autor agrega que: “El debido proceso se refiere al derecho de los mismos ciudadanos a que el cause seguido, o el instrumento utilizado para ello, reúnan lo requisitos necesarios y garantías insoslayables que lo hagan merecedor de credibilidad social”. (Rosas, 2018, p. 120)

### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Sánchez (2020) manifiesta que:

El deber de la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En ese sentido, el Código Procesal Penal, en su artículo 203, resalta el siguiente presupuesto necesario: “La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada.” Sin embargo, tal exigencia no solo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales. (p. 332)

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial la que debe estar amparada en una base de referentes de derecho y razonamiento, que den una explicación a una solución.” (Franciskovic, 2002).

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Echandia (2009) señala que “No se trata de una certeza metafísica, absoluta que pueda confundirse con la prueba perfecta de la verdad, sino de una certeza histórica, lógica, psicológica y humana, a la que llega el juzgador después de todo un procedimiento complejo, en el que escuchó a las partes, fijó los puntos controvertidos, admitió y actuó los medios probatorios” (p. 37).

Por otro lado Sánchez (2020) asevera que el deber de los jueces de admitir, practicar y valorar debidamente los medios probatorios deriva únicamente del derecho a probar de las partes, pues en el caso de los procesos modernos adscritos al sistema publicista y por lo tanto, que recogen el principio inquisitivo en virtud del cual el juez investiga los hechos por propia iniciativa, hasta el punto de estar facultado para incorporar al proceso medios probatorios de oficio y ordenar su posterior actuación.

Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso tienen el derecho a producir la prueba necesaria con el propósito de certificar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

#### **2.2.1.2.6. Principio de lesividad**

Para el autor “Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino, 2004)

De otro lado Sánchez (2020) refiere que:

Solo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta solo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros.

Asimismo, agrega Polaino (2004) que “como consecuencia de principio de lesividad y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico.”

### **2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal**

Según Muñoz (2003) señala que el “Estado actual del tema nos lleva a aceptar la libertad presunta con la que actúa normalmente el hombre medio y en tal virtud éste es el presunto operacional de la culpabilidad del que debemos partir para evadir el criterio ontológico que de momento no conduce a nada por ser empíricamente inmanejable.”

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Muñoz, 2003)

Asimismo, Rosas (2018), sostiene “a cerca del principio: no hay pena sin culpabilidad, es una garantía propia del Derecho Penal, hay necesidad de mantener este concepto sin el cual disminuirían las posibilidades de limitar el poder punitivo estatal.”

### **2.2.1.2.8. Principio acusatorio**

Este principio se traduce de una idea tan importante como sencilla “No hay proceso sin acusación” y esto deriva en que “quien acusa no puede juzgar”.

Espinoza (2018) manifiesta que:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación. b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada. c) Que no puede atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (p. 116)

Asimismo, el autor agrega que “El principio redefinido en términos estrictamente formales, fue una de las conquistas de la ilustración y aun hoy estructura el procedimiento penal. El principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez.” (Rosas, 2018, p. 110)

Según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2005), en:

Las sentencias del Tribunal Constitucional Peruano que a continuación se analiza se encuentra el tratamiento del “Principio Acusatorio” desde el ámbito Constitucional; así la sentencia 2005-2006-PHC/TC, de los fundamentos se establece que en este caso concreto se cuestiona una resolución que concedía a la parte civil la apelación contra el auto que declara el sobreseimiento de la acción penal, de acuerdo a la decisión del Ministerio Público de no emitir acusación. Se alega vulneración a la libertad individual, el principio acusatorio y al procedimiento preestablecido. (Sentencia N° 2005-2006-PHC/TC)

#### **2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

San Martín (2006) considera que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) El derecho fundamental de defensa en juicio (Art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) El derecho a ser informado de la acusación (Art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y , c) El derecho a un debido proceso (Art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Asimismo, Rosas (2018) señala que “esta posición de subordinación exclusiva al hecho controvertido y absoluta libertad en cuanto a la calificación, tiene su asiento en el principio acusatorio.”

Al momento de precisar el alcance de la correlación, acusación y sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción. (San Martín, 2006)

#### **2.2.1.2.10. Principio de la irretroactividad de la ley penal**

Según Sánchez (2020) refiere que “comprende cualquier presupuesto que vaya a ser tomado en cuenta en la realización del injusto culpable y que contribuya a fundamentar desfavorablemente, y con carácter retroactivo naturalmente, un delito o una falta.” (p.158)

También Rosas (2018) manifiesta que “la prohibición de retroactividad goza de una permanente actualidad político jurídico por el hecho que todo legislador puede caer en la tentación de introducir o agravar a posteriori las previsiones de pena bajo la impresión de hechos especialmente escandalosos, para aplacar estados de alarma y excitación políticamente indeseables.”

“Por las razones expuestas el principio de irretroactividad de la ley penal es una garantía fundamental de todo Estado de derecho. Asimismo, es un derecho constitucional que impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más desfavorables para el imputado” (Sánchez, 2020).

#### **2.2.1.2.11. Principio de juez natural**

Haro (2001) refiere que:

Derecho que todo ciudadano tiene al juez natural forma parte del derecho a un debido proceso judicial (due process of law); y se manifiesta cuando un acusado es procesado por el juez o tribunal que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política. En consecuencia, el justiciable debe saber que el juez que lo va a juzgar es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a la ley.

#### **2.2.1.2.12. Principio de la pluralidad de instancia**

Sánchez (2020) afirma que “Los ordenamientos procesales contemporáneos deben ser diseñados para afrontar los problemas generados por la exigencia masiva de justicia por parte de las mayorías, casi desvalidas e incapacitadas para solventar un proceso largo.”

Polaino (2004) señala que “Ello es cierto, pero si bien todos concordamos en que es preferible un proceso corto a uno largo, no queremos decir que los justiciables estén

impedidos de atacar sentencias o autos que podríamos llamar arbitrarios o que cometan violaciones evidentes y groseras de derechos constitucionales” (p. 402).

#### **2.2.1.2.13. Principio de derecho a defensa**

La Constitución de 1993 establece en su artículo 139 que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. (Constitución Política del Perú, 1993)

Espinoza (2018) señala que:

El derecho a la defensa es un derecho fundamental de naturaleza procesal que forma parte de las garantías del debido proceso y, en ese sentido, se le concibe de dos maneras: como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión; y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. (p.94)

Por otra parte, agrega que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio desde que es detenida por la autoridad.” (Sánchez, 2020, p. 109)

#### **2.2.1.2.14. Principio de contradicción**

Se tiene en el numeral 2 del artículo I del título Preliminar del NCPP que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código” (Alvarado, 2019)

Espinoza (2018) señala que:

En las audiencias del modelo procesal penal peruano se advierte la confrontación de diferentes pretensiones, en tanto la metodología del sistema de audiencias establece que una máxima para ingresar a valorar el fondo de cada estadio procesal es la oralidad, y como tangente de la misma el concierto de la contradicción, pues

enaltece el derecho de defensa que le asiste a las partes y se procura agotar los medios que realcen la justicia penal. (p. 68)

El autor agrega que a “Merced a la contradicción, el imputado tiene el derecho a refutar la sindicación formulada por el fiscal, disvirtuar los cargos imputados en su contra, aportar las pruebas favorables a su defensa y controvertir las aportadas por el acusador, así como contradecir disposiciones del órgano jurisdiccional.” (Salas, 2011, p.60)

#### **2.2.1.2.15. Principio de proporcionalidad**

Castillo (2004), manifiesta que “el principio de proporcionalidad exige someter la medida de intervención o limitación de derechos a un triple juicio: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto” (p.160)

Cáceres (2009) refiere que:

Se trata de un principio estrechamente vinculado al concepto de justicia y articula como un criterio ponderativo, que se identifica con lo razonable. La proporcionalidad debe verse como un punto de apoyo a partir del cual se puede establecer en qué casos dos o más principios o derechos fundamentales que entran en colisión o conflicto deben imponerse sobre el otro temporalmente o cual de estos principios debe reducir el campo de aplicación del otro, a la luz de la importancia del principio o derecho determinante. (p.38)

Asimismo, Espinoza (2018) agrega que “Como disposiciones legislativas de desarrollo constitucional, el estatuto procesal penal señala tanto en el artículo IV como en el artículo 253 inciso 2 que los derechos fundamentales solo pueden ser restringidos en respecto al principio de proporcionalidad”. (p.78)

#### **2.2.1.3. El proceso penal**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

La palabra proceso viene de la voz latina “procederé” que significa avanzar en un camino hacia determinado fin precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionalmente.

Peña (2010) señala que “el proceso penal es un conjunto secuencial de hechos o sucesos, de manera sistemática, estructurado y jurídicamente regulados, en las cuales se somete a la presión penal al agente infractor, que culmina con la resolución jurisdiccional que lo condena o absuelve.”

Alvarado (2019) señala que:

Además del llamado proceso común, compuesto por las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, y regulado en los artículos 321° al 403° del nuevo Código Procesal Penal, esta norma contiene en su libro V, una serie de procesos especiales que se sustentan en la necesidad de tomar en cuenta circunstancias especiales de derecho penal o procesal penal, conjugadas con la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, que dieron lugar a que sea necesario plasmar respuestas concretas en la persecución procesal, las cuales examinaremos a continuación. (Nuevo Código Procesal Penal, 2019)

Gálvez (2003) señala que “Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”.

#### **2.2.1.3.2. Finalidad del proceso penal**

Gálvez (2003) refiere que:

Es una disciplina jurídica autónoma, con terminología propia y que no se encuentra subordinada a ninguna otra disciplina: i) determina la jurisdicción penal, a la cual se accede por medio de los particulares agraviados o por el Ministerio Público, de acuerdo a las reglas relativas a la acción penal; lo que incluye principios, garantías y derechos en los cuales se inspira; así como sus límites, organización y funciones, ii) establece los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer, iii) precisa el comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso penal, normando las obligaciones y atribuciones del juez, fiscal, imputado, defensa técnica, agraviado,

terceros iv) intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que le corresponde a cada uno de ellos se encuentra previsto en la ley procesal y leyes orgánicas respectivas. v) es un derecho realizador, ya que las normas que constituyen su fuente, forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido (p. 18).

#### **2.2.1.4. El proceso penal común**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

El proceso penal común se encuentra regulado en el Libro Tercero del NCPP, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la del juzgamiento. Rosas (2018) menciona que “este nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde”. (p.346)

Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuyas finalidades también se distinguen notablemente. “Se ha dicho constante y repetidamente que hoy, el Ministerio Público se convierte en el actor principal de este proceso acusatorio. Lo cierto es que este código si le ha encomendado una serie de funciones que debe asumir con gran responsabilidad y sobre todo, con profesionalismo y valentía”. (Rosas, 2018, p.347)

##### **2.2.1.4.2. Etapas del proceso penal común**

###### **2.2.1.4.2.1. La investigación preparatoria**

###### **2.2.1.4.2.1.1. Concepto**

Rosas (2018) señala que:

El proceso penal tipo que se regula en el Libro Tercero, es el proceso común, cuya primera etapa es la investigación preparatoria, precisándose que el objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Asimismo, la Policía y sus

órganos especializados en Criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Se hace hincapié, que la dirección de la investigación preparatoria le corresponde al fiscal. A tal efecto, podrá realizar por si mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. (p. 347)

Está a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada. De acuerdo San Martín (2003) esta investigación “está dirigida por el fiscal tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no la acusación. En ese sentido, durante la investigación deberá determinar la naturaleza delictuosa de la conducta incriminada, las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor, participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado por el hecho delictivo para cuantificar la futura reparación civil.”

#### **2.2.1.4.2.1.2. Características de la investigación preparatoria**

Rosas (2018) afirma que “La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso común, se desdobra en dos fases, cada una con plazo distinto y por tanto, con finalidades también distintas. Es conducida o dirigida por el fiscal, de modo, que es de su exclusiva responsabilidad todo lo que suceda en su entorno”. (p.351) Veamos algunas características importantes que tiene la investigación preparatoria:

- a) La objetividad, para nosotros imparcialidad.
- b) La investigación debe ser dinámica.
- c) La investigación es reservada y secreta.
- d) La investigación es garantista tanto para el imputado como para la víctima.
- e) La investigación debe ser flexible.
- f) La investigación debe tener una cuota de racionalidad.
- g) La investigación la conduce y dirige el fiscal penal.

### **2.2.1.4.2.1.3. Investigación preparatoria formalizada**

Rosas (2018) menciona que:

Es la segunda fase de la investigación preparatoria, la misma que se dicta luego de haber superado los requisitos que exige el artículo 334°.<sup>1</sup> y cumplir con los requisitos en el artículo 336° NCPP, cuya finalidad es seguir recabando los elementos de prueba de cargo como de descargo, así como asegurar el derecho de defensa al imputado, lo que en su oportunidad requerirá una acusación o un sobreseimiento, según sea el caso. (p.363)

### **2.2.1.4.2.1.4. Formalización y continuación de la investigación preparatoria**

Rosas (2018) afirma que “Si la denuncia (la que ha sido presentada en la Mesa de Partes del Ministerio Público), del informe Policial (si el Fiscal solicitó el apoyo policial) o de las diligencias preliminares (en despacho fiscal) que realizó, se formalizará la investigación preparatoria”, si aparecen:

- a) Indicios reveladores de la existencia de un delito.
- b) Que la acción penal no ha prescrito.
- c) Que se ha individualizado al imputado.
- d) Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad.

Esta disposición de formalización contendrá lo siguiente:

- a) El nombre completo del imputado.
- b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
- c) El nombre del agraviado, si fuera posible.
- d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

### **2.2.1.4.2.1.5. Objeto de la investigación preparatoria**

Rosas (2018) señala que “Es interesante destacar que el NCPP señale expresamente que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de

convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”. (p.366)

#### **2.2.1.4.2.1.6. Finalidad**

Rosas (2018) señala que “Tiene por finalidad determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, y las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”. (p.366)

#### **2.2.1.4.2.2. La etapa intermedia**

##### **2.2.1.4.2.2.1. Concepto**

Desde el punto de vista de Martínez (2011) “La etapa intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento y/o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral. Están a cargo del juez de la investigación preparatoria”. (p.385)

En cuanto al juez de la investigación preparatoria tiene por función primordial realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no, los presupuestos para pasar al juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente, a lo largo de la investigación preparatoria, la exigencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor. De no ser el caso, ya sea porque el hecho no reúne los elementos del tipo penal, faltan determinados presupuestos o concurren determinadas causas de extinción de la responsabilidad penal, procederá el sobreseimiento de la causa. (Martínez, 2011)

Asimismo, Rosas (2018) agrega que “Se deciden entre dos únicas opciones, si las pruebas son insuficientes, o los hechos no constituyen delito, o no se ha identificado al presunto autor el camino a seguir es el de la solicitud del sobreseimiento por parte del Fiscal de investigación preparatoria; caso contrario si concurren todos los elementos de convicción necesariamente se adoptara la opción de la acusación Fiscal.”

Por último, Rosas (2018) menciona que “Esta etapa intermedia se puede realizar, bien en el proceso penal común, como también cuando el Fiscal decide, en las diligencias preliminares, requerir acusación directa, toda vez que tendrá que someterse a un control en audiencia preliminar.” (p.386)

#### **2.2.1.4.2.2.2. Finalidad**

Solo en este escenario se podrá examinar el material de forma y fondo que posee el Ministerio Público con la finalidad de dilucidar si una causa se encuentra con la plena suficiencia para arribar a la postulación y desarrollo de un juicio oral. “En suma, se busca racionalizar la administración de justicia penal, evitando de esta forma juicios orales y públicos inútiles por defectos de la acusación”. (Salinas, 2014)

#### **2.2.1.4.2.2.3. Sobreseimiento**

El sobreseimiento es “aquella resolución judicial firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la etapa intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de efectos de la cosa juzgada”. (Neyra J. , 2010)

Espinoza (2018) sostiene que:

En definitiva, el sobreseimiento es un pronunciamiento judicial que adquiere la calidad de cosa juzgada, el cual se emite ante el requerimiento fiscal de archivar judicialmente un proceso penal por causas establecidas en la norma procesal a partir de la depuración de actos de investigación provenientes de la etapa de investigación preparatoria. (p.224)

Bajo esta concepción, el sobreseimiento posee carácter definitivo e implica el archivamiento definitivo de la causa con relación al imputado a favor de quien se dicte y adquiere la calidad de cosa juzgada.

#### **2.2.1.4.2.2.4. Acusación**

Reafirmando el compromiso que le otorga el Código Procesal Penal al Ministerio Público como parte procesal, le encarga la exclusividad la función de probar el delito y la responsabilidad penal del imputado, por lo que el fiscal no puede ser imparcial, sino parte interesada en probar la culpabilidad del imputado, deber que lo debe cumplir con objetividad. (Eloísa & Polaino, 2010)

Espinoza (2018) señala que “la acusación fiscal fija definitivamente la persona que debe ser sometida a juicio y el hecho acerca del cual debe versar el debate. En este sentido, la finalidad de controlar la acusación yace en limitar al Ministerio Público durante el juicio solo en el marco de la imputación que realiza.” (p.238)

#### **2.2.1.4.2.2.4.1. Contenido de la acusación**

Rosas (2018) señala que: La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.
- c) Los elementos de convicción que fundamente el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se atribuya al imputado: esto es cuál ha sido el rol que ha cumplido en los hechos el acusado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren: puede ser que ocurran las circunstancias atenuantes o agravantes.
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia.  
(p.391-393)

#### **2.2.1.4.2.2.4.2. Notificación de la acusación**

Rosas (2018) señala que: emitida la acusación, esta será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estarán podrán:

- a) Observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.
- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
- c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme los artículos 242° y 243°, en los pertinente.

- d) Pedir el sobreseimiento.
- e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad.
- f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.
- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.
- h) Plantear tachas a los testigos y peritos ofrecidos o cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. (p.395)

### **2.2.1.4.2.3. La etapa de juzgamiento**

#### **2.2.1.4.2.3.1. Concepto**

Neyra (2010) menciona que “el juicio oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, en donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal”. (p.318)

También se “comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.” (Calderón, 2011, p. 371)

Espinoza (2018) señala que:

La fase inicial del juicio se llevará a cabo desde la instalación hasta la discusión de prueba nueva. Luego se ingresará a la fase probatoria, donde se empezará con el examen de los medios de prueba admitidos a juicio y el contradictorio de todos los sujetos procesales. Finalmente, la fase decisoria comprende deliberación y decisión, donde debe tener asiento la valoración probatoria racional y objetiva del órgano juzgador. (p.289)

Salas (2011) señala que “El juzgamiento o Juicio Oral se rige por un conjunto de principios, que tienen como base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales

reconocidas por la Constitución y los Tratados de os Derechos Internacional de Derechos Humanos de las cuales es signatario”.

#### **2.2.1.4.2.3.2. Finalidad**

Espinoza (2018) deduce que:

No existe en la doctrina una aceptación unánime sobre la finalidad del juicio. No obstante, a partir del corte acusatorio con tendencia adversarial del sistema procesal peruano, consideramos que el juicio sirve como un espacio democrático y civilizado para que el Estado le endilgue a un ser humano el código de culpable o si mantiene su presunción de inocencia. Para ello, es en el juicio y nunca antes donde se debaten las pruebas que son las que guían todo el desarrollo del plenario. (p.291)

Por ello, con acierto de Baytelman & Duce (2004) han resumido que “el lenguaje del juicio es el lenguaje de la prueba” (p.89)

#### **2.2.1.5. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.5.1. El Juez**

###### **2.2.1.5.1.1. Concepto**

Calderón (2011) refiere que:

En términos generales Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentencias un litigio o conflicto de intereses sometido a su decisión. El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas. (p.129)

En nuestra Constitución en su artículo 138° dice a la letra: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)”. Por lo que en su artículo 143° señala: “El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y

administración. Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica”. (Constitución Política del Perú, 1993)

Espinoza (2018) señala que:

En este nuevo modelo procesal la figura del juez adopta una postura preeminente, debido a que se fortalecen los principios de independencia funcional e imparcialidad, en tanto que el juez no debe dedicarse a investigar o realizar pesquisas, pues solo se limitará a controlar y garantizar la legalidad de la investigación realizada por el Ministerio Público en la investigación preparatoria, así como tomar decisiones respecto a los requerimientos formulados por la fiscalía en atención al tipo de investigación realizada, para luego decidir la responsabilidad o no del imputado cuando llegue el juicio oral. (p.132)

#### **2.2.1.5.1.2. Marco legal del juez**

Desde la perspectiva constitucional el órgano jurisdiccional es regulado desde los artículos 138° al 146° de la Constitución de 1993 donde se establece “que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, estando este integrado por la Corte Suprema de Justicia y las demás Cortes y Juzgados que determina su ley orgánica”.

En Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, de julio de 1993, contempla la estructura de los órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la Nación, señalando las funciones que cumplen.

El NCPP le ha conferido al Juez de acuerdo a su jerarquía una serie de funciones y atribuciones, conforme ya se ha anotado anteriormente.

#### **2.2.1.5.2. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.5.2.1. Concepto**

Es el organismo constitucional autónomo del Estado Peruano, la cual tiene como funciones primordiales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia.

Carpizo (2004) sostiene que:

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente de intereses social. De ahí que se le denomine “representante social”. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable este a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados. A tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla. (p.32)

Peña (2020) señala que “Se identifica al MP con el principio acusatorio, en la medida que es a este órgano estatal, que se le confía en régimen de monopolio, la facultad de incoar la acción penal y más adelante la de acusar *nullum accusatione sine indicium*.” (p.25)

Desde el punto de vista de Sánchez (2009) “En la Constitución se exige al Fiscal una actuación independiente en el ejercicio de sus funciones, ello significa que las intervenciones judiciales e investigaciones preliminares o policiales, debe proceder y decidir conforme a la constitución y la ley”. (p.223)

#### **2.2.1.5.2.2. Funciones del fiscal en lo penal**

##### **2.2.1.5.2.2.1. En la ley orgánica del ministerio público**

El (D.L. N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público), contempla las funciones, obligaciones y atribuciones que le corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público representado por el fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejercitándola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie.

##### **2.2.1.5.2.2.1. En el código procesal penal del 2004**

Doig (2006) señala que:

Con arreglo a la redacción del artículo IV del título preliminar del NCPP se puede anotar dos cuestiones merecen una especial relevancia. En primer lugar, el nuevo modelo del Fiscal – Director de la investigación no sustituye al juez de instrucción por el Ministerio Público, sino que le confiere exclusivamente la realización de los actos de investigación; de tal suerte que el juez de la investigación preparatoria permanece como juez de garantías, adoptando las resoluciones limitativas de derechos fundamentales. Y, en segundo término, el nuevo proceso penal peruano se ajusta al principio de división del trabajo, y en lo que supone un reparto de la responsabilidad de la investigación, cada órgano asume una competencia bien definida: el control de la Policía corresponde al Fiscal y el de los actos fiscal al Juez que, como es sabido, interviene en todo supuesto que implique dictar medidas limitativas de derechos. (p.185)

#### **2.2.1.5.2.3. Las decisiones fiscales**

Peña (2012) refiere que:

Debemos partir de la premisa, que el principio acusatorio adquiere vigencia en el sistema penal, cuando se confiere a una persona distinta al juzgador, el poder requirente, es decir, de activar el aparato persecutorio estatal, cuando de las primeras diligencias investigativas, se devela una sospecha vehemente de criminalidad atribuible a un sujeto, sea como autor o como partícipe; y, esto ha de verse tanto en el modelo mixto, recogido en el C de PP, como en el NCPP, con la diferencia de que en el primero de los mencionados, la apertura del procedimiento penal, está sujeta a una resolución típicamente jurisdiccional (auto de procesamiento), empero la persecución está condicionada a la promoción del ejercicio de la acción penal, por parte del fiscal, conforme a los principios acusatorios, de legalidad procesal y de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal. (p.36)

#### **2.2.1.5.3. El imputado**

El imputado es la persona sobre quien recae la incriminación de un hecho punible y la investigación del aparato estatal.

Rosas (2018) menciona que:

El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como un participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal. Pues en la actualidad, se les reconocen a los imputados derechos protegidos constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pudiendo, por ejemplo, no declarar contra sí mismo. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso. (p.180)

También es “La imputación a un ciudadano de la comisión de un hecho delictivo por cualquier órgano oficial de persecución penal, lo convierte automáticamente en imputado, sin estar condicionado al dictado de la disposición fiscal o resolución judicial que formalmente de inicio al proceso”. (Taboada, 2011)

#### **2.2.1.5.4. La defensa técnica**

La defensa técnica constituye un servicio público imprescindible que se presta aun contra la voluntad de imputado, pues complementa su capacidad para enfrentar el proceso penal en igualdad de armas y forma eficaz.

Espinoza (2018) describe que:

El abogado defensor, ciertamente, es otro de los pilares sobre los cuales descansa el esquema acusatorio, de ahí que su capacidad técnica sea exigida por el NCPP (artículos IX inciso 1 del TP 80 y 84), porque sin una defensa eficiente y eficaz no hay proceso penal que cumpla su cometido. No se requiere ser muy suspicaz para percatarse que cuando la defensa es incompetente o se le coloca obstáculos exagerados sucumbe el principio de igualdad de armas y genera indefensión en el imputado, circunstancias de objetiva desigualdad que el juez no debe permitir, sino compensar con medidas correctivas o protectoras (art. I inciso 3 del Título Preliminar). (p.144)

Por otro lado, Espinoza (2018) menciona que “La defensa técnica hace efectiva a la garantía de la defensa en el proceso penal porque mediante la asistencia letrada se realizan los principios de igualdad de las partes y de contradicción al establecerse el equilibrio con el Ministerio Público, integrado por fiscales que son abogados”. (p.144)

### **2.2.1.5.5. La víctima**

Rosas (2018) manifiesta que “La víctima es la persona individual o jurídica que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p.194)

Rodríguez (1996) señala que:

Sin la víctima no había sujeto activo del injusto penal ni, en muchos casos, bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima cobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial, que en un proceso penal se busque asegurar sus derechos y no se la margine. (p.179)

En el derecho penal se le conoce como “sujeto pasivo” del delito. En el derecho procesal penal como “agraviado, parte civil o actor civil”.

Agregando a lo anterior “El NCPP ha señalado como sujeto procesal penal a la víctima, pudiendo ser este agraviado o actor civil, en el primer caso, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”. (Rosas, 2018, p.195)

### **2.2.1.6. La teoría de la prueba**

#### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Betzaida (2013) señala que “Es conocimiento de la teoría de la prueba es determinante en la formación del estudiante de Derecho. En su sentido etimológico, la palabra prueba deriva del vocablo latín probatio o probus, que significa bueno. Se entiende que todo lo probado es bueno, es conforme a la realidad, por ello probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa” (p. 45).

Según el “Artículo N° 14 del Decreto Legislativo 052 Ley Orgánica del Ministerio Público: sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, en las acciones civiles y penales que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie”. (D.L. N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público)

La prueba, según Sánchez (2010), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca

alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n.)

#### **2.2.1.6.2. Los medios de prueba**

“Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal”. (Chaia, 2010)

Según Chaia (2010) manifiesta que:

Los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan “medios de prueba”. Asimismo, añade, que en torno a tal nominación se agrupan: la testimonial, la pericial, la documental, la informativa, la confesional y toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa.

Según Sánchez (2004) señala que el “procedimiento destinado a poner el objeto de prueba al alcance del juzgador. Se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el descubrimiento de la verdad, y constituyen un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquiriera sobre ese objeto.”

##### **2.2.1.6.2.1. La confesión**

Sánchez (2020) señala que: “La confesión en el proceso penal es el acto procesal por el cual el imputado presta una declaración personal ante la autoridad judicial, sea en la investigación o en el juzgamiento, de manera libre, consciente, espontánea y verosímil sobre su participación como autor o cómplice en el hecho delictivo que se investiga”. (p. 293)

Al tratarse de una manifestación voluntaria del imputado de dar a conocer al juez que cometió un delito, sin que se exija mayor rigurosidad, es necesaria su posterior verificación con otros medios de prueba. Sin embargo, se acepta también la

retractación de la confesión, es decir, volver a declarar para negar lo confesado anteriormente, ello hace que no se estime como medio de prueba. (Sánchez, 2020)

También Sánchez (2020) agrega que: La confesión exige determinados presupuestos a fin de ser considerados en la valoración de la prueba y que están referidos al sujeto, objeto o contenido, y a la forma. En tal sentido, el art. 160° de NCPP establece que la confesión solo tendrá valor probatorio en los siguientes casos:

- a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción.
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas.
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.

#### **2.2.1.6.2.1.1. Confesión sincera y espontánea**

Sánchez (2020) señala que:

La doctrina y la legislación comparada reconocen en la confesión una institución procesal que permite premiar al imputado por confesar su delito, no solo porque reconduce y centra la investigación en la verificación de los datos que proporciona, sino porque, además, significa una actitud de arrepentimiento del imputado por el delito cometido, que debe ser apreciada por el juzgador. A diferencia de la legislación procesal anterior que posibilitaba la reducción a límites inferiores al mínimo conminado de la ley penal, el CPP 2004 pone un límite a la reducción de la pena por confesión sincera, la misma que puede ser “hasta en una tercera parte por debajo del mínimo” (art. 161). En tal sentido, si el extremo mínimo de la pena para el delito es de seis años y se produjera la confesión sincera, el juez podrá reducir la sanción hasta dos años de dicha pena quedando en cuatro. (p. 296)

#### **2.2.1.6.2.1.2. La retractación de la confesión**

Sánchez (2020) refiere que “El imputado puede confesar ser autor o participe de un delito, siguiendo todas las formalidades de la ley, pero también puede, posteriormente retractarse de su dicho y expresar su posterior declaración que es inocente o que tuvo distinta participación en el hecho punible”. (p.297)

Sánchez (2020) señala que:

Corresponderá al juez valorar el sentido de tales declaraciones a la luz de las pruebas existentes en el proceso penal, aunque desde ya es demostrativo de un elemento propio de la personalidad del imputado. Confesión o no, su declaración debe ser objeto de comprobación en el proceso, principalmente en la fase de actuación de pruebas, es decir, en el juicio oral. (p.297)

#### **2.2.1.6.2.2. La prueba testimonial**

Sánchez (2020) refiere que:

La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resultan de trascendental importancia, pues de su contenido, igualmente, se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. (p.297)

Asimismo, Sánchez (2020) agrega que “La prueba testimonial significa la puesta en conocimiento ante la autoridad fiscal o jurisdiccional de los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o la información que guarde relación con el presunto autor, o con los medios utilizados o los efectos del delito”. (p.298)

##### **2.2.1.6.2.2.1. El testimonio**

Sánchez (2020) menciona que “El testimonio judicial es la declaración que una persona llamada testigo hace ante la autoridad judicial respecto de un hecho del que ha tenido conocimiento. El testimonio permite informar al juez sobre determinados hechos que desconoce”. (p.298)

El testigo es pues la persona que se encuentra presente al momento del delito, que puede conocer otros elementos de prueba o ser fuente de prueba, pero que adquiere singular importancia cuando ante la autoridad judicial expresa lo que ha visto, oído o percibido del mismo. Por ello, su declaración debe ser objetiva y concreta. No se debe admitir que exprese opiniones o conceptos que de manera personal tenga respecto de los hechos que relata, salvo que se trate de un testigo técnico (art.

166.3). En cuanto a la valoración del testimonio, la misma ley procesal establece la posibilidad de verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, en cuyo caso realizaran las indagaciones necesarias e incluso, la realización de las pericias que correspondan. Se faculta al juez a decidirla de oficio (art. 162.2). (Sánchez, 2020, p.299)

Del mismo modo “El testigo es la persona física que se encuentra presente al momento de la comisión del delito y que es llamada al proceso penal para que declare sobre lo que conoce de los hechos que se investigan”. (Sánchez, 2020, p.298)

#### **2.2.1.6.2.2.2. Clases de testigo**

##### **a) Testigos directos o presenciales**

“Son aquellos que tienen una percepción directa sobre el delito y que se manifiesta a través de la vista principalmente o de los demás sentidos; así, por ejemplo, el testigo que vio el crimen, aquel que escucho el dialogo entre el imputado y la víctima, los gritos de dolor del agraviado, etc.” (Sánchez, 2020, p.301)

##### **b) Testigos indirectos o de referencia**

Sánchez, (2020) refiere que:

También se les llama testigos de oídas, que son aquellos que expresan conocimiento del hecho por datos suministrados por otras personas o informaciones captadas de medio de comunicación social, de los comentarios de la gente, de las películas, etc. Es llamado testigo referencial que se encuentra regulado expresamente por la ley. En efecto, el art. 166.2 establece que, en estos casos, el testigo “debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo”, incluso se podrá actuar de oficio en el caso de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento; si ello no se produce, no podrá utilizarse dicho testimonio. (p.301-302)

##### **c) Testigos de conducta**

Sánchez (2020) señala que “son aquellos que acuden ante la autoridad fiscal o judicial, generalmente a pedido del imputado, a fin de aportar elementos de juicio sobre la honorabilidad o buena conducta del imputado”. (p.302)

##### **d) Testigos instrumentales**

De la misma manera el autor refiere que “Son aquellos que acuden al despacho fiscal o judicial para dar fe de algún documento o del contenido del mismo o de la firma que allí aparece”. (Sánchez, 2020, p.302)

#### **2.2.1.6.2.2.3. Obligación de testimoniar**

Sánchez (2020) señala que “todas las personas nacionales o extranjeras, citadas por la autoridad judicial como testigos, tienen la obligación de concurrir a la sede fiscal o judicial, salvo excepciones legales, a prestar su declaración y responder con verdad a las preguntas que se le hagan (art. 163.1)”. (p.302)

Conforme al ordenamiento procesal, la autoridad fiscal o jurisdiccional debe citar como testigos:

a) A las personas ofrecidas por las partes o las que considere el fiscal durante la fase de investigación, y por el juez penal en la fase de juicio oral, aceptadas en la etapa intermedia.

b) A las personas que el imputado considere necesarias para su defensa o las que especialmente ofrezca para demostrar su probidad y buena conducta.

#### **2.2.1.6.2.2.4. No obligatoriedad del testimonio**

Según Sánchez (2020) señala que “la ley también establece que personas no están obligadas a prestar declaración testimonial por razones de parentesco y secreto profesional o de Estado. Se trata de la declaración testimonial facultativa, donde por condiciones personales o circunstancias especiales, el testigo se puede abstener de prestar testimonio”. (p.304) Todas las abstenciones para rendir testimonio se encuentran establecidas en el artículo 165° del NCPP.

#### **2.2.1.6.2.3. El careo**

Rosas (2018) menciona que:

Esta diligencia es la que se conocía como la de confrontación, vale decir, que en cuanto haya serias discrepancias entre lo dicho por uno con el otro y sean necesarias para establecer los hechos, el juez penal dispondrá que ambos se confronten frente a frente a fin de que el juzgador aprecie con mayor objetividad

las reacciones de cada uno y la solidez con la que asevera o reafirma su inicial versión. (p.496)

#### **2.2.1.6.2.3.1. Reglas del careo**

Rosas (2018) refiere que:

El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntara si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario a referirse recíprocamente a sus versiones. Acto seguido, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales podrán interrogar a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia. Esta diligencia o actuación probatoria tiene sentido en la medida que el juzgador aprecia directamente la misma de la cual va a sacar su propia conclusión. (p.498)

#### **2.2.1.6.2.3.2. Eficacia probatoria**

Cafferata (citado por Rosas, 2018) señala que: el valor probatorio del careo podrá devenir tanto en la superación de las contradicciones, por decisión de los intervinientes (rectificación, retractación o acuerdo), como de los nuevos elementos que le proporcione al juez la confrontación inmediata entre los careados, para valorar la veracidad y sinceridad de la ratificación de los dichos discordantes. Empero, siempre habrá que estimar su resultado “con discreción y con suma relatividad”, no solo prestando atención a las múltiples razones que pueden hacer que uno de los declarantes en contradicción se despliegue a la versión del otro, o se obstine en mantener la propia, sino tratando de evitar simplificaciones peligrosas sobre los motivos de la palidez, tranquilidad o colera de aquellos, para buscar su “íntima y a menudo tormentosa elaboración psicológica”. (p.498)

#### **2.2.1.6.2.4. La prueba pericial**

La procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del NCPP establece: “La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artista o de experiencia calificada”. Asimismo, el

Código establece la posibilidad de ordenar una “pericia cultural”, en el supuesto del artículo 15 del código penal (error de comprensión culturalmente condicionado), la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado (art. 172.2 NCPP). (Sánchez, 2020, p. 309)

#### **2.2.1.6.2.4.1. El perito**

Sánchez (2020) señala que “el perito, a diferencia del testigo, no es llamado a declarar sobre los hechos que conoce por su propia experiencia, sino por el conocimiento específico que posee. Prevalece fundamentalmente el elemento técnico. El perito es un órgano de prueba que nace desde el proceso penal mismo, mientras que el testigo existe con independencia de él”. (p.309)

El artículo 173.1 del NCPP dispone que el nombramiento del perito será realizado durante la etapa de investigación preparatoria, por el juez competente. En estos casos de prueba anticipada, los peritos pueden ser nombrados por el juez o el fiscal; asimismo, establece el siguiente orden de prelación: se escogerá a los especialistas donde los hubiere y entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboraran con el sistema de justicia penal gratuitamente, y de no existir este tipo de profesionales, se tomara en cuenta a los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Sánchez, 2020, p. 310)

Asimismo, Rosas (2018) señala que:

La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentaran su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes. (p.492)

#### **2.2.1.6.2.4.2. El informe pericial**

Sánchez (2020) señala que el informe pericial “es el resultado del trabajo realizado por el perito, que contiene su opinión, la explicación detallada de las operaciones técnicas

realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se basa. En nuestra nueva legislación, la presentación del informe pericial reviste un carácter formal”. (p.311)

Alvarado (2019) señala que:

El artículo 178° del NCPP prescribe el contenido del informe pericial en los siguientes términos: a) el nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria; b) la descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje; c) la exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo; d) la motivación o fundamentación del examen técnico; e) la indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen; f) las conclusiones; y, g) la fecha, sello y firma. Asimismo, menciona que el informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad penal o no del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso. (p.1327-1328)

#### **2.2.1.6.2.4.3. El examen pericial**

El examen a los peritos debe estar orientado a la explicación de las conclusiones a las cuales se han arribado.

Sánchez (2020) refiere que:

En el artículo 378° inciso 5) del NCPP, el examen del perito se iniciará con la exposición breve del contenido y las conclusiones del informe pericial. De ser necesario el juez ordenara su lectura. Seguidamente se le exhibirá el informe y se le consultara si corresponde al que ha emitido, si ha sufrido alguna alteración y si en su firma la que aparece al final del dictamen. A continuación, se le pedirá que explique las operaciones periciales que han realizado, y será interrogado por las partes en el orden que establezca el juez, comenzando por quien propuso la prueba y luego los restantes. (p.312)

Asimismo, Rosas (2018) agrega que “es necesario resaltar que el examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientara a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se hay efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene”. (p.495)

#### **2.2.1.6.2.5. La prueba documental**

Mixán (citado por Rosas, 2018) menciona que: Muchos llaman documento solamente a la representación escrita. De allí que en la terminología jurídica resulta frecuente que el concepto documento aparezca circunscrito solamente al concepto “prueba instrumental”. Pero es evidente que el concepto “instrumental” es únicamente un subconcepto del concepto incluyente: documento. Por eso, algunos dicen “prueba documental es el género y prueba instrumental la especie”; en síntesis, que la consideramos correcta. (p.499)

##### **2.2.1.6.2.5.1. Clases de documentos**

El autor Sánchez Velarde, Pablo divide en dos partes, documentos públicos y documentos privados:

###### **a) Documento público**

Sánchez (2020) señala que “es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Los documentos privados que son expuestos ante notario solo para auténticas como suya la firma merecerán fe de lo que ha sido legalizado ante el notario, es decir, solo de la firma y no del contenido”. (p.315)

###### **b) Documento privado**

Sánchez (2020) señala que “es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público”. (p.315)

##### **2.2.1.6.2.5.2. Incorporación**

Rosas (2018) señala que “se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial”. (p.500)

Rosas (2018) señala que:

El fiscal, durante la etapa de investigación preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria, y

en el caso de negativa solicitar al juez la orden de incautación correspondiente. Asimismo, las partes pueden y deben aportar con prueba documental al proceso para que de ese modo el fiscal o el juez puedan decidir conforme corresponda. (p.500)

También “Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado”. (Rosas, 2018, p.500)

#### **2.2.1.6.2.5.3. Tipos de documentos**

Sánchez (2010) señala que:

En el artículo 185° del CPP establece que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces, y otros similares. Pero además habrá que comprender el concepto de documentos de la legislación civil como la existente sobre documentos públicos y privado. (p.314-315)

Rosas (2018) también menciona que “Recogiendo lo expuesto líneas arriba que el documento no solo recoge algo escrito sino también pueden contener grabaciones en audios, videos, fotos o todo tipo de representación que vienen a constituir el acervo probatorio que fundan la Teoría del Caso bien del fiscal o de la defensa”. (p.500)

#### **2.2.1.6.2.5.4. Reconocimiento del documento**

Rosas (2018) manifiesta que “Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo”. (p.501)

Asimismo, Sánchez (2020) menciona que:

Conforme ya se ha realizado en la práctica, la ley establece el reconocimiento del documento por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel quien efectuó el registro, incluso, podrán ser llamados en calidad de testigos (art. 186.1). En el mismo sentido, se

podrá recurrir a la prueba pericial cuando corresponda verificar la autenticidad de un documento (art. 186.2). Para efecto del reconocimiento debe de existir una relación directa o indirecta entre la persona y el documento a reconocer, como cuando deba reconocer documentos presentados dentro del proceso por algunas de las partes, como aquellos realizados en la investigación policial (acta de incautación). (p.316-317)

#### **2.2.1.6.2.5.5. Traducción, transcripción y visualización de documentos**

Rosas (2018) refiere que:

Cuando el documento es redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial. El problema en este aspecto es que es muy difícil ubicar o conseguir un traductor, sobre todo en lugares alejados de la urbe. Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el juez o el fiscal en la investigación preparatoria dispondrán de ser el caso su transcripción en un acta, con intervención de las partes. Ahora bien, si el documento consiste en una cinta de video, el juez o el fiscal de la investigación preparatoria ordenaran su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes. Lógicamente, se va a destacar lo mas importante y que sea de utilidad en el esclarecimiento de los hechos. (p.501)

#### **2.2.1.6.2.5.6. Requerimiento de informes**

El juez o el fiscal durante la investigación preparatoria podrán requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación si fuera el caso. (Rosas, 2018, p.502)

#### **2.2.1.6.3. El objeto de prueba**

Hurtado (2005) señala que “el objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal.”

El artículo 156.1 del CPP determina que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. En tal sentido, el “objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y los daños y perjuicios generados por la comisión del delito”. (Alvarado, 2019, p.1277)

#### **2.2.1.6.4. La valoración de la prueba**

Gascón (2009) señala que:

Al valorar las pruebas conducidas al Tribunal con la pretensión de un convencimiento pleno sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado sometido a juicio, el Tribunal deberá partir de una serie de principios de valoración de prueba que resultarán determinantes en el fallo final. Entre ellos merece ser distinguido el que impone la carga de la prueba a las acusaciones relacionado con el derecho a la presunción de la inocencia, el principio de libre valoración de la prueba y el principio pro reo, que debe orientar un fallo absolutorio cuando el Tribunal no consiga despejar dudas. (p.98)

Cafferata (citado por Sánchez, 2018) menciona que “La valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez de juzgamiento, destinada a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba recibidos en el decurso del debate. La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el juzgador”. (p.318)

En tal sentido, la valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. (Martínez, 2011)

Asimismo, Sánchez (2020) agrega que “La prueba aportada en el debate contradictorio tendrá como norte, a efecto de destruir válidamente la presunción de inocencia, lograr la plena convicción del juzgador sobre la culpabilidad del imputado, ya que solo la certeza en torno a la imputación es presupuesto básico para emitir una sentencia condenatoria”. (p.318)

### **2.2.1.7. La sentencia**

#### **2.2.1.7.1. Etimología**

El autor refiere que “en su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín “sententia” y ésta a su vez de “sentiens, sentientis”, participio activo de “sentiré” que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento” (Oderigo, 1952).

#### **2.2.1.7.2. Definiciones**

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno (citado por Sánchez, 2020) se entiende por “sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y en cada una de sus instancias. Al final del proceso, se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”. (p.255)

La sentencia es la definición final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión y su consecuencia legal es la cosa juzgada. Afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto forma que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso. La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderón, 2011, p.363).

Santos (1999) define a: “La sentencia penal como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico

y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

Angulo (2006) señala que la “Sentencia es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o sometidos a su conocimiento, asimismo dice que es la resolución judicial en una causa, y fallo en la cuestión principal de un proceso” (p.98).

La sentencia es una decisión libre pero no arbitraria, debido a que la fuente de la decisión es la prueba. La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, que debe ceñirse y resultar del principio: *Iudex secundum allegata et probata a portibus iudicare debet, quad non est in actis non est in hac mundo.* (Asencio, 2003)

“La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado” (Rocco, 2001)

### **2.2.1.7.3. Partes de una sentencia**

Como acto jurídico, una sentencia muestra una estructura básica de una Resolución Judicial, que está compuesta por un parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### **2.2.1.7.3.1. Parte expositiva**

Calderón (2005) menciona que “La parte expositiva de una sentencia narra que fue materia de investigación y análisis. Por otro lado, también se explica el desarrollo del proceso en todas sus etapas más importantes.” (p. 101)

Por su parte Ticona (2008) señala que:

Una sentencia, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

Según Binder (2000) define que contiene el planteamiento del problema a resolver, puede adoptar varios nombres: “Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.”

#### **2.2.1.7.3.2. Parte considerativa**

Calderón (2011) refiere que “la parte considerativa es la argumentación compleja, basada en hechos probados y conocimientos jurídicos de orden doctrinario y positivo.” (p. 96)

Están los antecedentes de hecho, se transcriben lo más literalmente posible las peticiones de las partes acusadoras y de las defensas. Los hechos probados, son quizá la parte más trascendente de la resolución. En ellos el juzgador consigna con toda precisión, claridad y asepsia el relato de la verdad de lo acaecido, según su criterio, tras valorar las pruebas practicadas. (Binder, 2000)

También señala que “contiene el análisis del caso, valorando los medios probatorios para establecer la ocurrencia o no de los hechos materia de la imputación, así como las razones jurídicas aplicables a dichos hechos.” (Calderón, 2011, p. 96)

Para la Academia Nacional de la Magistratura (2015), “contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia.”

El objetivo es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (Código Procesal Civil, 2018)

### **2.2.1.7.3.3. Parte resolutive**

Calderón (2011) refiere que “como parte final de una sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional; sus extremos expresan con claridad la condena o absolución del acusado por el delito atribuido”.

Talavera (2010) señala que:

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio.

Asimismo, agrega que “se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena, los fundamentos jurídicos, se incluye la motivación, la explicación sobre la que el juzgador asienta su decisión.” (Binder, 2000.)

### **2.2.1.7.4. Características principales de la sentencia**

Las características de “La sentencia penal constituye la forma típica de conclusión jurisdiccional del proceso penal. Es la verdadera encarnación del juicio de legalidad penal” (Sánchez, 2020). Presenta las siguientes características:

**a.** Con la exposición de los alegatos de clausura se cierra el debate y el órgano jurisdiccional pasará de inmediato a deliberar. Esta deliberación será secreta, en un plazo de dos días (en casos complejos cuatro días) para producir el fallo, caso contrario, deberá repetirse el juicio en otro juzgado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que corresponda. Se establece que la sentencia se decide por unanimidad o por mayoría; si no hay acuerdo sobre la pena o la reparación civil, se aplicará el término medio. Se prevé que, para el caso de la aplicación de cadena perpetua, se requerirá decisión unánime. **b.** En el ámbito de la prueba, se señala que para efecto de la deliberación sólo podrán utilizarse aquellas pruebas legítimamente incorporadas al juicio; también se instruye al juez para que examine la prueba de manera individual y luego en conjunto con las demás pruebas y se precisa que la valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica, con especial énfasis a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicos. **c.** La deliberación y votación estarán referidas a las cuestiones incidentales diferidas; a la existencia del hecho y sus circunstancias; a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias y participación delictiva; a la calificación legal del delito; a la individualización de la pena aplicable y/o medida de seguridad; a la reparación civil y las consecuencias accesorias; y a las costas, si corresponde. **d.** Al margen de lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el nuevo código prevé requisitos de la sentencia penal. **e.** La sentencia será redactada por el juez o director del debate (en caso de órgano colegiado), en párrafos, en orden numérico, se podrán hacer anotaciones en números sobre las normas legales y jurisprudencia; también notas al pie de página para citar la doctrina o jurisprudencias. **f.** La lectura de la sentencia se produce, habiéndose convocado a las partes, después de la deliberación en la sala de audiencias. La ley señala una convocatoria verbal, lo que permite suponer que dicha convocatoria o notificación verbal se hará al finalizar los alegatos. **g.** Se establece que en casos complicados o teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, se dará lectura a la parte dispositiva de la sentencia y se podrá diferir la lectura de la sentencia para hacerlo de manera integral en nueva fecha, pero no mayor de ocho días. **h.** El contenido de la sentencia no puede exceder los términos de la acusación, de esa manera se regula el principio de la correlación entre la acusación y sentencia. (Sánchez, 2020).

#### **2.2.1.7.5. Redacción de la sentencia**

Eso significa que el juez de juicio debe escriturar o elaborar la sentencia que va a dictar.

Según Rosas (2018) refiere que:

Ellos la hará inmediatamente después de la deliberación. La sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación. (p. 424)

### **2.2..1.7.6. Lectura de sentencia**

Según Rosas (2018) refiere que “El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan”. (p. 424)

Asimismo, Rosas (2018) agrega que:

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. (p. 424)

Del mismo modo refiere que “La sentencia quedara notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella”. (Rosas, 2018, p. 424)

### **2.2.1.7.7. Correlación entre acusación y sentencia**

Rosas (2018) refiere que “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.” Asimismo, manifiesta que “en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.” (Rosas, 2018). Por lo que “el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”. (Rosas, 2018, p. 424)

Rios (2007) señala que:

La correlación o principio de congruencia exige identidad, en sus elementos esenciales, entre el hecho objeto de la acusación y el acreditado después del debate. Las modalidades accesorias al hecho cuya comprobación en el juicio no lo modifican de manera significativa no violan el principio de congruencia en la medida que el imputado no haya visto disminuidas o cercenadas sus posibilidades defensivas. (p. 246)

## **2.2.1.7.8. Tipos de sentencia**

### **2.2.1.7.8.1. La sentencia absolutoria**

Rosas (2018) menciona que:

La motivación de la sentencia absolutoria destacara especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. (p.425-426)

También Rosas (2018) menciona que “La sentencia absolutoria ordenara la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que genero el caso, y fijara las costas”. (426)

Sánchez (2020) quien hace mención al Nuevo Código Procesal Penal y que “La sentencia absolutoria que estipula el artículo 398 de la ley procesal, presenta las mismas características expuestas líneas arriba, pero en cuestiones de fondo”. Se puede señalar los siguientes:

1.- Destacar la existencia o no del hecho incriminado. 2.- Las razones para concluir que el hecho no constituye delito. 3.- La posición negativa del acusado durante el proceso. 4.- La ausencia o insuficiencia de medios probatorios sobre su culpabilidad. 5.- Por último, la existencia de una duda razonable sobre su culpabilidad; o la causa que lo exime de responsabilidad. (p.258).

Asimismo, Sánchez (2020) señala que “la sentencia absolutoria trae como consecuencia determinados efectos procesales y que deben declararse: la libertad del acusado (si estuviera en prisión), la cesación de cualquier otra medida de coerción, las que se ejecutan aún o quede firme la sentencia; también la restitución de objetos que fueran afectados, las inscripciones y anulación de antecedentes judiciales y policiales; se fijará las costas”.

### **2.2.1.7.8.2. La sentencia condenatoria**

Rosas (2018) refiere que:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. (p.426)

Sánchez (2001) manifiesta que “En este tipo de sentencia, deberá destacar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga como también las penas alternativas y las reglas de conducta correspondientes”.

Cabe señalar que, para los efectos del cómputo de pena efectiva, se descontará el tiempo de detención, prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiese cumplido el acusado antes de la condena. En la misma sentencia se podrán unificar las condenas o penas, según corresponda, o se podrá revocar el beneficio penitenciario. (Zaffaroni, 1994)

“En cuanto a la reparación civil, se ordenará la restitución del bien o su valor y la indemnización, las consecuencias accesorias del delito. También se debe disponer la devolución de los objetos secuestrados, cuando proceda y las costas” (Sánchez, 2001).

Por otro lado, se establece también la posibilidad de una detención preventiva del condenado, si el juez estima razonadamente que aquel no se someterá a ejecución de la pena una vez que se encuentre firme. Lo que en la práctica podría ser de reducida aplicación, pues siempre existe la posibilidad de que la sentencia no sea confirmada y carecería de objeto haber tenido en prisión al condenado. (Zaffaroni, 1994)

### **2.2.1.7.9. La ejecución de la sentencia**

Las sentencias dictadas por los jueces tienen que cumplirse y el código establece “normas relativas a la ejecución de la sentencia dictada por el juez unipersonal o colegiado. En este sentido, el órgano jurisdiccional no solo juzga, sino también hace ejecutar lo juzgado y encarga a otros jueces la ejecución de la sentencia condenatoria cuando esta ha quedado firme”. (Sánchez, 2020, p.261)

Asimismo, Sánchez (2020) menciona que:

La ejecución de las sentencias condenatorias compete al juez de la investigación preparatoria, salvo los casos de beneficios penitenciarios que prevé el código de ejecución penal (art. 489). En tal sentido, resolverá las incidencias que formulen las partes durante la ejecución de las sanciones relativas a requerimientos u observaciones sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. También se otorga facultad de control al Ministerio Público sobre la ejecución de las penas cuando el código establece que el fiscal le corresponde “el control de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan”, y formular al juez los requerimientos necesarios para la correcta aplicación de la ley (art. 488.3). (p.261)

El proceso penal no solo examina la forma de ejecución de la pena y sus diferentes expresiones, sino que también ha sido desasosiego del legislador regular la forma de materializar las sanciones económicas que se derivan de la sentencia.

### **2.2.1.8. Los medios impugnatorios**

#### **2.2.1.8.1. Definiciones**

El autor define los medios impugnatorios “Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendiendo comúnmente como refutar, a contradecir y a atacar.” (Calderón, 2011).

Oré (2016) señala lo siguiente:

El recurso como un derecho de los justiciables. El derecho de recurrir cuya naturaleza es estrictamente procesal, es cuyo derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición para que se corrijan los errores del juez. El fundamento de la impugnación no es otro que la falibilidad

humana. La impugnación tiene a corregir la falibilidad del juzgador y con ello lograr la eficacia del acto jurisdiccional. “el fundamento que justifica el reconocimiento del derecho a impugnar es la falibilidad humana de cualquier persona incluido los órganos jurisdiccionales, falibilidad que a nivel judicial puede ser el desconocimiento o la ignorancia, o la equivocación o hasta el acto doloso, es por ello que los sujetos procesales tienen pleno derecho que dicha decisión pueden ser objeto de reexamen, en la mayoría de los casos por los órganos jurisdiccionales superiores. La falibilidad del órgano jurisdiccional puede manifestarse o bien a través de errores o bien a través de vicios en los actos procesales que serán de objeto de cuestionamiento a través del uso de los medios impugnatorios. Los vicios son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso, es decir se trata de yerros procesales o adjetivos; en tanto que los errores son defectos que se producen por la aplicación o interpretación errónea una norma del derecho material, esto es se trata de yerros sustantivos, es por ello que suele denominarse a los primeros como errores in procedendo y a los segundos como errores in iudicando. (p. 574)

En esta misma línea opina Calderón (2011), que “la impugnación está ligada a la seguridad jurídica y es vista como un instrumento para evitar errores judiciales en el caso concreto.” y que “La impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo” (Calderón, 2011).

#### **2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Calderón (2011) señala que:

La impugnación es derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez. Riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derechos. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

“La impugnación puede formularse por motivo de errores in procedendo o iudicando, según se trate de la violación de normas adjetivas o de normas sustantivas”. (Calderón, 2011).

### **2.2.1.8.3. Los recursos**

#### **2.2.1.8.3.1. Concepto**

Couture (citado por Espinoza, 2018) refiere que “recurso literalmente quiere decir regreso al punto de partida. Es un recorrer, es decir, correr de nuevo el camino ya hecho. En otras palabras, denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia cuanto el medio impugnatorio en cuya virtud se recorre el proceso”. (p.371)

Ibérico (2007) menciona que:

El Código Procesal Penal del 2004 no brinda una definición sobre los recursos, tan solo se limita a identificarlos por mandato del principio de legalidad procesal. No obstante, adoptando la posición mayoritaria de la doctrina especializada, podemos definir a los recursos como mecanismos procesales establecidos legalmente por la ley que permiten a los sujetos legitimados procesalmente, petitionar a un juez o a su superior, reexamine un acto procesal o todo un proceso que ha causado un perjuicio, a fin que la materia sea parcial o totalmente anulada o revocada. (p.59)

#### **2.2.1.8.3.2. Clasificación de los recursos**

##### **2.2.1.8.3.2.1. Recurso de apelación**

###### **2.2.1.8.3.2.1.1. Concepto**

Para Cáceres (2011) el recurso de apelación es “el medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada. Valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley”. (p. 388)

Espinoza (2018) refiere que:

El recurso de apelación por cierto, tiene como baremo el principio de congruencia, limitando el análisis el órgano revisor a lo apelado, salvo en caso de nulidad sustancial, donde se le concede al órgano superior la prerrogativa de declarar la nulidad de la resolución en caso advierta nulidades absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aun cuando no haya sido materia de denuncia por el impugnante. (p. 389)

Asimismo, Rosas (2018) agrega que “Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal”. (p.660)

#### **2.2.1.8.3.2.1.2. Tramite**

Rosas (2018) menciona que “Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Cumplido con los requisitos y el plazo de ley se elevan los actuados al Superior jerárquico quien resolverá de acuerdo a la ley”. (p.661)

#### **2.2.1.8.3.2.1.3. Competencia**

Rosas (2018) manifiesta que “contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior”. (p.661)

#### **2.2.1.8.3.2.1.4. Efectos del recurso de apelación**

Tendrá el efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

Rosas (2018) refiere que:

Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto impugnabile, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse. (p.662)

#### **2.2.1.8.3.2.1.5. Facultades de la Sala Superior**

Rosas (2018) quien menciona que:

La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o

parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencia absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. (p.662)

#### **2.2.1.8.3.2.1.6. Apelación de autos y sentencias**

Espinoza (2018) menciona que:

En la apelación contra autos el recurso se interpone ante el juez que emitió la resolución, quien realizará un primer control de admisibilidad y, superado este, notificará a las partes elevando los autos al superior jerárquico. Luego de haber recibido la Sala Penal Superior los actuados, correrá traslado a las partes por el plazo de 5 días hábiles para que después de agotado el plazo pueda desestimar de plano el recurso o fijar fecha y hora para la audiencia de apelación. Ahora bien, siguiendo con el trámite en la apelación de autos, se tiene que la Sala puede disponer que los sujetos procesales presenten medios de prueba o agreguen elementos con posterioridad al recurso, lo cual debe ponerse en conocimiento a los demás sujetos procesales por el plazo de 3 días hábiles a fin de garantizar la bilateralidad del contradictorio recursal. (p.390)

La apelación de sentencias tiene un ámbito aplicativo particular y novedoso, pues a diferencia del antiguo modelo, donde la apelación de sentencias sostenía un ritual de formalismos en el ámbito de su pronunciamiento, en este nuevo modelo se crea el “juicio de segunda instancia”, donde se abre el espacio a un debate probatorio y un reexamen que no se limita a una vista de la causa. Incluye el juicio de segunda instancia alegatos de apertura, ofrecimiento de prueba nueva, actuación de prueba, revaloración de prueba con límites y, desde luego, alegatos de conclusión. En atención a lo antes expuesto, la posibilidad de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizada antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, de lo contrario el recurso perdería efectividad. (Espinoza, 2018, p.391-392)

#### **2.2.1.8.3.2.2. Recurso de casación**

Espinoza (2018) refiere que “El recurso de casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor trascendencia en la doctrina nacional, pues permite la valoración y producción de jurisprudencias a nivel del Tribunal Supremo, generando unificación de criterios, predictibilidad y abonando en dirección a la seguridad jurídica” (p. 403)

### **2.2.1.8.3.2.3. Recurso de reposición**

Espinoza (2018) señala que:

Recurso de reposición es un medio impugnatorio ordinario, que no tiene efecto devolutivo, su aplicación se ampara en criterios de economía procesal y flexibilización de la pluralidad de instancias. Conocido también como réplica, reforma, reconsideración o revocatoria en el derecho comparado. Su pretensión se dirige a contradecir o acatar decretos que hayan causado agravio o perjuicio al sujeto impugnante en la tramitación del proceso judicial. (p. 383)

También agrega que “En nuestro Código Procesal Penal establece su ámbito de aplicación en dos estadios procesales bien marcados: el recurso de reposición deducido en audiencia; y el recurso de reposición deducido fuera de audiencia, lo que da lugar, a su vez, a la reposición oral y a la reposición escrita”. (Espinoza, 2018, p. 384)

### **2.2.1.8.3.2.4. Recurso de queja**

Jauchen (2012) señala que:

El recurso de queja es un medio impugnatorio ordinario que a diferencia de los demás recursos no lleva consigo el fin de estimar una pretensión sobre el fondo del asunto cuestionado, menos aún la revocatoria o nulidad de lo actuado, sino encuentra sentido en obtener por admitido un determinado recurso que ha sido declarado denegado con anterioridad. Es también denominado “recurso de hecho<sup>2</sup> o “recurso directo”, ya que por su intermedio procura el peticionante lograr la intervención de un tribunal de grado superior a aquel que le retacea la vía recursiva. (p. 401)

Neyra (2010) refiere que “en nuestra norma adjetiva instituye que el ámbito de aplicación o las materias que serán pasibles de queja serán: las resoluciones expedidas por el juez que declara inadmisibles el recurso de apelación y las resoluciones expedidas por la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación”. (p. 400)

### **2.2.1.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Se tiene que, en el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado y planteado por el abogado de la defensa pública del acusado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un

Proceso Común, por lo que la sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado de Huamanga.

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1. Violación sexual de persona en incapacidad de resistir**

#### **2.2.2.1.1. Concepto de violación sexual**

El acceso carnal o acto sexual se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal, indica que, para realizar el acceso carnal, se vence la resistencia u oposición de la víctima. Asimismo, del propio tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador para vencer la resistencia del sujeto pasivo lo constituyen la violencia y la amenaza grave.

El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos. Esto es importante tenerlo en cuenta, pues si el agente con su actuar no persigue satisfacer cualquiera de sus apetencias sexuales, y por el contrario solo persigue lesionar la vagina de la mujer, por ejemplo, se descartará la comisión del delito de violación sexual así se haya introducido en la cavidad vaginal objetos o partes del cuerpo. (Salinas, 2007).

Del contenido del supuesto de hecho del tipo penal se desprende que la conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física, intimidación o de ambos factores; el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos, como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo. (Salinas, 2007).

Rosas (1990) refiere que “De esa forma se amplía el campo de los instrumentos de acceso sexual, ya no limitándose al miembro viril, sino que también se prevé como elementos de acceso a otros objetos o partes del cuerpo, pues estos son igual de idóneos para producir la afectación, mediante invasión, de la libertad sexual.”

Villavicencio (2002) menciona que “En los delitos contra la libertad - violación sexual, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad.”

#### **2.2.2.1.2. Concepto de la incapacidad de resistir**

Peña (2010) opina que:

La circunstancia de incapacidad de resistir se verifica cuando el sujeto activo previamente produce incapacidad física de la víctima para poder defenderse. Aquí el sujeto pasivo conserva su plena capacidad de entender, pero las circunstancias materiales del suceso demuestran que es obvio que está privada de la potestad de querer. (p.98).

Desde el punto de vista de Hurtado (2005) “La víctima conserva su capacidad de percepción y sus facultades volitivas, pero las circunstancias por las cuales se está realizando el hecho impide que pueda actuar, un caso común es que se ate a la víctima para que no pueda actuar y el sujeto activo pueda consumir el delito.”

Lo que busca el agente al imposibilitar al sujeto pasivo es no fallar en la consumación del acceso carnal, el mismo actúa alevosamente poniendo o colocando a su víctima en un estado de indefensión con la finalidad de que no pueda evitar ni resistir el acceso carnal por algunas de las modalidades tipificadas. (Castillo, 2001).

Finalmente, se tiene que “tener en cuenta que la imposibilitar de resistir no es la falta de conciencia, la cual siempre debe existir, sino se echa de menos y está ausente de manera total y absoluta una voluntad que resista y se oponga a la conducta del actor.” (López, 2004).

#### **2.2.2.2. Del delito investigado**

##### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: violación sexual de persona en incapacidad de resistir en el Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.

#### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito investigado en el código penal**

El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir se encuentra estipulado en el art. 172 del Código Penal, Libro Segundo: Parte Especial, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX, Violación de la libertad sexual. (Código Penal, 2015)

#### **2.2.2.2.3. Regulación**

Se encuentra establecido el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia en el primer párrafo del artículo 172° del CP, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.” (Código Penal, 2015). Y, con la modificatoria establece lo siguiente: “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.” (Código Penal Actualizado, 2021)

#### **2.2.2.3. La teoría del delito**

Para Calderón (2011) “Es un medio técnico jurídico que tiene como propósito establecer a quién se debe imputar por ciertos hechos y quién debe responder por dichos actos”.

Rodríguez (2012) señala que la teoría del delito “es un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis del delito como conducta humana compleja e inaceptable transgresora de la norma penal estatal prohibitiva o imperativa” (p. 255). Y, relacionado, “la teoría del delito es un instrumento teórico cuyo objetivo es permitir una aplicación racional de la ley penal a un caso específico” (Calderón, 2011)

Durand (2017) afirma: “La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del derecho penal que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible” (p.6). Y, además refiere que “la dogmática penal nos proyecta que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, que la teoría del delito es un sistema categorial clasificativo y secuencial en el que escalón a escalón se van procesando a partir de conocimientos básicos de la acción”. (Durand, 2017)

#### **2.2.2.3.1. Teoría de la tipicidad**

Peña & Almanza (2010) señalan lo siguiente: “es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito, a ello agrega, es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social”.

Según Rodríguez (2012) “tiene un carácter objetivo, pues solo comprende los elementos externos u objetivos del hecho previsto en la descripción legal. De esa manera quedan fuera del tipo todas las circunstancias subjetivas o internas del delito”.

##### **2.2.2.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

###### **2.2.2.3.1.1.1. Bien jurídico protegido**

López (2004) refiere que:

Es un elemento imprescindible porque el bien jurídico es objeto de tutela o protección penal de una persona, sea hombre o mujer; en este caso el bien jurídico protegido es la libertad sexual de una mujer (sordomuda), entendida como la facultad que tiene toda persona para disponer libremente de su sexualidad, más por el contrario, el sujeto activo contravino sobre el bien jurídico, sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual. (p. s/n.)

Agrega Peña (2013) que “La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo”. (p.187).

Matos, (2016) señala que el:

Bien jurídico cumple funciones dogmáticas que quedan determinadas por la norma penal. Por ello, el bien jurídico cumple una función sistemática al jerarquizar las faltas particulares contenidas en la parte especial. El Código Penal peruano clasifica las diferentes infracciones partiendo de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el honor, la libertad personal, entre otros; por esa razón la persona humana es el fin supremo de la sociedad. (p. 110)

Para Matos (2016), “el bien jurídico es el interés jurídicamente protegido por la norma penal, llámese vida, libertad personal, indemnidad sexual, patrimonio, etc., los cuales se encuentran insertos en la parte especial del Código Penal vigente.”

De modo que, en el presente caso de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, se señala, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de las personas que sufren anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental que garantizan su normal desarrollo psicosexual, esta incapacidad mental le impide comprender el sentido y consecuencias de una práctica. Por ello, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. Una persona adolece de retardo mental cuando adolece de un déficit intelectual serio que le impide entender a cabalidad lo que ocurre en su medio ambiente. (Matos, 2016)

#### **2.2.2.3.1.1.2. Sujeto activo**

Peña (2010) señala que “El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción penal prohibida u omite la acción esperada.” (p.141)

Según Matos (2016) “El sujeto activo es la persona física que comete el Delito, llamado también; delincuente, agente o criminal. Será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, la minoría de edad da lugar a la inimputabilidad, nacionalidad y otras características. Cada tipo, descripción legal de un delito, señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.” (p. 102)

En este proceso judicial de estudio, según el Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, el sujeto activo es cualquier persona

física, hombre o mujer, que a sabiendas que la agraviada sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, mantiene acceso carnal con la agraviada.

### **2.2.2.3.1.1.3. Sujeto pasivo**

Matos (2016) menciona que “Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente.” (p. 102)

Peña (2013) señala que “el sujeto pasivo es todo titular de un interés que se ve perjudicado con el delito, pudiendo ser una persona individual o colectiva, y no pueden serlo ni los muertos ni los animales, por no ser titulares de ningún interés.”

También en el proceso en estudio, según el Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho, el sujeto pasivo es cualquier persona física, hombre o mujer que padece la discapacidad mental.

### **2.2.2.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva**

#### **2.2.2.3.1.2.1. Criterios de determinación de dolo**

Peña (2013) define al “dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley.” (p. 191)

El dolo viene a ser el conocimiento y voluntad de la realización de un tipo; es decir que el dolo contiene un elemento cognitivo, entendido como el conocimiento que debe tener el agente de estar realizando todos los elementos del tipo objetivo; así como un elemento volitivo, pues con esto se constata la voluntad de ejecutar el acto lesivo del bien jurídico. (Rodríguez, 2012, p. 311)

### **2.2.2.3.2. Teoría de la antijuricidad**

Según Peña & Almanza, (2010) “la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, Rodríguez (2012) sostiene que:

También es para esta concepción un elemento objetivo, valorativo y formal, pues solo se enjuicia la parte externa del hecho, lo antijurídico, que consiste en modificar o perturbar un estado o situación jurídica valiosa y aunque se hace una valoración negativa de la acción, lo valorativo recae sobre lo objetivo; puesto que, lo que se valora negativamente de la conducta son los resultados externos malos o indeseables jurídicamente.

Para Peña y Almanza, (2010) “la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.”

La antijuricidad es uno de los elementos esenciales para la configuración del delito. Machicado (2019) define que: “Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionado o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho, este juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico” (p.2).

Matos (2016) conceptúa a “la antijuricidad como la contradicción del Derecho. En el ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.” (p. 105)

### **2.2.2.3.3. Teoría de la culpabilidad**

Rodríguez (2012) este menciona que “En la culpabilidad se da la relación o el nexo psicológico, no material, entre el autor y el hecho. Ello da lugar a las formas de culpabilidad que reiteradamente mantuvo la anterior doctrina sustentadora de este concepto: el dolo y la culpa”. (p. 260).

Peña (2012) señala que la culpabilidad “es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena”.

Zaffaroni (2005) señala que la culpabilidad “es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el hecho punible a su autor, y es necesario aplicar como principal indicador el grado máximo del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.”

Vergara (2015) define:

Puede definirse la culpabilidad como el juicio de reproche que hace el estado al autor de una acción antijurídica, cuando se constata su imputabilidad y la exigibilidad de una conducta distinta a la que realizó, o si se prefiere, el reproche que merece el autor de una acción antijurídica, cuando no concurren circunstancias de inimputabilidad o de exculpación. (p.25)

Finalmente agrega Calderón (2011) que “La culpabilidad es el juicio de imputación personal, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como antijurídico y típico, la culpabilidad tiene dos formas que son el dolo y la culpa, por lo que el dolo es la intención y la culpa es la negligencia”.

#### **2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito**

Calderón (2011) menciona que:

Luego de que la teoría del delito establece cuáles son los comportamientos considerados como tal y merecen una sanción estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

##### **2.2.2.4.1. Teoría de la pena**

Calderón (2011) señala que “La teoría de la pena se encuentra ligada a lo que significa teoría del delito, pues, a su vez, la sanción penal sería consecuencia jurídica ejecutable de la comprobación debida del hecho punible en cuanto a tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”.

Según Rodríguez (2012) manifiesta expresamente que “La pena tiene la función de ratificar las normas que han sido vulneradas y, de esta manera, reforzar la confianza general en las mismas”.

Se debe tener en consideración que esta confianza no consiste en la creencia de que nunca más se cometerán hechos semejantes, pues “destinatarios de la pena, en primera línea, no son algunas personas consideradas como autores potenciales, sino que todas las personas tienen que saber lo que deben esperar en estas situaciones”. Por tanto, la función de la pena es, resumiendo; “prevención general mediante ejercicio del reconocimiento de la norma” (Calderón, 2011)

#### **2.2.2.4.1.1. La pena privativa de libertad en la sentencia examinada**

Alvarado (2019) “Habiendo cumplido el agente la acción típica del delito y establecido el grado de responsabilidad. De acuerdo a lo señalado en el tipo penal, se le impondrá la pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, según el art. 172 del Código Penal”. Por lo que, al acusado se le declaró penalmente responsable como autor de la conducta punible del delito ya descrito, y se le condenó a 20 años de pena privativa de libertad efectiva, misma que fue confirmada en la segunda instancia.

#### **2.2.2.4.2. Teoría de la reparación civil**

Según Rodríguez (2012) “La consecuencia jurídica del delito no solo importa la imposición de una pena, sino también la de una reparación civil, que viene a ser una indemnización pecuniaria por los daños irrogados con el delito que se ha cometido” (p.487).

La reparación civil se sustenta legalmente en el art. 92 y siguientes del Código Penal, y principalmente se encuentra orientado a dos aspectos; uno referido a la restitución del bien, y si no es posible, se reintegra el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. (Código Penal, 2021)

Roxin (1997) en cuanto a la reparación civil “no acepta que sea una forma de pena, pero admite que ello puede considerarse como una sanción automática, como tercera respuesta posible del delito, junto a la pena y a la medida a que puede moderar, pero también sustituir.”

Rodríguez, (2012) “no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídica penal, ya que sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta a la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de esta”. (p. 491)

#### **2.2.2.4.2.1. La reparación civil en la sentencia examinada**

Siendo la sentencia de estudio, en el presente caso se fijó la suma de S/. 10,000.00 soles, que el sentenciado debe pagar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil en el plazo de un año, misma que fue confirmada con la sentencia de vista de la segunda instancia.

### **2.3. Hipótesis**

#### **2.3.1. Hipótesis General**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir del expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, ambas son de calidad muy alta.

#### **2.3.2. Hipótesis Específicas**

- ❖ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- ❖ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## **2.4. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación.

Según Rodríguez (2018) refiere que:

La investigación básica o fundamental busca el conocimiento de la realidad o de los fenómenos naturales, para contribuir a una sociedad cada vez más avanzada y que responda mejor a los restos de la humanidad. Este tipo de investigación busca el aumento del conocimiento para responder o para que esos conocimientos puedan ser aplicados en otras investigaciones. Esta parte de un marco teórico y permanente en él, su finalidad es formular nuevas teorías o modificar las existentes estas con el fin de aumentar los conocimientos científicos o filosóficos.

(p.5). Por lo que la investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se irrumpe de aspectos específicos externamente del objeto de estudio y el marco teórico que acomodó la investigación fue retocado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Cualitativa.** Según los autores señalaron que “La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Por lo señalado en el párrafo anterior, se puede decir que este trabajo de investigación estará regido bajo este tipo de investigación CUALITATIVO, y según los autores definen que “en este tipo de investigación, las actividades de recolección, análisis y organización de datos se realizan simultáneamente”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). La periferia cualitativa, del estudio, se justificó en la recolección de datos; porque, la individualización de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable utilizando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, utilidad del accionar humano, quien aplica al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a

sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

### **3.1.2. Nivel de investigación.**

Según Tomayo (2006) define: “Es un método científico que implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera” (p.35). Del mismo modo refiere que: “Este tipo de estudio busca únicamente describir situaciones o acontecimientos, básicamente no está interesado en comprobar explicaciones, ni en probar determinadas hipótesis, ni en hacer predicciones” (p.36). Entonces el presente trabajo de investigación será de nivel exploratoria - descriptiva.

**Exploratoria.** Según los autores refieren que “La formulación del objetivo refleja que el propósito será examinar una variable poco estudiada y que hasta el momento de la planificación de la investigación no se ha encontrado o evidenciado estudios similares con una propuesta metodológica similar”. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

“El procedimiento de recolección de datos, permitirá recolectar información de forma independiente y a su vez conjunta, cuyo propósito será identificar las propiedades o características de la variable”. (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

El diseño de investigación se refiere a la estrategia que se opta el investigador para responder al problema o inconveniente proyectado en el estudio, por lo que esta investigación es de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Según los autores Santa & Martins (2010) afirman:

**No experimental.** Es el que se realiza sin manipular en forma deliberada ninguna variable. El investigador no sustituye intencionalmente las variables independientes. Se observan los hechos tal y como se presentan en su contexto real y en un tiempo determinado o no, para luego analizarlos. Por lo tanto, en este diseño no se construye una situación específica si no que se observa las que existen. (p.87).

**Retrospectiva.** Porque la planificación y recolección de datos se efectuará de registros de documentos (en este caso sentencias), en cuyo texto se evidenciarán hechos pertenecientes a una realidad pasada. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Porque los datos pertenecen a un fenómeno temporal que ocurrió por única vez en el transcurso de un tiempo determinado, que fueron plasmados en documentos (sentencias) y aunque los datos se recolecten por etapas pertenecen a un mismo texto (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Batista, 2010)

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los

sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## **3.2. Población y muestra**

### **Población**

Mejía (2004) afirma. “la población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar” (p.46).

Por otra parte, Guerrero (2015) menciona: La población se entiende como un conjunto de elementos que tienen una o más características en común por lo tanto existe poblaciones de dos tipos, las finitas que son aquellas en las que cuales se pueden contar los elementos y las infinitas que por ser muy extensas no se pueden contar, así mismo se le denomina población al total de habitantes de un área específica, así como la población también es cualquier grupo de organismo de la misma especie u otro. (p.45)

En este caso la población conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú.

### **Muestra**

Izaguirre (2017) afirma:

La muestra es una porción tomada de un grupo tangible o intangible del cual se requiere conocer ciertas características o variables en que generalmente el margen de error no debe ser superior al 5% del grupo o población global. Varios autores mencionan que la muestra es un subconjunto de la población que se estudia y sirve para representarla. (p.45)

#### **3.2.1. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, que trata sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3. Definición y operacionalización de la variable**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para

satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 3**.

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a

su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6. Aspectos éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de Huamanga – Ayacucho**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
			1	2	3	4	5													
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes					X	09	[7 - 8]						Alta					
									[5 - 6]						Mediana					
									[3 - 4]						Baja					
									[1 - 2]						Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10								40				
								X							[33- 40]		Muy alta			
		Motivación del derecho						X							[25 - 32]		Alta			
		Motivación de la pena						X							[17 - 24]		Mediana			
		Motivación de la						X							[9 - 16]		Baja			

		<b>reparación civil</b>							[1 - 8]	Muy baja						
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>		1	2	3	4	5	<b>09</b>	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
	<b>Descripción de la decisión</b>						X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga – Distrito Judicial de Ayacucho**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta	59					
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40								
							X			[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja
								[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X	[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados obtenidos en los cuadros de instrumentos de recolección se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir; expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04; distrito judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

### **Respecto a la Sentencia de Primera Instancia**

Respecto a la variable de la sentencia de primera instancia este fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, cuya calidad de la sentencia, resulta ser de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Anexo 6.1). Se derivó de las dimensiones de la parte expositiva, considerativa y resolutive dando un resultado de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Anexo 6.1, 6.2 y 6.3)

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta,** se derivó de las subdimensiones de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (anexo 6.1).

**En la introducción,** de la subdimensión de la introducción se halló 4 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango alta, derivado de los parámetros siguientes: El encabezamiento no se evidencia, porque se evidencio que no cumple con mencionar al juez o jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, quienes son los que ejercen la potestad de administrar justicia a nombre de la nación, pero si evidencia en el encabezamiento la individualización de la sentencia, indica el número de expediente N° 1975-2015-51, fecha de expedición por llevarse a cabo en la ciudad de Ayacucho en el mes de agosto del año 2019, asimismo indica la identidad de las partes en el proceso como es el acusado y la agraviada con la reserva de la identidad por tratarse de un delito de violación sexual. Se evidencia el asunto ya que del estudio y análisis de los actuados se tiene de que efectivamente se suscitaron los hechos que configuran el acto ilícito, y por ende el proceso penal seguido contra el acusado, por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de la agraviada de iniciales N.A., cuya identidad se reserva por mandato de ley. Y con el objeto de determinar la comisión del delito señalado precedentemente, así como la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito

instruido, contra quien el representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga la pena privativa de libertad efectiva de veinte años. Se evidencia la individualización del acusado ya que se evidencia de que se encuentra acreditado en audiencia privada de juicio oral de fecha 02 de julio de 2019, seguido contra N.B., por la comisión del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona de la agraviada de iniciales N.A., cuya identidad se reserva por mandato de ley. Se evidencia los aspectos del proceso ya que se evidencia en la parte de antecedentes que señalan que en merito a la denuncia penal se abrió proceso penal con mandato de detención y en la vía del proceso ordinario contra el acusado, por resultar presunto autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la agraviada, ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal. Tramitada la causa conforme a ley, se dictó el auto de enjuiciamiento y fijándose fecha para la audiencia de juzgamiento. Se evidencia claridad en el contenido de la sentencia es comprensible y claro, ofrece la información necesaria de manera clara y comprensible para el lector. Se evidencia uso consiente de las terminologías jurídicas, orden en la estructura y en el texto de la sentencia que evita confusión y contradicción al lector.

**En la postura de las partes**, de la subdimensión de la postura de las partes de halló 5 de los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango muy alta, derivado de los parámetros siguientes: Se evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación ya que en la descripción de los hechos, se tiene que el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio sostiene que el 07 de agosto de 2015 en horas de la mañana la agraviada se encontraba en el patio de su vivienda donde el imputado quien domicilia en la misma vivienda de la agraviada en calidad de inquilino y aprovechando la condición de esta (quien sufre retardo mental de tipo moderado), se le acercó a la agraviada diciéndole “vamos” “vamos”, a lo que la agraviada se negó, pero pese a ello continuo jalándola hasta llevarla a su cuarto, donde este le dijo que se saque su pantalón y su ropa interior, accediendo la agraviada por temor, procediendo el imputado a sacarse su short y calzoncillo, para luego comenzar a besarle el cuello, tocarle el cuerpo y su parte íntima, luego este introdujo su pene en la vagina de la agraviada; hecho que fue comunicado por la menor a la hermana, quien le comunico a su progenitora, lo que motivo que denunciara en el Ministerio Público de Ayacucho. Y el objeto de la acusación es determinar la comisión del delito señalado, así como la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito instruido, contra quien el representante del

Ministerio Público ha solicitado se le imponga la pena privativa de libertad de veinte años y el pago de S/. 10,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Se evidencia la calificación jurídica del fiscal donde el representante del Ministerio Público a calificado este delito según el artículo 172°, primer párrafo del Código Penal, el delito de violación a persona en incapacidad de resistir, se configura cuando *“el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, conociendo que sufre de retardo mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”*. Véase que para la configuración de la conducta delictiva descrita no se requiera de la utilización de la fuerza física o la grave amenaza, cargo o vínculo familiar del agente agresor hacia la víctima ya que el delito previsto en el primer párrafo del art. 172° del CP adquiere cuando se tiene acceso carnal con una persona que sufre de anomalía psíquica, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, o se introduce objetos por la vía vaginal o anal de la persona que sufre anomalía psíquica u otros ya mencionados. Ante ello el Fiscal solicita se le imponga veinte años de pena privativa de libertad. Se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil ya que manifiesta que la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal del citado procesado se encuentra plenamente acreditada con la manifestación referencial de la agraviada, la manifestación del propio procesado, así como el certificado medico legal donde se concluye que la agraviada presenta desfloración antigua. Se evidencia la pretensión de la defensa del acusado cuando en la sentencia se señala que durante el desarrollo del juicio oral ha generado duda razonable, debido a que la agraviada no contaba con un certificado de discapacidad al momento de los hechos, que los testigos eran de oídas, mas no eran testigos presenciales, con todo ello el acusado en su autodefensa ratifico su inocencia. Se evidencia claridad en el contenido de la sentencia es comprensible y claro, ofrece la información necesaria de manera clara y perceptible para el lector con las terminologías jurídicas y argumentos teóricos, orden en la estructura y en el texto de la sentencia que evita confusión y contradicción.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta**, se derivó de las subdimensiones de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 6.2).

**En la motivación de los hechos**, de la sub dimensión de la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros establecidos dando un resultado de rango muy alta, derivado de los indicadores siguientes: Se evidencian la selección de los hechos probados o improbados,

ya que se evidencian en merito a la denuncia penal que interpuso la progenitora de la agraviada y con ellos se abrió el proceso penal con mandato de detención y en la vía del proceso ordinario contra el acusado por resultar autor de la comisión del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en agravio de la agraviada, ilícito previsto en el primer párrafo del art. 172° del Código Penal modalidad específica de tener acceso carnal con persona que sufre retardo mental. En tal sentido la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado se encuentra plenamente acreditado con la manifestación referencial de la agraviada y el certificado médico legal, ante ello al requerimiento acusatorio se dictó el auto de enjuiciamiento y fijándose fecha para la audiencia pública de juzgamiento. Se evidencian la fiabilidad de las pruebas, se evidencio tal cual como se ha señalado en los fundamentos que antecede, el acusado negó su participación en dicho hecho delictivo y que no tenía conocimiento que la agraviada parecía de retardo mental, a fin de corroborar la fiabilidad de las pruebas se tuvo la declaración testimonial de su progenitora, así como los psicólogos que la evaluaron dieron la credibilidad, y también se acreditó que la agraviada padece retardo mental moderado (CIE 10 F71). Del mismo modo la violación sexual bajo la modalidad de introducción del miembro viril en la vagina de la agraviada se encuentra corroborada con el certificado médico legal. Se evidencian aplicación de la valoración conjunta, por cuanto el objeto del proceso que es determinar la comisión del delito, en los antecedentes se tiene el resumen de la denuncia penal, se señala hipótesis inculpativa del Ministerio Público quien sostiene que existe la responsabilidad penal del acusado, se señala sobre el inicio del juicio oral contra el acusado e invitación al acogimiento a la conclusión anticipada, se describe el comportamiento procesal del procesado a nivel de investigación preparatoria, etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento. Se evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que se evidencia en la primera instancia la sana crítica que el sistema le otorga al juez para apreciar libremente las pruebas actuadas en el proceso penal, se evidencia que se respeta las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia cuando menciona el Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 de garantías de certeza en la valoración de agraviadas y del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 donde se desarrollan criterios de valoración de la prueba en delitos sexuales, los cuales esencialmente está dirigido para víctimas sin discapacidad intelectual, también utilizaron el Protocolo CAPALIST la cual es una herramienta que permite conocer de forma individualizada la capacidad para una adecuada valoración de su testimonio y determinar si su declaración es una prueba testifical creíble, fiable y válida. Se evidencia

claridad en su contenido de la sentencia es comprensible y clara, tiene la información necesaria con uso de terminologías jurídicas.

**En la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Se evidencian la determinación de la tipicidad, así como la adecuación del comportamiento al tipo penal del acusado previsto en el art. 172° primer párrafo del Código Penal, el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir. Por otro lado, el fundamento de punibilidad del delito de la violación de la libertad sexual de persona con retardo mental se basa en que la conducta del sujeto activo lesiona el bien jurídico tutelado que es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de la víctima, teniendo en cuenta que la norma penal no exige un resultado concreto sino basta que con ello atente la indemnidad sexual de la víctima. Se evidencian la determinación de la antijuricidad en la sentencia de primera instancia en la parte considerativa de la antijuricidad donde no concurre ninguna causa de justificación en la acción realizada por el acusado. Para la configuración de la conducta delictiva no se requiere la utilización de la fuerza o la grave amenaza hacia la víctima ya que el delito previsto en el primer párrafo del art. 172° del CP adquiere realidad cuando se tiene acceso carnal con persona que sufre retardo mental o incapacidad de resistencia. Se evidencian la determinación de la culpabilidad ya que se trata de un sujeto imputable con conocimiento de la antijuricidad al haber declarado en varias oportunidades siendo una persona capaz negando categóricamente su participación en el delito y su responsabilidad penal; además el acusado es consciente de lo prohibido de su comportamiento, es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que sucedieron los hechos, le esté permitido violar sexualmente a una persona que sufre retardo mental. Se evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión al pronunciarse los jueces sobre el acto ilícito cometido por el imputado que es materia de juzgamiento, la conducta delictiva del acusado recaída en el tipo penal previsto en el art. 172° primer párrafo del Código Penal Peruano sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, la configuración de su conducta delictiva del sujeto activo que lesiona el bien jurídico protegido, se señala los hechos ocurridos que fue materia de investigación, la corroboración de las pruebas actuadas en contra del acusado y finalmente se llega a la conclusión de que se acreditar la lesión y la responsabilidad del procesado. Se evidencia claridad en el contenido de la sentencia es comprensible y claro, ofrece la información necesaria de manera clara y perceptible para el lector con las terminologías jurídicas y argumentos teóricos, orden en la estructura y en el texto de la sentencia que evita confusión y contradicción.

**En cuanto a la motivación de la pena**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Se evidencian de las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, en el expediente en estudio donde señala que la pena a imponérsela al acusado es de acuerdo al marco legal que señala, para el delito imputado se tomara en cuenta sus condiciones personales, el medio social en que se ha desarrollado el evento, su escasa cultura, su educación, la habitualidad del agente al delito, de conformidad con lo dispuesto por los art. 45° y 46° del CP., y que en un estado constitucional y en un modelo penal basado en el principio de proporcionalidad la determinación de la pena no puede devenir de la simple operación mecánica realizada sobre la base de la pena básica fijada en la ley. Se evidencian proporcionalidad con la lesividad donde la punibilidad del delito previsto en el art. 172° primer párrafo del CP., el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de la víctima, por lo que las conductas que afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos ameritan persecución penal. Se evidencian proporcionalidad con la culpabilidad cuando los jueces señalan que si bien el art. 172° del CP., fija la sanción penal de no menor de veinte y no mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad en el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, tal precepto no puede llevar a asumir como pena a imponérsele de la pena del tercio inferior que tiene como máxima de 21 años y 08 meses, ni no que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena debe tomarse en cuenta las circunstancias atenuantes que concurre a favor del acusado, tal como la carecía de antecedentes, donde se indica que no se trata de una persona reincidente o reiterante, circunstancia que justifica la imposición de una pena en el tercio inferior como mínimo 20 años de pena privativa de libertad. Se evidencian apreciación de las declaraciones del acusado en la sentencia en los fundamentos donde el acusado niega su participación del hecho delictivo, y finalmente se durante la audiencia de juzgamiento se pueden probar los medios de prueba que acreditan que es el autor del hecho delictivo, tales como la declaración en juicio oral de la agraviada, la pericia psicológica, misma que el delito de violación sexual de persona con retardo mental se encuentra corroborada con el certificado médico legal. Se evidencia claridad en su contenido de la sentencia es comprensible y clara, tiene la información necesaria con uso de terminologías jurídicas.

Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Se evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido

donde los magistrados señalan que en cuanto a la reparación civil debe fijarse a favor de la agraviada, este colegiado estimo que el monto debe ser fijado garantizando la existencia de proporcionalidad entre el daño causado y el resarcimiento que el monto fijado sea pagado en forma oportuna como atendiendo a la capacidad económica del acusado conforme lo disponen los artículos 92° y 101° del Código Penal. Se evidencian apreciación del daño o afectación acusado en el bien jurídico protegido que, tratándose del delito de violación sexual de persona con retardo mental, obviamente el daño causado el severo en los aspectos emocionales y psicológicos son de largo plazo, por lo que el monto de la reparación civil debe ser proporcional a ese daño, pero sin dejar de lado la capacidad económica del obligado a resarcirla. Se evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible esto debido a que el delito de violación sexual de persona con retardo mental es un delito netamente doloso contando con la intención del acusado, donde el magistrado no solo le impone una pena, sino también un monto de reparación civil debido a que la agraviada sufrió un daño causado por el delito. Se evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado que, el acusado en su condición de profesión antropólogo quien trabaja de manera independiente, ante ello de conformidad al art. 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del año extrapatrimonial no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijado el juez con valoración equitativa. Se evidencia claridad en su contenido de la sentencia es comprensible y clara, tiene la información necesaria con uso de terminologías jurídicas.

**3. En cuanto a la parte resolutive** con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia de la parte resolutive, se obtuvo un resultado de rango muy alta, se derivó de las sub dimensiones de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (anexo 6.3).

**En la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, se evidencia en la sentencia de primera instancia que versa únicamente sobre los hechos expuestos y circunstancias que suscitaban sobre la calificación jurídica que es el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir previsto en la acusación fiscal. El pronunciamiento del juez evidencia únicamente las pretensiones deducidas por las partes del proceso penal en estudio, no introduciendo en la sentencia ningún hecho que no figura previamente en la acusación y que perjudique al acusado. El pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia las pretensiones penales por parte del fiscal quien obtuvo suficientes medios probatorios para acusar al imputado del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, asimismo se evidencia que el juez fija el monto de la reparación civil a favor de la agraviada, pretensiones expuestas en el juicio oral. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento de la sentencia no se evidencia la pretensión de la defensa del acusado. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, de la sentencia al mencionar los magistrados que se encuentran acreditados los hechos expuestos en autos, se acredita la lesión y la responsabilidad del procesado, contiene la identificación de las partes, en cuanto a la parte considerativa se aprecia en la sentencia que se expresan los fundamentos de hechos y derecho, conteniendo los argumentos de las partes con lo que los jueces aprecian y resuelven el objeto del proceso en relación al tipo penal que se aplicó en el proceso penal. Se evidencia claridad en el contenido de la sentencia es comprensible y claro, ofrece la información necesaria de manera clara y perceptible para el lector con las terminologías jurídicas y argumentos teóricos, orden en la estructura y en el texto de la sentencia que evita confusión y contradicción.

**En la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado señalando se le declara penalmente responsable y se le condena a N.B. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado se evidencia al momento de señalar que se le declara penalmente responsable a N.B., como autor de la conducta punible contra la libertad – libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la agraviada de iniciales N.A. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil se evidencia al momento de señalar que se le condena a N.B., a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y se fijó la suma de diez mil soles como reparación civil que el sentenciado debe pagar a la agraviada. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada con las letras las iniciales de su nombre por tratarse de un delito de violación sexual. Se evidencia claridad en su contenido de la sentencia es comprensible y clara, tiene la información necesaria con uso de terminologías jurídicas.

### **En relación a la sentencia de la segunda instancia**

Se trata de una sentencia de vista emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, el cual fue la “Primera sala penal de Apelaciones de Huamanga”, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 2).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 6.4, 6.5 y 6.6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta,** se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (anexo 6.4).

Se cumplió con los parámetros establecidos siendo que, en la parte expositiva se pudo denotar el encabezamiento, en la cual señala el número del expediente judicial, así como el lugar y fecha donde se emitió la sentencia de vista, también se observa los nombres de los jueces quienes intervinieron; asimismo, lo que plantea el apelante para que se resuelva posteriormente; empero no se evidenció la individualización del sentenciado ya sea con nombres y apellidos, edad y entre otros datos personales; aspectos del proceso vale decir, que es un proceso en la cual se agotaron todas las vías procesales establecidas en la Ley; se evidencia el objeto de imputación, ya que el apelante hace referencia que existe una insuficiencia probatoria y que durante el juicio oral no se ha cumplido con la valoración de los medios probatorios, ya que no se habría determinado objetivamente el retraso mental y el abuso sexual, porque no existe una pericia que pudiera establecer el retraso mental y que el certificado médico se le practicó después de dos meses de la fecha del hecho delictivo. Como indica San Martín, citado por Vélchez (2020) “la parte expositiva de la sentencia, es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de las partes, siendo que el encabezamiento contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado”. De este modo la sentencia se evidencia la claridad del lenguaje y se entiende de manera clara y comprensible, no habiendo confusiones en las terminológicas jurídicas.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta,** se derivó de las subdimensiones de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 6.5).

**En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: Se evidencian

la selección de los hechos probados o improbados cuando se señala los hechos narrados mismas que están tipificadas en el primer párrafo del art. 172° del Código Penal, ello probados con los medios probatorios. Se evidencian la fiabilidad de las pruebas ya que a través de ellas se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica, acreditar la defensa afirmativa o negativa que se asume frente a la imputación concreta. Se evidencian aplicación de la valoración conjunta con el fin de acreditar y corroborar los medios probatorios que se probaron en primera instancia, mismas que fueron materia de impugnación como el certificado médico legal y el certificado de CONADIS. Se evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia cuando en el juicio de atendibilidad o credibilidad no podrá sustentarse la conducta de la víctima, por lo que tales cuestionamientos son innecesarios y conllevan una irrazonable intromisión en la vida íntima de esta, en vista que el juzgador necesita corroborar dicho acto ilícito conforme a las reglas de la lógica y la experiencia. Se evidencia claridad ya que la sentencia ofrece clara y comprensible la información que esta tiene.

**En cuanto a la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Se evidencian la determinación de la tipicidad porque se adecua la conducta al tipo penal que está establecida en el primer párrafo del art. 172° del Código Penal. Se evidencian la determinación de la antijuricidad al considerar que la conducta del sentenciado fue antijurídica que es un elemento del delito, que para ser condenado en primera instancia este tuvo la conducta delictiva y contravino las normas penales, ante ello la conducta es justificada con la antijuricidad. Se evidencian la determinación de la culpabilidad ya que el sentenciado es imputable con conocimiento de la antijuricidad al haber declarado refiriéndose que es una persona capaz y se encuentra en todos sus sentidos y con ello negando su participación en el hecho delictivo y su responsabilidad penal, ante ello la culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo. Se evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión cuando al pronunciarse los jueces sobre el acto ilícito cometido por el sentenciado que es materia de juzgamiento, la conducta delictiva recaído en el tipo penal previsto en el art. 172° del CP, la conducta la sentenciado fue que lesiono el bien jurídico protegido, quien negó su actuar y en el juicio fueron desmentidos debido a que finalmente se llegó a la conclusión y fueron corroborados con los medios probatorios que si fue el autor del delito de violación sexual de persona con retardo mental. Se evidencia claridad ya que el contenido de la sentencia es comprensible y clara

para el lector y evita la confusión.

**En cuanto a la motivación de la pena**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Se evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal donde se señala que la pena a imponérsela al acusado es de acuerdo al marco legal que señala, para el delito imputado se tomó en cuenta sus condiciones personales y la habitualidad del agente al delito, de conformidad con lo dispuesto por los art. 45° y 46° del CP., basado en el principio de proporcionalidad la determinación de la pena, por tanto de la vinculación del delito respecto al sentenciado, cuya presunta ausencia fue cuestionada en la audiencia de apelación de sentencia, ha sido debidamente establecido por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga que desarrollo la prueba por indicios bajo el título. Se evidencian proporcionalidad con la lesividad en la segunda instancia al señalar que tipo penal materia del presente caso tiene como bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona con retraso mental, en el fundamento se encuentra en la ausencia de consentimiento de la agraviada o invalidez de este. Se evidencian proporcionalidad con la culpabilidad del proceso con la acreditación fehaciente, puesto que la agraviada sindico directa y uniformemente al sentenciado como la persona que le llevo a su dormitorio y abuso de ella, quedando debidamente probado del resultado del juicio oral y las declaraciones de los sujetos procesales y los órganos de prueba. Se evidencian apreciación de las declaraciones del acusado cuando niega haber violado sexualmente a la agraviada y del mismo que no tenía conocimiento que la agraviada sufría un trastorno mental u otro, manifestación que no fue probada en el juicio oral. Se evidencia claridad que el contenido de la sentencia es comprensible y claro, ofrece información necesaria de manera coherente.

**Finalmente respeto de la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y evidencia claridad. Analizando los parámetros indicados, los magistrados estimaron que el monto debe ser fijado garantizando la existencia de proporcionalidad entre el daño causado y el resarcimiento que el monto fijado sea pagado en forma

oportuna como atendiendo a la capacidad económica del acusado conforme lo disponen los artículos 92° y 101° del Código Penal, que tratándose del delito de violación sexual de persona con retardo mental, delito netamente doloso donde los magistrados estuvieron de acuerdo con el monto de la reparación civil apreciándose las posibilidades económicas del sentenciado.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta,** con respecto a la calidad de la parte resolutive, se obtuvo un resultado de rango muy alto, se derivó de las sub dimensiones de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (anexo 6.6).

**En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia claridad. Analizando los parámetros debemos indicar que la decisión del Juzgador de Segunda Instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. El pronunciamiento en la segunda instancia se aprecia que los magistrados cuestionaron únicamente de las pretensiones planteadas por el impugnante, teniendo relación sobre los medios de prueba y los hechos suscitados a la hora de cometer dicho acto ilícito.

**Finalmente, en la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, se evidencia claramente al declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado N.B. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado se evidencia al confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 36 de fecha 19 de agosto de 2019 dictado por el Juzgado Colegiado de Huamanga, mediante el cual condena a N.B. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil al confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 36 de fecha 19 de agosto de 2019 dictado por el Juzgado Colegiado de Huamanga, mediante el cual condena a N.B., y le impone veinte años de pena privativa

de libertad y fija la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada con la identidad reservada por tratarse de un delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir. Se evidencia claridad sobre la sentencia de segunda instancia que ofrece la información necesaria de manera clara y comprensible, y tiene uno consiente de las terminologías jurídicas, orden en la estructura y evita confusión.

## VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Con respecto a la sentencia de primera instancia**

Respecto a la sentencia de primera instancia este fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde fallaron condenando al acusado N.B., como autor y responsable de la conducta punible contra la libertad sexual – en el supuesto delictivo de violación sexual de persona que sufre retardo mental, en agravio de N.A., a veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y fijaron la suma de diez mil soles que el sentenciado debe pagar en forma personal por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, y ordeno que el psicólogo del INPE realice el examen psicológico previo al sentenciado, que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Cuya calidad de sentencia que se obtuvo fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se concluyó que fue de rango de muy alta calidad; y lo que se deriva de la calidad de la: “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de: “alta” y “muy alta” calidad respectivamente.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se determinó que, se ubicó en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de: “muy alta” “muy alta” “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se determinó que se ubicó el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, son de alta y muy alta calidad, respectivamente.

### **Con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Respecto a la sentencia de segunda instancia este fue emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, donde resolvieron declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en la Resolución N° 36 de fecha 19 de agosto de 2019, misma que fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, mediante el cual condena a N.B., y le impone veinte años de pena privativa de libertad, fija en la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. Cuya calidad de sentencia que se obtuvo fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de alta y muy alta calidad, respectivamente.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad para ambos conforme los resultados.

Para finalizar con respecto a la hipótesis general, fue comprobada a través de los resultados obtenidos en las sentencias de primera y segunda instancia que fueron el objeto de estudio, la misma que se plasmó acorde a los objetivos de la presente investigación.

## **VII. RECOMENDACIONES**

A los magistrados como titulares de los respectivos juzgados, deben emitir sentencias tanto como de primera y segunda instancia las mismas que deben ser debidamente motivadas y fundamentadas en cada una de sus dimensiones que la conforman la parte expositiva, considerativa y resolutive, por lo cual estas resoluciones sirven como jurisprudencias para el derecho.

A los magistrados del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, se le recomienda mantener una posición imparcial y que antes de emitir una sentencia se debería analizar las distintas jurisprudencias vinculantes en cuanto al delito contra la libertad sexual – violación sexual de persona en incapacidad de resistir, hecho que en el análisis de este expediente se condenó al imputado en la primera instancia a veinte años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de diez mil soles a favor de la agraviada, hecho que fue materia de apelación.

A las autoridades encargadas que pongan en marcha las mejores pautas legales para cumplir con el principio de celeridad, que es de suma importancia en el proceso judicial, por motivos urgentes para resolver los casos de violación sexual, en sus diversas modalidades que establece el Código Penal.

A los operadores del derecho del distrito judicial de Ayacucho, se les recomienda tener en cuenta el análisis exhaustivo de los diferentes hechos de la materia de investigación, y de esta manera disminuir la carga procesal que se presenta en nuestro sistema judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Academia Nacional de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.
- Angulo, P. (2006). *La investigación del delito en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarado, J. (2019). *Vademécum Penal - Código Penal, Código Procesal Penal y Normas Complementarias*. Lima: Grijley.
- Asencio, J. (2003). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2004). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Chile: Universidad Diego Portales.
- Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires – Argentina: Ad Hoc.
- Cáceres, R. (2009). *Las medidas cautelares en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Cáceres, R. (2011). *Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Calderón, A. & Choclán, J. (2005). *Derecho procesal penal*. Madrid: Dykinson.
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima: Egacal.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carita, M. (2018). Ayacucho. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente N° 00223-2012-0-00501-SP-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2018*. [Tesis para obtener el título profesional de abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/6016>

- Carpizo, J. (2004). *El Ministerio Fiscal como órgano constitucional autónomo*. Lima.
- Casación 407-2019/Ayacucho. Perú. Obtenido de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-407-2019-Ayacucho-LPDerecho.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, L. (2004). *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal*. Trujillo: Normas Legales.
- Chaia, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal, Código de Procedimientos Penales, Código de Ejecución Penal, Reglamento del Código de Ejecución Penal*. (2015). Edición Especial. Lima: Jurista Editores.
- Código Civil, Código Procesal Civil, Código de los Niños y Adolescentes, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes*. (2018). Edición Especial. Lima: Jurista Editores.
- Consuegra, C. (2021). Bogotá. *La violencia sexual como una estrategia de guerra en el marco del conflicto armado colombiano: una aproximación a los mecanismos político-jurídicos de atención y reparación de las mujeres víctimas*. [Tesis para optar al título de Magister en Ciencias Políticas – Universidad Católica de Colombia]. Obtenido de: <https://n9.cl/z3bfk>
- D.L. N° 52 - *Ley Orgánica del Ministerio Público*. (s.f.).
- Dapara, C. (2018). La Paz. *La prevención del abuso sexual infantil para fortalecer su autoestima (En estudiantes de 5to de primaria de la Unidad Educativa Hermann Gmeiner)*. [Tesis para optar el título académico de licenciatura en ciencias de la educación – Universidad Mayor de San Andrés]. Obtenido de <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/16564>
- De Lima, A. & Flores. (2017). Caracas. *Abuso sexual infantil: Una descripción del trauma, el apego, las características de personalidad y la resiliencia en víctimas adultas*. [Tesis para optar el grado de Licenciadas en Psicología –

- Diario Judicial Jornada. (2017). *Jornada*. Ayacucho.
- Doig, Y. (2006). *El Ministerio Fiscal: director de la instrucción en el Código Procesal Penal peruano*.
- Echandia H., D. (2009). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires.
- Eloísa, M., & Polaino, M. (2010). *Principios del sistema acusatorio. Una visión sistémica*. Lima: Ara Editores.
- Enforque Ayacucho Noticias. (2022). *Condenan a 20 años de prisión a cuatro sujetos que violaron a una mujer con retardo mental*. Ayacucho. Recuperado de: <https://acortar.link/QhvPwo>
- Espinoza, B. (2018). *Litigación Penal - Manual de Aplicación del Proceso Común*. Tercera Edición. Lima: Grijley.
- Expediente N° 1975-2015-51-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga.
- Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal - Parte General*. Italia: Lamia.
- Gálvez, T. (2003). *Manual del código procesal Penal*. Primera Edición. Lima: Jurista Editores.
- García, P. (2019). *Derecho Penal - Parte General*. Tercera Edición. Perú: Ideas.
- Haro, P. (2001). *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hurtado, J. (2005). *Manual del Derecho Penal – Parte General I*. Tercera Edición. Lima: Grijley.
- Ibérico, F. (2007). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal, Academia de la Magistratura*. Lima: Editorial Súper Gráfica.
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Jauchen, E. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- López, J. (2004). *Derecho penal: Parte general – Introducción a la Teoría Jurídica del delito*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Martínez, R. (2011). *La etapa intermedia en la lógica del sistema acusatorio del nuevo Código Procesal Penal de 2004*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Matos, J. (2016). *La víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano*. Lima: Grijley.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Méndez, Z. (2017). Ayacucho. *Calidad de las Sentencias sobre Violación Sexual se Menor de 14 años en el Expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho –Ayacucho, 2017*. [Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/14728>
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Muñoz, J. (2017). Ayacucho. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01489-2011-0-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho 2017*. [Tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/4745>
- Nacional, P. G. (2020). Programa de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en Materia Penal en el Perú. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3284505/3.%20TDR%20Data%20owner%20%28Especialista%29.pdf.pdf>
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Primera Edición. Lima: Idemsa.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oderigo, M. (1952). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ideas.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Palma, R. (2021). *El sistema de administración de justicia en el Perú bajo la perspectiva filosóficas de los derechos humanos*. UNIFE. Obtenido de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2394/2603>
- Pariona Abogados. *Casación N° 697-2021/Puno*. Perú. Obtenido de <https://acortar.link/ZENkaz>
- Patilla, C. (2019). Lima. *Replanteamiento del consentimiento frente a la despenalización del delito de violación sexual en adolescentes mayores de 14 años y menores de 18*. [Tesis para optar el grado académico de maestra en Derecho Constitucional – Universidad Nacional Federico Villareal]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13084/3704>
- Peña, A. (2010). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Peña, A. & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC.
- Peña, A. (2012). *Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio. Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral*. Vol. I. Lima: Rodhas.
- Peña, A. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte Especial*. Primera Edición – Tomo II. Lima: Legales.
- Peña, A. (2020). *Las funciones del Ministerio Público en el Sistema Acusatorio*. Vol. II. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Rioja, A. (2022). *Constitución Política del Perú y su Jurisprudencia en Nuestro Tribunal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.
- Rios, C. (2007). *El juicio oral*. Rosario: Nova Tesis.
- Rocco, (2001). *La sentencia*. Lima.

- Rodríguez, J. (1996). *La víctima en el olvido*. Lima: Ius et Veritas.
- Rodríguez, J. (2012). *Manual del derecho penal: Parte general*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (1990). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal - Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Primera Edición. Lima: Ceides.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Libro Cuarto. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2007). *Delitos Sexuales; Cuestiones Medico Legales y Criminológicos*. Trujillo: Editorial Libertad.
- Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, (2003). *La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Vol. III. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional-Reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal en el Perú*. *Anuario de Derecho Penal*. Lima.
- Sánchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. Primera Edición. Lima: Iustitia.
- Santos, J. (2019). Huaraz. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual, violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 00240-2015-81-0201-JR-PE-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2019*. [Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13032/10441>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-o-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup-o-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

- Taboada, G. (2011). *Buenas prácticas de la jurisprudencia penal*. Vol. I. Lima: Grijley.
- Talavera Elguera, P. (2010), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tapia, V. (2020). Lima. *El delito de violación sexual de menores de edad en el contexto familiar - Distrito Fiscal de Lima Norte 2018*. [Tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Cesar Vallejo]. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/55188>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Villavicencio, F. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (1994). *Manual del Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Zaffaroni, E. (2005). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.
-

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1: Matriz de consistencia

### CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir en el expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04, Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**ANEXO 2: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA**

**Expediente N° 1975-2015-51**

**Configuración del delito de violación sexual de persona que sufre retardo mental**

El hecho de violar sexualmente a la agraviada, introduciendo el pene por vía vaginal, aprovechando que ésta sufre retardo mental, llevado a cabo por el acusado, constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando el imputado realiza esta conducta activa, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia; es constitutivo del delito de Violación sexual de persona que sufre retardo mental - *tipificado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos-*, en agravio de la persona cuya identidad se mantiene en reserva.

**SENTENCIA**

**Resolución N° 36**

*Ayacucho, diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).*

**VISTOS:**

Una vez celebrada la audiencia de juicio oral, corresponde a este Juzgado Penal colegiado dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal seguido contra N.B., acusado por el delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia [supuesto: el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, conociendo que sufre de retardo mental], en agravio de la persona de iniciales N.A.

**Identificación de las partes procesales**

Comparecieron a la audiencia de juicio oral: (i) por el Ministerio Público, la fiscal adjunta provincial N.C.; y (ii) el acusado N.B. acompañado de su abogado defensor público N.D.

**Individualización del acusado**

En la acusación penal y al inicio del juzgamiento el imputado suministró la siguiente información personal:

N.B., de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 00000001, nacido el 22 de mayo de 1968, natural del distrito, provincia y departamento de Lima, hijo de don N.B.1 y doña N.B.2., estado civil casado, tiene cuatro hijos, con grado de instrucción superior, de profesión antropólogo, trabaja de manera independiente en consultorías y, con

domicilio real en la Urb. Ciudad de las Américas, del distrito de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho.

## I. ANTECEDENTES

### Hechos imputados y cargos atribuidos

Circunstancias precedentes:

En horas de la mañana del día viernes 07 de agosto de 2015, en circunstancias en que la agraviada de iniciales N.A. se encontraba en el patio de su vivienda ubicada en el Jr. Ica N° 111 interior del distrito de San Juan Bautista Ayacucho, el imputado N.B., quien Huamanga domicilia en la misma vivienda de la agraviada en calidad de inquilino junto a su familia y aprovechando la condición de ésta (quien sufre de retardo mental de tipo moderado); salió de su cuarto y se le acercó a la agraviada diciéndole "vamos", "vamos", a lo que la agraviada se negó, pero pese a ello la continuó jalando hasta llevarla al cuarto del imputado.

Circunstancias concomitantes:

Que, al ingresar al interior de la habitación del imputado N.B. éste le dijo a la agraviada que se saque su pantalón y su ropa interior, accediendo la agraviada por temor, para luego pedirle que se recueste en la cama que se encontraba al lado derecho, procediendo el imputado a sacarse su short negro y su calzoncillo, para luego comenzar a besarle el cuello, tocarle el cuerpo y su parte íntima; luego el imputado, tras haberse despojado de todas sus prendas, introdujo su pene en la vagina de la agraviada, posteriormente éste le dijo "ándate si no se va a dar cuenta tu mamá, los que están afuera".

Circunstancias posteriores:

Que, como resultado de las investigaciones, se ha obtenido el Certificado Médico Legal N° 7520-ISX, de fecha 07 de octubre de 2015, practicado a la agraviada de iniciales N.A., que concluye "1. Presenta signos de desfloración antiguo; 2. No presenta signos de coito contranatura; 3. Vulvo vaginitis". Asimismo, se tiene el Protocolo de pericia psicológica N°007527-2015-PSC, de fecha 13.10.2015, practicada a la agraviada, la cual concluye que después de evaluar a la agraviada se evidencia "indicadores de compromiso orgánico de posible lesión cerebral; inteligencia con indicadores clínicos de retraso mental de tipo moderado, que verifica el diagnóstico dado a la madre hace 22 años; se establece indicadores de afectación emocional compatible a posible hecho materia de investigación."

### Trámite procesal

Con fecha 03 de marzo de 2016 - *subsano con fecha 18 de julio de 2016* -, el representante del Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga el escrito de acusación contra N.B., por el delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia [supuesto: el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, conociendo que sufre de retardo mental] - *ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal* -, en agravio de N.A.; cuyo control se llevó a cabo el 31 de agosto de 2016, en la que se emitió el auto de enjuiciamiento y dispuso la remisión de los actuados al Juzgado penal colegiado para el juzgamiento del acusado.

Es así que, tras el juicio oral, el Juzgado Penal colegiado permanente de Huamanga emitió sentencia condenatoria, la cual al ser impugnada fue declarada nula por la Sala penal superior y dispuso realizar nuevo juicio oral por otro juzgado [colegiado].

En cumplimiento del mandato superior este nuevo colegiado llevó a cabo el juzgamiento en sesiones del 02, 11, 18, 25 de julio y 07 de agosto de 2019. De acuerdo a lo previsto por el Código

Procesal Penal y con la intervención de todos los sujetos procesales - a quienes se les garantizó el pleno ejercicio de sus derechos -, se actuaron las siguientes pruebas:

Declararon los testigos N.T.1., N.T.2, N.T.3, psicóloga, agraviada N.A.; médico legista; psicólogos N.P.1 y N.P.2; psicóloga N.P.3; y la testigo N.T.4.

También se actuaron las pruebas documentales, las cuales son: acta de entrevista de la agraviada de iniciales N.A.; acta de reconocimiento fotográfico en rueda; acta de constatación in situ; Oficio N° 019-2015-EXPA- HNOS-S.A.; copia certificada de la constancia de fecha 17 de octubre de 2015; Oficio N° 775-2015-GRADIRESA-AYACUERSSAMI-DIR que adjunta el Informe N° 49-2015.GRA-DIRESAUERSAMI-HASM-RH; así como las pruebas nuevas admitidas: certificado de discapacidad del 17 de junio de 2019; Resolución N° 16373-2019-CONADIS/DIR-SDR del 26 de junio de 2019 y, Carnet de incorporación de la agraviada del 26 de junio de 2019.

No se actuaron pruebas documentales - a instancia de la representante del Ministerio Público-: certificado médico legal N° 007520-ISX; protocolo de pericia psicológica N° 007527-2015-PS; Dictamen psicológico forense N° 51/15 y el protocolo de pericia psicológica del 10 de mayo de 2018 (prueba nueva), por cuanto se actuaron a través de las declaraciones de peritos que concurrieron a juicio oral.

En la última sesión [07 de agosto de 2019] las partes presentaron sus alegatos de conclusión, al cabo de lo cual, se adelantó el fallo y se programó fecha para lectura de sentencia.

### **Alegatos finales**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 386, 387, 388, 390 y 391 del Código Procesal Penal, se le otorgó el uso de la palabra al Ministerio Público, actor civil, a la defensa y acusado para que expusieran sus respectivos argumentos de conclusión, así:

#### **(1) El Ministerio Público:**

Inició señalando que en el curso de juicio oral ha acreditado la responsabilidad penal de N.B., ha acreditado el acceso carnal por vía vaginal que tuvo el acusado con la agraviada de 30 años de edad, sabiendo y conociendo que ella sufría de retardo mental moderado.

La agraviada ha señalado que el día viernes 7 de agosto del 2015, en horas de la mañana, estaba soleándose en el patio, mientras N.T.3 estaba limpiando el segundo piso, su mamá y hermana estaban trabajando, el acusado le estaba llamando y le ha jalado, llevándola a su cuarto, donde le ha echado a la cama, sacó el sostén, el calzón, pantalón y sandalia, luego sacó su pene y lo puso dentro de su vagina, le ha besado en el cuello, luego, tras salir fue al baño a ver lo que le había pasado, se ha visto que su vagina estaba húmeda, se asustó. El acusado la amenazó que si le contaba a su mamá iba haber problemas, por eso no ha contado a sus familiares. Asimismo, ha referido que ese día el acusado se encontraba solo en su vivienda, por cuanto su esposa e hijos estaban de viaje. Hecho que está acreditado con el Oficio N° 019-2015, expedido por empresa de Hermanos Antezana, en el que señala que con fecha 7 de agosto de 2015, a las 10:00 de la noche, la esposa del acusado e hija viajaban de Ica con destino Ayacucho, la cual demerita la constancia emitida por el Jefe de servicio del hospital de apoyo de San Miguel, en la que certifican que la esposa del acusado, N.T.4., ha laborado los días 6 y 7 de agosto del 2015 en esa localidad.

Agrega que, la agraviada - conforme se ha verificado en juicio oral - padece retardo mental. Los peritos psicólogos N.P.2 y N.P.1, en armonía a la psicóloga N.P.3, han concluido que la agraviada padece retardo mental moderado, tiene una edad mental de 7 años de edad.

Las testigos de N.T.1 (su madre) y N.T.2 (su hermana), han referido que conocen al acusado, quien domicilia como inquilino en el Jr. Ica N° 115 del distrito de San Juan Bautista, desde hace más de 10 años, la cual es tiempo suficiente para inferir que el acusado si sabía de la condición

de la agraviada. La testigo N.T.3 ha referido que desde hace 4 años está al cuidado de la agraviada N.A., quien es una niña especial. Esta testigo ha referido que el acusado para en su laptop. Asimismo, las testigos han referido las características de la casa, si bien tienen ingresos independientes, hacia el interior estos domicilios coinciden, por cuando existe una división de calamina que tiene una apertura que parece una puerta que conecta ambos domicilios. Este hecho está corroborado por el acta de constatación.

La psicóloga N.P.1 manifestó que el acusado se encontraba este en uso de sus facultades mentales, tiende a la introversión, presenta la necesidad de impresionar de forma favorable frente a las otras personas. Por lo que solicita se imponga al acusado 20 años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de violación sexual de persona con retardo mental, por el delito previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, y al pago de S/. 10,000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

## **(2) La defensa técnica del acusado:**

Inició señalando que durante el desarrollo del juicio oral ha generado duda razonable. Esto es que, la agraviada no contaba con un certificado de discapacidad al momento de los hechos. La agraviada cursaba sus estudios en CEVA Ayacucho, que era un colegio normal, cursando hasta el tercer año de secundaria, iba y regresaba sola del colegio, es decir realizaba sus actividades académicas con suma normalidad. Las testigos que declararon son de oídas, de referencia, no son testigos presenciales, por lo que su aporte probatorio es relativizado.

La agraviada ha declarado que el acusado le había llamado, entonces se está admitiendo que un ingreso voluntario por parte de la agraviada. Por otro lado, la agraviada ha señalado que estaba en el lugar por un espacio de una hora y media, la cual por máxima de la experiencia una persona no podría mantener relaciones sexuales durante este tiempo; por lo que los hechos no habrían acaecido.

Por otro lado, los psicólogos que declararon en juicio oral han indicado que el psiquiatra es el indicado para determinar el retardo mental de la agraviada, en pocas palabras los peritos psicólogos no estaban en la posibilidad de determinar si la agraviada tenía o no un retardo mental.

La Resolución Directoral N° 16673-2019 de CONADIS y el Certificado de discapacidad son de data reciente, empero estamos procesando un hecho acaecido en el año 2015, y no podrían determinar de manera alguna en forma retrospectiva el estado de retardo mental de la agraviada.

Por lo que en el presente caso existe duda razonable en la medida de que no tenemos pruebas suficientes para condenar a una persona, debiendo absolver al imputado.

**(3)** El acusado N.B. en su autodefensa ratificó su inocencia.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PENAL**

### **Competencia**

El Juzgado Penal colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia del Ayacucho, es competente para emitir sentencia de primera instancia, de conformidad a las normas constitucional y legal, específicamente las previstas en los artículos 138 y 139 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 16.3, 28.1 y 372 del Código Procesal Penal, y 1, 2 y 50 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Requisitos para condenar y método de resolución**

1. Para proferir sentencia condenatoria es necesario acreditar plenamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del(a) acusado(a).

2. Así las cosas, se exige que las pruebas que acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia del ilícito penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra sub judice, sean impermeables a la duda.
3. Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al(a) acusado(a) en aplicación del *in dubio pro reo*, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.
4. Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.
5. Así mismo, conviene precisar que, si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del(a) procesado(a), por manera que si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.
6. Finalmente, con el ánimo de facilitar la comprensión de este fallo, se considera necesario señalar que (i) inicialmente se hará mención a la conducta imputada, en particular acerca de cómo se tipifican y demuestra su materialidad; (ii) luego de lo cual se apreciarán las pruebas periciales, personales y documentales en concreto con el propósito de determinar si le asiste responsabilidad penal a Johnny Richard Buitrón Escriba en el delito de Violación sexual de persona con retardo mental, donde igualmente se expondrán los motivos por los cuales se le concede credibilidad o niega a los medios probatorios [análisis fáctico y probatorio]; (iii) tras lo cual se realizará el juicio de tipicidad; (iv) se determinará las consecuencias jurídicas; y (v) finalmente, se emitirá el fallo.

#### **Sobre la conducta punible imputada**

7. Al acusado N.B. se le acusa por su presunta autoría en el punible de Violación sexual de persona que sufre retardo mental, en agravio de N.A.
8. El delito imputado de Violación sexual de persona que sufre retardo mental, recogido en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, ha sido objeto de 4 modificaciones. La redacción vigente al momento de los hechos es la establecida por la Ley N° 28704 - publicada el 5 de abril de 2006 - consagra lo siguiente:

***"Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia***

*El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, conociendo que sufre retardo mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años."* (supuesto específico, aplicable al caso)

9. La razón que subyace en este tipo penal – según el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 - es la tutela de la intangibilidad o indemnidad sexual de la víctima que está incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.
10. En ese sentido, para que se configure el delito – según la Casación N° 591- 2016/Huaura, fundamento jurídico Octavo y siguientes – y, en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debe acreditar lo siguiente: (i) acceso carnal – vía vaginal, anal u oral -; (ii) que el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual – conocida bajo el modelo médico como retardo mental – la que le impide comprender y

consentir el acceso carnal o el acto sexual cometido, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual; **(iii)** que el sujeto activo, no calificado, conociera esa condición y hubiese abusado de ella. Se trata de un tipo penal doloso, no se admite la comisión culposa.

11. El enunciado normativo "acceso carnal por vía vaginal", alude al acto sexual, la misma que debe ser entendido en su acepción normal, esto es como la penetración total o parcial del viril por la vía vaginal, siendo irrelevante la eyaculación.

El agente no necesita desplegar esfuerzo o actividad alguna previa al acto sexual, pues la víctima es encontrada en una situación tal que está incapacitada de ejecutar actos opositores a la acción del agente, de lo que se vale éste para realizar el acto sexual.

12. El enunciado normativo "retardo mental", está referida a la imposibilidad de discernimiento, que carezca de comprensión de las relaciones y significado de los hechos.
13. De manera pues, para lograr el reproche penal de la conducta punible de Violación sexual de persona con retardo mental no basta demostrar que el sujeto pasivo padecía discapacidad mental, sino que esa alteración le impidió comprender y consentir la relación sexual, al punto que el autor aprovechó esa condición de vulnerabilidad para perpetrar el acto carnal que, en condiciones normales, habría sido rehusado por la víctima. Lo contrario implica limitar injustificadamente sus derechos.
14. Para esos efectos, es esencial la labor del Ministerio Público, ente que no puede limitarse, tan solo, a llevar el medio que acredite el padecimiento de retardo mental, sino que aquel que sea idóneo para convencer al juzgador sobre la imposibilidad intelectual del sujeto pasivo de comprender el acto sexual.
15. En lo que concierne al conocimiento de la discapacidad y al abuso de esa condición por parte del autor de la conducta punible, importa puntualizar que se trata de dos componentes que van íntimamente atados, pues el conocimiento, sin abuso sobre el sujeto pasivo, hace atípica la conducta.
16. Es indefectible que para imponer condena se demuestre, no solo que hubo un acceso carnal y que el sujeto pasivo padece un trastorno mental, sino que ese estado psíquico haya "desempeñado un papel decisivo de forma que el autor se haya aprovechado de la incapacidad" de la víctima para "comprender el significado y alcance de su conducta".

#### **Análisis de las pruebas y determinación de la conducta atribuida al acusado**

17. Sobre la base de la premisa probatoria (tesis fiscal), este colegiado determinará: **(i)** si la persona de iniciales N.A. padecía retardo mental moderado; y, **(ii)** si, aprovechando de esta discapacidad intelectual, el acusado N.B. violó sexualmente, penetrando el miembro viril vía vaginal, hecho que habría ocurrido el día 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, en el interior de la habitación del acusado - ubicada en el Jr. Ica N° 111 interior del distrito de San Juan Bautista -, donde vivía en calidad de inquilino, a la cual previamente la jaló e hizo ingresar a la agraviada.

#### **Sobre el retardo mental de N.A.**

18. Según la tesis fiscal, la agraviada de iniciales N.A., es una persona que sufre retardo mental moderado, la cual está probado por las testimoniales de los peritos psicólogos que evaluaron a la agraviada, así como con la versión de los testigos, y documentales como la Resolución Directoral N° 16373-2019-CONADIS-SDR, Certificado de Discapacidad N° 182429, y Carné de registro del CONADIS.

19. La defensa del acusado señaló que el retardo mental de la agraviada, que sufría en la fecha de los hechos, no está acreditado, las pericias practicadas y los documentos (Resolución Directoral N° 16373-2019-CONADIS-SDR, Certificado de Discapacidad N° 182429, y Carné de registro del CONADIS) tienen data posterior a los hechos, no son anteriores. El acusado en su declaración previa (leída en juicio oral, en virtud del artículo 376.1 del Código Procesal Penal) -, señaló que no sabía que la agraviada sufría retardo mental, aunque veía que tenía dificultad para hablar.
20. Así las cosas, corresponde valorar las pruebas actuadas en juicio oral en forma individual y conjunto.
21. Sobre el retardo mental la Corte Suprema ha señalado que no se requiere que el retardo mental sea de una intensidad regularmente grave que no le permita conocer o valorar lo que representan las prácticas sexuales para que se perfeccione el delito; que admitir ello sería establecer que para la configuración del tipo penal además del retardo mental que menciona este debe ser regularmente intenso, lo cual sería añadir otro elemento objetivo que no prevé la norma penal.
22. En el caso concreto, la psicóloga N.P.3 *quien emitió el Protocolo de pericia psicológica N° 007527-2015-PSC* -, tras evaluar los días 7 y 9 de noviembre de 2015 valoró a la agraviada N.A., concluyendo que se evidencia indicadores de compromiso orgánico con posible lesión cerebral, inteligencia con indicadores clínicos de retardo mental moderado [correspondiéndole una edad de 5 a 7 años], se establece indicadores de afectación emocional compatible a posibles hechos de la investigación", se recomendó apoyo psicológico y orientación para el mejor manejo afectivo conductual. Para tal efecto, indica haber recibido el relato del evento, interactuó y utilizando instrumentos y técnicas psicológicas.
23. Posteriormente, los días 17, 19 y 20 de marzo de 2018, los peritos psicólogos N.P.1 y N.P.2 *quienes emitieron el protocolo de Pericia Psicológica N° 003112- 2018-PSC* -, igualmente valoraron a la agraviada N.A. e indicaron que tomaron un relato sucinto de la evaluada e interactuaron con ella indagando varios aspectos de su vida personal, utilizando los métodos y técnicas como la entrevista psicológica forense, observación de conducta, test gúestaltico visomotor de bender, test proyectivo de dibujo de la persona de Karen Machover, test de matrices progresivas de Raven, Test rápido de barranquilla (Barsit), método analítico-descriptivo.

En la observación de conducta – señalaran, es una examinada de 32 años, ubicada en espacio, tiempo y persona, realiza contacto visual, en ocasiones ansiosa, tensa, con actitud colaboradora, en ocasiones poco comunicativa, se expresa con lenguaje comprensivo y logra manifestar sus pensamientos e ideas. A nivel de inteligencia, de acuerdo al test de barranquilla, la evaluada tiene un puntaje total de 23, lo cual corresponde a un centil de 6, equivalente a un coeficiente intelectual muy inferior al promedio. De acuerdo al test de matrices progresivas de Raven, se obtiene una calificación deficiente que corresponde a un coeficiente intelectual entre 30 y 50. Asimismo, en un análisis de contenido del instrumento (Test rápido de barranquilla) se identifica un puntaje según las áreas:

<i>Área de información</i>	<i>3 – deficiente</i>
<i>Área de comprensión verbal</i>	<i>7 – inferior</i>
<i>Área de razonamiento verbal</i>	<i>7 – inferior</i>
<i>Área de razonamiento lógico</i>	<i>4 – deficiente</i>
<i>Área de razonamiento número</i>	<i>2 - deficiente</i>

En el área de personalidad la evaluada presenta rasgos de personalidad dependiente, con tendencia a la introversión. En el ámbito emocional, denota signos de ansiedad, tensión e irritabilidad, frente a situaciones adversas o de exigencia. En el área social, limita su interacción social a su entorno inmediato, evidencia signos de necesidad de afecto y aprobación por parte del mismo. La evaluada tiene una edad mental de 07 años.

Por lo que concluyeron que la examinada presenta indicadores correspondientes a un retraso mental moderado. Según CIE 10 - CÓD: F71, las personas que están dentro de esta categoría presenta una lentitud en el desarrollo de la comprensión y el uso del lenguaje; cuando se interactúa puede alcanzar en esta área un promedio limitado; la adquisición del cuidado personal y motrices también están retrasadas de tal manera que alguno de los afectados necesitan supervisión permanente; aunque el proceso de aprendizaje son limitados algunos aprenden lo esencial como lectura y escritura; en general puede desempeñarse pero necesita a una persona de apoyo; el retraso mental moderado no es perceptible, un grave sí, porque ya hay limitaciones motrices, no puede desplazarse hay mucha dificultad, no emite palabra alguna.

24. N.T.1, testigo - *madre de la agraviada* -, señaló que su hija N.A. es una persona especial, porque a pesar de tener 30 años su comportamiento es de una niña, juega con los niños(a)s, no se dedica a otras cosas, no sale sola a la calle, no tiene amigo(a)s en la calle, estudió hasta tercer grado de secundaria.
25. N.T.2, testigo - *hermana de la agraviada* -, dijo que su hermana N.A. solo para en casa, cronológicamente tiene 34 años, pero mentalmente está diagnosticada con 7 años, ella es como una niña, desde pequeña era muy tímida, estudió hasta tercer grado de secundaria. no avanzaba bien, no era acorde al conocimiento de sus compañeros, ella se asea sola, ayuda a preparar el almuerzo, limpiar la casa, jugaba con los hijos del acusado.
26. N.T.3, testigo - *trabajadora del hogar* -, dijo que se quedaba en la casa con la agraviada, las dos nada más, la mamá de N.A. se iba a trabajar.
27. Ahora bien, los peritos psicólogos N.P.1, N.P.2 y N.P.3, que comparecieron a juicio oral, explicaron el procedimiento que siguieron al momento de evaluar a la agraviada N.A., y los instrumentos, técnicas y métodos que utilizaron al evaluar a la agraviada, cuya fiabilidad de las mismas no fueron cuestionadas por la defensa. Así identificaron el diagnóstico de retardo mental de N.A., catalogando como moderado, según CIE 10 - CÓD: F71.
28. La conclusión de los psicólogos está apoyada en que la agraviada N.A., si bien expresa lenguaje comprensivo y manifiesta sus ideas, empero, tiene un coeficiente intelectual muy inferior al promedio, entre 30 y 50; en las áreas de información, comprensión y razonamiento verbal, lógico y numérico es deficiente; además, posee una personalidad dependiente, introvertida, limita su interacción social a su entorno inmediato; su edad mental corresponde a siete años.
29. Las personas de su entorno inmediato *su madre N.T.1, su hermana N.T.2 y la trabajadora del hogar N.T.3* - fueron enfáticos en señalar que la agraviada N.A., tiene un comportamiento de niña, juega con niños, es tímida, permanece en casa con la empleada doméstica, a quien ayuda con algunas cosas como preparar el almuerzo, limpiar la casa.
30. Según la publicación de la Organización Mundial de la Salud "CIE 10 Trastornos Mentales y del Comportamiento, Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico", las personas con retraso mental moderado F71 presentan una lentitud en el desarrollo de la comprensión y del uso del lenguaje y alcanzan en esta área un dominio limitado. La adquisición de la capacidad de cuidado personal y de las funciones motrices también están retrasadas, de tal manera que algunos de los afectados necesitan una supervisión permanente. Aunque los progresos escolares son limitados, algunos aprenden lo esencial para la lectura, la escritura y el cálculo. Los programas educativos especiales pueden proporcionar a estos afectados la oportunidad

para desarrollar algunas de las funciones deficitarias y son adecuados para aquellos con un aprendizaje lento y con un rendimiento bajo. De adultos, las personas moderadamente retrasadas suelen ser capaces de realizar trabajos prácticos sencillos, si las tareas están cuidadosamente estructuradas y se les supervisa de un modo adecuado. Rara vez pueden conseguir una vida completamente independiente en la edad adulta. Sin embargo, por lo general, estos enfermos son físicamente activos y tienen una total capacidad de movimientos. La mayoría de ellos alcanza un desarrollo normal de su capacidad social para relacionarse con los demás y para participar en actividades sociales simples.

31. Al confrontar la descripción clínica del F71 Retraso mental moderado, con el resultado de la evaluación psicológica y comportamiento de la agraviada N.A., nos encontramos ante una persona con dominio limitado del lenguaje, de allí que es poco comunicativa; su capacidad de cuidado y funciones motrices es retrasada, en la medida que permanece siempre acompañada -, en este caso con la empleada doméstica, su progreso escolar es limitado, no concluyó sus estudios secundarios; su conocimiento en áreas de información, comprensión y razonamiento verbal, lógico y numérico es deficiente; ha desarrollada de manera limitada algunas actividades domésticas, como ayudar en la limpieza y a cocinar; es decir, realiza actividades simples.
32. De lo expuesto por los profesionales de la salud (psicólogos) emerge con claridad que se identificó el diagnóstico de retardo mental moderado de la agraviada N.A., y que esta alteración le impediría contar con la capacidad de comprender las consecuencias de la relación sexual, así como dar su consentimiento válido para ella; es decir, la agraviada no tiene suficiente madurez psico-orgánica para decidir en plena libertad y pleno conocimiento.
33. De hecho, el Ministerio de Salud (Hospital Regional de Ayacucho) también evaluó a la agraviada N.A., diagnosticando retraso mental moderado (CIE F71), deterioro del comportamiento nulo o mínimo y que depende de otra persona; conforme se desprende del Certificado de Discapacidad Nro. 00182429. Además, está corroborada por la Resolución Directoral N° 16373- 2019-CONADIS/DIR-SRD, de fecha 26 de junio de 2016, mediante la cual el Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad, incorpora a la agraviada N.A. al Registro de Personas con Discapacidad a cargo de CONADIS, por haber acreditado nivel de gravedad de la discapacidad severo; por lo que le expidió Carné de registro de CONADIS.
34. Se descarta, entonces, que la discapacidad intelectual (retardo mental moderado) haya sido Adquirido. El déficit cognitivo es anterior a los hechos, por cuanto las testigos afirmaron que su comportamiento es de una niña, su conocimiento es limitado, tiene dificultades para caminar, a penas a desarrollado algunas actividades básicas y que es una persona dependiente, de allí que siempre permanecía en la casa junto a la empleada doméstica, la cual fue confirmada por los psicólogos. Además, no puede predicarse que el retardo mental se adquirió posterior a los hechos, sólo porque los psicólogos la evaluaron en marzo de 2018 (posterior a los hechos), nada indica que haya sido así; tanto más que, según los estudios científicos - con base empírica - sostienen que el retardo mental moderado se presenta mayoritariamente por factores hereditario-genético y el biológico.
35. Tampoco es necesario una evaluación psiquiátrica a N.A., por cuanto la disminución cognitiva es fácilmente notada. De hecho, así se notó a la agraviada cuando concurrió a juicio oral. En todo caso, la pericia psiquiátrica solo podría confirmar el déficit cognitivo de la agraviada.
36. En suma, a juicio de este colegiado, **está acreditado** que N.A. padece retardo mental moderado (CIE 10 F71), por lo que requiere de una protección especial y reforzada por parte del Estado y sociedad en general. Así lo exige el artículo primero de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las

Personas con Discapacidad; el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

37. **Por otro lado**, el acusado N.B. conocía del déficit cognitivo de N.A., porque: **(i)** vivía en la misma casa, en calidad de inquilino, desde hace doce años aproximadamente. Este hecho está confirmado por los testigos N.T.1 y N.T.2, el mismo acusado reconoció ese suceso; **(ii)** reconoció que la agraviada tiene dificultad para hablar; **(iii)** las hijas del acusado jugaba con la agraviada en el patio de la vivienda. Este hecho está confirmado por los testigos quienes señalaron ese suceso; incluso la misma agraviada refirió que jugaba con Moly, hija del acusado; **(iv)** la agraviada permanecía en casa con N.T.3 (empleada del hogar); conforme aseguraron los testigos; e **(v)** incluso la testigo N.T.3 aseguró que el acusado mayormente para en su habitación con un laptop.
38. Si bien el acusado en su declaración previa dijo ante el representante del Ministerio Público que no sabía que la agraviada sufría retardo mental, empero dicha formación solo tiene finalidad exculpatoria; pues, el acusado, siendo inquilino que vivía en la misma vivienda por 12 años aproximadamente, debe haber notado el déficit cognitivo de la agraviada, por sus diversas manifestaciones como hablar con dificultad el cual reconoció el acusado -, limitado conocimiento, comportamiento de niña a pesar que tenía alrededor de 30 años de edad.
39. Ninguna persona promedio podría pensar que cuando alguien de 30 años de edad, juega con niñas, tiene comportamiento de niña, es dependiente, poco comunicativa, con capacidad de cuidado y funciones motrices retrasada, carezca de déficit cognitivo. Tal como ocurre en el presente caso, al notar a la agraviada N.A. en esas condiciones no habría lugar a duda de su déficit cognitivo.

#### **Sobre la materialidad del hecho punible**

40. Según la **tesis fiscal**, en concreto, el acusado N.B., aprovechando la discapacidad intelectual de N.A., violó sexualmente, penetrando el miembro viril vía vaginal, hecho que ha ocurrido el día 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, en el interior de la habitación del acusado - ubicada en el Jr. Ica N° 111 interior del distrito de San Juan Bautista -, donde vivía en calidad de inquilino, a la cual la jaló e hizo ingresar a la agraviada. Y los demás pormenores.
41. El acusado N.B. se abstuvo a declarar, pero en su declaración previa, de fecha 17 de octubre de 2015 - *prestada en presencia de su abogado defensor e instruido de sus derechos* -, leída en juicio oral, de conformidad a lo previsto por el artículo 376.1 del Código Procesal Penal, negó los hechos imputados en su contra. Señaló que vive en calidad de inquilino hace 12 años en el Jr. Ica N° 111 del distrito de San Juan Bautista - *de propiedad de N.T.1* - junto a su esposa e hijos. Conoce a la agraviada, así como a N.T.3. No tiene conocimiento que la agraviada padezca retardo mental, pero ha visto que tiene dificultad para hablar y camina normal. Ella siempre está con la empleada. No ha mantenido ninguna relación sentimental con ella. El día 07 y 08 de agosto de 2015 se encontraba en la localidad de San Miguel de visita con su esposa porque ella trabaja en el Hospital de San Miguel.
42. Así las cosas, este colegiado determinará si los hechos ocurrieron en los términos de la acusación fiscal. Para resolver este problema planteado es necesario determinar qué fue lo que N.A. dijo en juicio oral y ante los psicólogos que la evaluaron y cuál es la credibilidad que debe dársele a ella, para luego evaluar en su conjunto la prueba y dar respuesta a las glosas presentada por la defensa.
43. La agraviada N.A. ha referido sobre los hechos en diversos momentos.
- 43.1. En audiencia de juicio oral dijo que, se levanta en las mañanas, se lava su diente, y desayuna; después se pone a limpiar los muebles, barrer el suelo, hace las cosas sola; vive en Jr. Ica de San Juan Bautista; estudió hasta tercero de secundaria; conoce a N.B. por sus hijos, porque ellos bajaban al patio y jugaban; N.B. vivía con su esposa; una vez

N.B. le llevó a su casa cuando estaba soleándose en el patio, mientras N.T.1 estaba limpiando el segundo piso, su mamá y hermana estaban trabajando y el señor N.B. le estaba llamando, luego le jaló y le llevó a su cuarto, allí le sacó el sostén, el pantalón, sandalia; luego sacó su pene y lo colocó dentro de su vagina, besándola en el cuello, después le amenazó si le contaba a su mamá iba a ver problemas; ese día no había nadie en la casa de N.B., estaba vacío, su esposa estaba de viaje; luego de salir del cuarto fue al baño al verse lo que le había pasado, su vagina estaba mojada, húmeda y se asustó, frente a estos hechos no le dijo nada a su mamá, estaba callada, tenía miedo, porque estaba amenazada; no camina con normalidad, parece que se enreda; estudió en CEVA Ayacucho, era un colegio mixta; no tenía amigos, no sale de su casa.

43.2. En su entrevista (acta) de fecha 07 de octubre de 2015, dijo que "un día cuando me encontraba en el patio de mi casa tomando sol, por la mañana, probablemente entre el 07 y 08 de agosto, un día viernes y N.T.3 se encontraba en el segundo piso limpiando la casa, fue que el señor N.B. salió de su cuarto y se me acercó y me cogió de las dos manos, para luego llevarme con dirección a su cuarto, diciendo "vamos" "vamos", a lo que dije no, pero él me jalaba, me llevó hasta su cuarto, ingresamos primero por la calamina que es especie de una pared, para luego hacerme subir por las gradas, ingrese a la derecha de un cuarto donde vive él, en el cuarto habían dos camas, su ropero, especie de mesita plateado, también un cajón de ladrillo, su ventana. Al ingresar lo primero que me dijo fue que me saque mi pantalón y mi calzón y yo le hice caso por miedo, para luego pedirme que me recueste en la cama que se encuentra a la derecha, y él también se sacó su short negro y su calzoncillo, para luego comenzar a besarme el cuello al ver que estaba en la cama, comenzó a tocarme el cuerpo y mi parte íntima, y como se había sacado su ropa, luego puso su pene en la vagina y de ahí lo sentí más fuerte y yo ya no quise y le decía "ya no ya" porque me hacía doler fuerte, entonces él me dijo "ándate" sino se van a dar cuenta tu mamá los que están afuera, por eso yo también cuidaba arriba abajo para que no me vean, de ahí salí de cuarto, cuando ya había pasado todo, antes de salir del cuarto me dijo que no le cuente a mi mamá porque le iban a botar. He sentido largo la hora, es como si hubiera estado entre media hora y una hora en el cuarto, el señor N.B. introdujo su pene en mi vagina y una vez lo hizo no lo sacó por un tiempo de media hora y mientras hacía eso me besaba el cuello, incluso sentí un líquido dentro de mí el boto el líquido y se separó de mí, luego sentí la sábana húmeda y mi parte íntima también, luego de lo sucedido me sentía adormecida, y me dolía la parte íntima. Luego de ello bajé las gradas, pasé por la calamina y me fui al baño, porque mi parte íntima estaba mojada y procedí a orinar porque estaba aguantando, y en ese momento la muchacha se encontraba bajando del segundo piso, mientras me limpiaba. Para luego salir y no decir nada. Es así que al día siguiente empecé sentir picazón en mi parte íntima, luego un descanso de color blanco y me puse a pensar que era por lo que había sucedido, y mi mente los días siguientes estaba solo en lo que había pasado. Es así, tiempo después le dije a mi hermana para que me lleve al médico, pero ella me dijo que había varios médicos, de diente, de cabeza y otros, por lo que ya no le insistí por miedo a que me pregunten lo que había sucedido."

43.3. Ante los psicólogos N.P.1 y N.P.2, la agraviada N.A. dijo que un día estaba soleando, no estaba el señor Mario, ni su mamá ni su hermana, la muchacha estaba limpiando, había un inquilino de su tía, el señor N.B. le jaló de su brazo, le metió a su cuarto, se bajó su calzoncillo, la bajó el pantalón y calzón, se sacó su pene y puso dentro de la vagina; los peritos indicaron que la examinada se mantuvo en silencio por 10 segundos, luego refirió que, ese señor tiene esposa e hijos, pero que ese día no estaba ni su esposa ni sus hijos, ahora no me acuerdo con que ropa estaba.

43.4. Ante la psicóloga N.P.3, la agraviada N.A., dijo que tenía su pantalón, la jalaba y la hizo entrar, cerró la puerta, no podía hacer nada, tenía que obedecer, le dijo "bájate tu

pantalón y tu calzón", la bajó, no sabía que iba a hacer, la besaba el cuello, su pote, no podía gritar ni decir nada, le dijo "si dices algo a tu mamá tu mama me va a botar".

44. En relación a la materialidad de delito, la agraviada manifestó con la verdad al señalar que aproximadamente el día 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, se encontraba en el patio, soleándose, en esas circunstancias fue conducida jalándola hacia una habitación donde fue recostada hacia la cama y, tras ser desvestida su agresor sacó el pene e introdujo por su vagina. Este suceso está confirmado por la médica legista, quien refirió que con fecha 07 de enero de 2015 emitió el Certificado médico legal N° 752-ISX; al evaluar a N.A. encontró desgarro completo antiguo en las posiciones IX y desgarro parcial antiguo en la posición VI, por lo que concluyó como desfloración antigua, es decir, ya había transcurrido más de 10 días de producido el acto sexual y que una sola penetración puede producir los desgarros.
45. La valoración médica es incuestionable, pues descansa en la observación directa de la víctima de abuso, es decir, teniendo como fuente directa a la agraviada. De modo que este colegiado concluye que la lesión en la víctima (desgarro completo antiguo en las posiciones IX y desgarro parcial antiguo en la posición VI) es propia de un abuso sexual, en la medida que la agraviada sufre de retardo mental moderado; por lo que **está acreditada la materialidad del delito**.

#### **Intervención del acusado en el delito**

46. En lo que respecta a la intervención del acusado N.B. en el delito, lo que corresponde es corroborar la sindicación que efectuó N.A. Para ello, no solo nos valemos de los criterios asumidos a través del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de garantías de certeza en la valoración de agraviadas, y del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, donde se desarrollan criterios de valoración de la prueba en los delitos sexuales - *los cuales esencialmente está dirigido para víctimas sin discapacidad intelectual* -, sino además se utilizaremos el Protocolo CAPALIST - *propuesta por María José Contreras, Eva A. Silva y Antonio L. Manzanero*-, la cual es una herramienta que permite conocer de forma individualizada la capacidad para una adecuada valoración de su testimonio, y determinar si su declaración es una prueba testifical creíble, fiable y válida.
47. El protocolo evalúa en primer lugar las denominadas "capacidades cognitivas primarias", entre las que se considera la memoria (autobiografía, episódica, semántica), la percepción (visual, auditiva) y la atención (selectiva, sostenida), imprescindibles para considerar que su relato es fiable, válido y preciso, capaz de ser considerado como indicio o como prueba, en sede judicial.

En el caso de la agraviada N.A. se valora que es capaz de recordar sucesos vitales con normalidad y recuerda lo aprendido de manera normal, por ejemplo recuerda la dirección de su casa (Jr. Ica 101 en San Juan Bautista), las actividades que realiza (se levanta en las mañanas, se lava su diente, y desayuna; después se pone a limpiar los muebles, barrer el suelo), haber estudiado hasta tercer grado de educación secundaria (en el Colegio CEVA Ayacucho, ubicado cerca a su casa), que jugaba con los hijos del acusado, en el patio de la casa.

Con respecto a la memoria episódica, no muestra problemas para reproducir el episodio ocurrido en el pasado, de hecho, es capaz de señalar el comportamiento sexual en el que ha sido víctima, reconociendo tanto el lugar donde sucedió el hecho como la persona que le ultrajó sexualmente. Así, en diversos momentos que declarado, se advierte cuatro momentos esenciales del suceso enlazadas coherentemente: **(i)** el día de los hechos, en horas de la mañana, se encontraba en el patio de su casa, soleándose, en tanto N.T.3 (trabajadora del hogar) estaba limpiando el segundo piso de la casa, y N.T.1 (su madre) y N.T.2 (su hermana) se encontraban en su trabajo; **(ii)** en esa circunstancia, el acusado N.B. primero la ha estado llamando, luego la llevó jalando hacia su habitación; **(iii)** en el interior de la habitación el

acusado la recostó a la cama, luego la desvistió. comenzando a besar el cuello y tocar el cuerpo, así como la parte íntima, al tiempo que el imputado también se desvistió, luego sacó su pene y lo colocó dentro de la vagina de la agraviada, haciéndole doler; **(iv)** finalmente, el acusado le dijo que no le contara a sus familiares porque habría problemas, tras lo cual la agraviada se retiró e ingresó al baño donde observó que su vagina estaba húmeda.

Con respecto a su percepción visual o auditiva, la agraviada muestra niveles normales. De hecho, cuando acudió a la audiencia de juicio oral ella respondió a las preguntas de manera clara y puntual.

48. La segunda parte del Protocolo evalúa las denominadas "capacidades secundarias", debe verificarse si sabe situarse en el tiempo y espacio, si es capaz de realizar descripción, la diferencia entre muchos y pocos y la capacidad de entender acción-consecuencia.

En el caso de la agraviada N.A. se valora - *sobre la base a la versión de los peritos psicólogos, testigos y de la misma agraviada* - que se sitúa en el espacio y en el tiempo presente. En relación al tiempo pasado tiene la destreza básica de hacer referencia a hecho ocurrido; puede describir personas, lugares y cosas, no es capaz de señalar la intensidad del episodio ni duración del abuso. En relación a la capacidad de entender entre "acción-consecuencia", la agraviada tiene dificultades en expresión oral y una comprensión oral limitada a frases sencillas; durante su declaración en juicio oral manifestó un estilo pasivo de comportamiento, mostrándose introvertida a lo largo de la misma; si bien no se exploró su capacidad de imaginación por presentar carencia comunicativa, pese a ello si fue capaz de reproducir adecuadamente escenas y conversaciones - *en lo sustancial* -, ambas relativas al hecho objeto de juzgamiento. En relación al conocimiento sexuales, se valora que la agraviada no conocía relativo a las relaciones sexuales y carecían de capacidad de consentimiento en las relaciones sexuales y de autonomía, por cuanto ante los psicólogos - *en lo atinente a la vid psicosexual* - refirió que desconoce sobre las relaciones sexuales y que no ha tenido enamorado.

49. En suma, la versión de la agraviada N.A. es una prueba testifical creíble, fiable y válida, a pesar que sufre retardo mental moderado.
50. La agraviada declaró en juicio oral, pero también declaró en momentos anteriores - *a nivel de la Fiscalía y ante los psicólogos que la evaluaron* -, en todos ellos sindicó al acusado como aquel que la llevó jalando al interior de la habitación donde éste vivía, donde luego de ser desvestida (*sacó el sostén, el pantalón, sandalia*) fue ultrajada sexualmente vía vaginal por parte del acusado, luego le dijo que no le contara a su mamá porque tendría problemas. El acusado se encontraba solo, su esposa Francisca no estaba.
51. Luego del análisis de la versión de la agraviada, según las garantías de certeza a las que se refiere el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, corresponde señalar lo siguiente:

51.1. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Este tópico implica descartar fundados motivos de perjuicio contra el imputado por parte de la agraviada, así como del entorno familiar de la misma, pues al tratarse de una víctima que sufre retardo mental, se han visto situaciones en las que su entorno más cercano promueve denuncias falsas con motivos ajenos al hecho denunciado.

Así, descartamos que la agraviada o sus familiares de ésta tengan sentimiento o ánimos de perjuicio contra el acusado. Por lo que, concluimos que con anterioridad a la denuncia no existieron motivos para idear una imputación de esta naturaleza, razón por la que se configura la ausencia de incredibilidad subjetiva.

51.2. **Verosimilitud.** La sindicación sin corroboración no constituye prueba suficiente, por eso se exige una mínima corroboración. Eso sí, en este punto, al tratarse de delitos de naturaleza sexual, que son cometidos en su mayoría en la clandestinidad (como en el

presente caso), esta circunstancia determina la naturaleza de los elementos que se exigen.

La cercanía entre el acusado y la agraviada, no sólo porque ésta última jugaba con las hijas del primero, sino, también porque son vecinos, conforme se verificó en la constatación del 17 de octubre de 2018, en la vivienda del acusado y agraviada.

La prueba matriz que corrobora la sindicación es la conclusión a la que arribó la médica legista luego de evaluar a la agraviada, la cual acredita lesión (desgarro completo antiguo en las posiciones IX y desgarro parcial antiguo en la posición VI) propia de un abuso sexual. La defensa no ha cuestionado este suceso.

Refuerza lo anterior lo descrito por la perito N.P.1. Refirió que el acusado N.B. mostraba poca colaboración, se demoraba en responder, o lo hacía de manera negativa. Elabora un relato poco creíble, porque presentaba respuesta incongruente, no busca asumir la responsabilidad de los hechos.

En la fecha de los hechos (07 de agosto de 2015), el acusado estaba solo en la vivienda, donde vivía como inquilino. Su esposa e hijas se encontraba en Ica. El Oficio N° 019-2015-EXP-A-HNOS SA., de fecha 20 de noviembre de 2015, emitido por la empresa de transportes Expreso Antezana Hnos, indica que el vehículo de placa A1A-958, a las 10:00 PM, salió de Ica con destino a Ayacucho, entre los pasajeros se encontraba (esposa del acusado) y (hija del acusado). El cual demerita la Constancia de fecha 17 de octubre de 2015 y los anexos del Oficio N° 775-2015-GRA-DIRESA-AYAC-UERSSAMI-HASM-DIR, de fecha 16 de diciembre de 2015, que indican que la esposa del acusado se encontraba prestando servicio en el Hospital de Apoyo de San Miguel de La Mar.

Finalmente, el acusado en su declaración previa (leída en juicio) señaló que el día de los hechos se encontraba en San Miguel, donde había ido a visitar a su esposa. Esta afirmación fue descreditada por el Oficio N° 019-2015-EXP-A-HNOS SA., de fecha 20 de noviembre de 2015, es decir, el acusado no pudo haber viajado a San Miguel porque su esposa el día 7 de agosto de 2015 se encontraba en la ciudad de Ica.

Todo lo anterior refuerza la sindicación de la agraviada, el encontrar respaldo probatorio.

**51.3. Persistencia en la incriminación.** Lo primero que corresponde señalar es que en delitos sexuales se propugna evitar la victimización secundaria, lo que es excepcional en determinadas situaciones a las que se refiere en Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116. En oposición a ello, cuando se admita la concurrencia se analizará la coherencia y solidez del relato incriminador.

La agraviada declaró en dos oportunidades. La primera en la diligencia de "Acta de entrevista de agraviada"; la segunda, en el juicio oral.

En cuanto a la coherencia, la agraviada ha narrado el suceso en forma secuencial, dijo que estaba en el patio, soleándose, el acusado la estaba llamando, luego la condujo jalando a la habitación de aquel, donde fue objeto de violación sexual.

Sobre la solidez, como se concluyó en el acápite de verosimilitud, la versión de la agraviada encuentra respaldo probatorio.

La agraviada no incurre en inconsistencia. No existe contradicción entre todas las partes de su declaración.

52. **En conclusión**, está probado que la agraviada N.A. sufre retardo mental moderado, el acusado sabía de su discapacidad y, pese a ello, se aprovechó de esa circunstancia para accederla carnalmente violación sexual vía vaginal.

### Juicio de tipicidad

53. Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de la acción. En el caso objeto de análisis esta cuestión no plantea problemas puesto que *violar sexualmente a la agraviada, introduciendo el pene por vía vaginal, sabiendo que ésta sufría retardo mental, llevado a cabo por N.B., constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal*, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta activa, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.
54. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el acusado es el del delito de Violación sexual de persona con retardo mental, recogido en el primer párrafo del artículo 172º del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos.
55. En sede de *tipicidad*, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito es de mera actividad, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento, y no exige un resultado concreto, basta que con ello atente la indemnidad sexual de la víctima.

El tipo penal exige para imponer la sanción correspondiente que, una persona viole sexualmente vía vaginal, introduciendo el pene, sabiendo que la víctima sufre retardo mental.

En el caso, el comportamiento realizado por el acusado es haber violado sexualmente, introduciendo el pene por la vagina de la agraviada, conociendo que ésta sufría retardo mental. Lo cual es suficiente para atentar a la indemnidad sexual de la víctima.

56. El acusado al realizar dicha conducta ha considerada a la agraviada como carente de derechos, la rebajó a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera, lo cual no tiene ninguna justificación en un Estado constitucional de derecho.
57. El acusado ha negado también los derechos de la agraviada reconocida internacionalmente. Así para empezar, en el "*sistema universal de derechos humanos*", resulta imperativo consultar la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW- (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de las Naciones Unidas - ONU.
58. Dentro de estos instrumentos, es necesario destacar la CEDAW, como uno de los principales referentes en la materia. Esta convención, en su artículo 1º, señala que la discriminación contra la mujer "*denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".
59. En cuanto a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) señala que se trata de "*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*". El artículo 2º de la misma Declaración tipifica la

violencia contra la mujer y señala que esta puede ser ejercida a través de actos como la violencia física, sexual y psicológica. Adicionalmente, determina que estos actos de violencia pueden ser ejercidos en distintos escenarios.

60. Por otra parte, a nivel regional en el **Sistema Interamericano** de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la "*Convención de Belém do Pará*" (1995) para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, proscriben todo tipo de discriminación contra la mujer.
61. La Convención "*Belém do Pará*" señala que toda mujer tiene derecho a una **vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el **privado**. Y precisa que en el marco de los derechos de la mujer, su reconocimiento, goce, ejercicio y protección implica: "*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (...) e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (...)*", entre otros.
62. Los anteriores mandatos del bloque de constitucionalidad se integran con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, que en su conjunto han llevado a la expedición de varias normas encaminadas a la protección del derecho a la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.
63. Así en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución señala que toda persona tiene derecho "*A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*", y en el inciso 2, señala que toda persona tiene derecho "*A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*".
64. Así pues se cumple el tipo objetivo del delito imputado, respecto del cual el acusado, es el sujeto activo pues es él quien realizó la acción típica de modo directo. Sería autor material conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal. El sujeto pasivo es la agraviada N.A., ya que es titular del bien jurídico que es la indemnidad sexual.
65. Por otro lado, cabe indicar que el delito está consumado puesto que se dan todos los supuestos de hecho que exige el tipo penal, concretamente la conducta prohibida, esto es, el haber violado sexualmente introduciendo el pene en la vagina, sabiendo que la agraviada sufría de retardo mental.
66. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que la agraviada sufría retardo mental y viola sexualmente introduciendo el pene por la vagina. El acusado es consciente del riesgo que dicho comportamiento supone para la indemnidad sexual de la víctima. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar la indemnidad sexual de la agraviada.
67. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es **antijurídica**. Y debemos concluir que así expuesto que no concurre ninguna causa de justificación en la acción realizada por el acusado. Dicho comportamiento típico no puede quedar amparado en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en el ejercicio legítimo de un deber o derecho.

68. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la *culpabilidad*. Para ello debemos considerar si el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurre en un error de prohibición. Y hay que concluir afirmando que el acusado es consciente de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que se sucedieron los hechos, le esté permitido violar sexualmente a una persona que sufre retardo mental.
69. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la *imputabilidad* del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en él ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad.
70. En conclusión, el hecho de haber violado sexualmente introduciendo el pene por la vagina de la agraviada, sabiendo que ésta sufría retardo mental, infringiendo la norma que prohibía no interferir la indemnidad sexual de la víctima, constituye delito doloso y consumado de violación sexual de persona que sufre retardo mental, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172º del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.
71. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.

#### **Determinación e individualización de la pena privativa de libertad**

72. El segundo párrafo del artículo 45-A del Código Penal, establece que la pena se determina dentro de los límites fijados por ley.
73. En el caso, el marco punitivo para el delito de Violación sexual de persona que sufre retardo mental, previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, contempla pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, conforme se observa en el siguiente cuadro:

<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
<b>20 años</b>	<b>25 años</b>

74. Posteriormente se verifica la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo circunstancias cualificadas - o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas -; siendo en el presente caso no se presenta.
75. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos el mínimo y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta, para este efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.
76. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el

tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

77. La pena privativa de la libertad entre 20 años a 25 años para el delito de Violación sexual de persona que sufre retardo mental, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa un año y ocho meses, conforme al siguiente cuadro:

<i>Tercio inferior</i>	<i>Tercio intermedio</i>	<i>Tercio superior</i>
<i>De 20 años a 21 años y 08 meses</i>	<i>De 21 años y 08 meses a 23 años y 04 meses</i>	<i>De 23 años y 04 meses a 25 años</i>

78. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes, en el presente caso el acusado no tiene antecedentes penales; y no concurre ninguna circunstancia genérica agravada.
79. Así la pena concreta para el acusado se determinará en el tercio inferior, donde la pena mínima a imponer es 20 años y una máxima de 21 años y 08 meses, ello en virtud del artículo 45-A, inciso 2, literal a), del Código Penal, que señala "*cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior*", puesto que se advierte una circunstancia genérica atenuante (carencia de antecedentes) sin agravantes.
80. La representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de 20 años.
81. Siendo así las cosas, para determinar la pena concreta, se toma en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, el acusado es una persona adulta, con grado de instrucción superior, de profesión antropólogo, trabaja de manera independiente haciendo consultorías, advirtiéndose que el acusado no tiene carencias sociales, económicas y académicas; además se toma en cuenta el hecho de haber violado sexualmente aprovechando la vulnerabilidad de la agraviada (sufre retardo mental), a quien la ha considerado como carente de derechos, la rebajó a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera, situación ésta que agrava el injusto de culpabilidad; por lo que este juzgado considera que la pena merecida por el **acusado N.B.** alcanza a **VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.
82. La pena privativa de libertad de 20 años que se impone al acusado es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de la víctima; además, la pena contribuye a los fines reeducación, rehabilitación y resocialización del encausado, porque, por su drasticidad, puede pronosticarse que esta es intimidante y, por tanto, es idónea para disuadir al infractor y a terceros de la comisión de futuros delitos. Respecto al fin resocializador hay certeza de que la ejecución de una pena de prisión de larga duración es contraproducente para el logro de este fin.
83. La ejecución de pena privativa de libertad efectiva es inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio, en virtud del artículo 399.5 del Código Procesal Penal, que faculta al juzgador disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

#### **Determinación de la reparación civil**

84. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el

artículo 2001 del código civil"; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

85. En ese sentido, este juzgado debe analizar la existencia o no de la responsabilidad civil en el mismo hecho, para lo cual deberán concurrir copulativamente los siguientes elementos: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución.
86. El **hecho ilícito** para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: **(i)** violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; y **(ii)** violaciones de deberes de carácter general (Casación N° 657-2014- Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante fundamento jurídico 14).
87. En este caso, como se ha indicado supra, está probado que la agraviada que padece retardo mental fue objeto de violación sexual por parte del acusado. Por tanto, es incuestionable que la agraviada fue agredida en su indemnidad sexual.
88. El hecho ilícito civil como elemento de responsabilidad civil, concurre en el presente caso, al haberse acreditado en juicio la afectación de la indemnidad sexual de la agraviada, configurándose de esta manera un hecho ilícito.
89. El **daño ocasionado** es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial.
90. El Código civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como: **lucro cesante** (*consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito. Viene a ser la utilidad, el provecho que ha dejado de obtener, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría obtenido de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad corporal, o la explotación de un bien productivo*) y **daño emergente** (*se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta los gastos hechos por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objeto pertenecientes a la víctima etc.; también se concibe como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo*).
91. Mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral, a la cual se le reconoce dos modalidades: **(i)** los subjetivos y, **(ii)** los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de la víctima y se traduce en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las cuantificables lo mismo, personas, y por económicamente. Los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva no son o laboral de las personas agraviadas y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente.
92. Dentro de los daños extrapatrimoniales, también se predica el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el proyecto de vida, es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia.
93. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la

tutela legal (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).

94. La **relación de causalidad**, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. De otro lado, los factores de atribución, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, y sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).
95. En el presente caso, la representante del Ministerio Público quien solicitó la reparación civil - no acreditó el lucro cesante y el daño emergente. No se actuaron pruebas con ese propósito. La Fiscal se centró más que nada en demostrar el delito y la intervención del acusado en el hecho, descuidando respecto a la reparación civil.
96. Debe precisarse que teniendo la pretensión de reparación civil acumulada al proceso penal una naturaleza jurídica estrictamente civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (artículo 196 del Código Procesal Civil), esto es, al actor civil sobre el objeto civil del proceso (artículo 11.1 del Código Procesal Penal); por consiguiente, si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada (artículo 200 del Código Procesal civil).
97. En relación al daño moral, en el caso se ha acreditado el agravio a la víctima, a quien el acusado violó sexualmente sabiendo que ella sufría retardo mental, afectando la indemnidad sexual. Los psicólogos que evaluaron a la agraviada N.A. concluyeron que requiere apoyo psicológico. En consecuencia, el encausado ha actuado con dolo al realizar la conducta que hoy se enjuicia. Por tanto, concurre en el presente caso la relación de causalidad entre el accionar doloso del acusado.
98. En conclusión, teniendo presente el vejamen sufrido por la agraviada N.A., de conformidad lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño extrapatrimonial no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, la cual se estima en **diez mil soles** que el acusado debe pagar a favor de la agraviada.
99. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la agraviada ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios **idóneos** para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extrapatrimonial ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio **necesario** para lograr la restitución del status quo de la agraviada ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un **grado mínimo de afectación** en los derechos del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la agraviada.

#### **Tratamiento terapéutico del acusado**

100. El artículo 178-A del Código Penal señala que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
101. En ese sentido, habiendo acreditado la responsabilidad penal del acusado en el delito de violación sexual de persona que sufre retardo mental, el encausado debe someterse a un

examen psicológico que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

### **Sobre las costas procesales**

102. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.
103. En el presente caso, se advierte que el acusado no reconoció los cargos imputados, y si bien la presunción de inocencia ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que han ejercido un derecho constitucional de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos precedentemente expuestos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad,

#### **SE RESUELVE:**

**I. DECLARAR** penalmente responsable a N.B., de condiciones personales conocidas en el proceso, a título de autor de la conducta punible contra la libertad - libertad sexual, en el supuesto delictivo de **Violación sexual de persona que sufre retardo mental**, en agravio de la persona de iniciales N.A.

El referido delito está tipificado en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos.

**II. CONDENAR a N.B., a VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, la misma que se computará desde el 07 de agosto de 2019, que con el descuento de carcelería que ha sufrido desde 31 de octubre de 2017 hasta el 25 de junio de 2018 - *que corresponde a 7 meses y 26 días* -, cumplirá el **10 de diciembre de 2038**, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre que no tenga ningún mandato de detención emanada de autoridad competente.

**III. SE FIJA la suma de DIEZ MIL SOLES** que el sentenciado debe pagar en forma personal de la agraviada de iniciales N.A., por concepto de reparación civil, mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución por ante el Banco de la Nación, en el plazo de **UN AÑO**, una vez consentida la sentencia.

**IV. SE ORDENA** que el(a) psicólogo(a) del INPE realice el examen psicológico previo al sentenciado N.B., que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, bajo responsabilidad.

**V. SE ORDENA** que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remita el Boletín y testimonio de condena respectivo, para su correspondiente inscripción; oficiándose y **notificándose**.

**P.J.A. 1 (D.D.)**

P.J.A.2

P.J.A. 3

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA**

**EXPEDIENTE:** 1975-2015-51-0501-JR-PE-04

**ESPECIALISTA:** P.J.A.E

**IMPUTADO:** N.B.

**DELITO:** VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR

**AGRAVIADA:** EN RESERVA

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 42**

*Ayacucho, diecinueve de diciembre  
del año dos mil diecinueve.*

**I.- VISTOS Y OÍDOS:**

**1.1** En Audiencia privada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado N.B. **Intervino como Director de Debates el Juez Superior P.J.A.4; y,**

**II.- CONSIDERANDO**

**2.- ACTO PROCESAL OBJETO DE APELACIÓN**

**2.1** Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 36, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Colegiado de Huamanga, quienes resolvieron condenar a N.B., como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, le imponen veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de S/.10,000.00 soles por concepto de reparación civil en el plazo de un año una vez consentida la sentencia.

**3.- DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

**A. Expresión de agravios de la defensa técnica del imputado**

**3.1.** Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado N.B., solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal, por los siguientes fundamentos:

- i)** El Colegiado A quo vulneró el principio de razonabilidad, porque los fundamentos de la recurrida no son claros y lógico a los hechos.
- ii)** No se ha cumplido con la valoración de los medios probatorios, toda vez que en juicio oral no se ha determinado objetivamente el retraso mental y el abuso sexual, porque no exista una pericia que pudiera establecer el retraso mental.
- iii)** El certificado médico legal se ha practicado después de dos meses de la fecha del hecho imputado 07 de agosto de 2015, donde se concluye desfloración antigua y no presenta

signos de coito contra natura, evidenciándose "indicadores de compromiso cerebral con indicadores clínicos de lesión cerebral". los médicos psiquiatras los profesionales

- iv) Señala que son competentes para determinar el retardo moderado mental de una persona, no así los Psicólogos.
- v) El documento expedido por la CONADIS, es de carácter administrativo y no tienen ningún valor en el proceso penal.
- vi) No reconoce haber abusado sexualmente a la agraviada, por ende estos elementos del retardo mental no tienen trascendencia.
- vii) Que además de la declaración de la agraviada no existen otros medios probatorios que corroboren estos hechos.
- viii) Niega haber cometido el delito de violación sexual y menos con una persona en incapacidad de resistencia.

**3.2** Según la hipótesis fiscal el sentenciado N.B., aprovechando la discapacidad intelectual de la agraviada de iniciales N.A. la violó sexualmente, penetrando su miembro viril en la vía vaginal, hecho que ha ocurrido el día 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, en el interior de la habitación del acusado – Ubicada en Jr. Ica N°111 interior del distrito de San Juan Bautista -, donde vivía en calidad de inquilino, a la cual la jaló e hizo ingresar a la agraviada.

#### **4.- DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO**

*El problema jurídico objeto de la presente resolución estriba en determinar si la resolución recurrida incurre en:*

*- Indebida valoración de las pruebas de cargo.*

#### **5.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR**

**5.1.** Delimitando la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 409° y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir, que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que prima facie, por los Principios Dispositivos y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal, serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se Página 39 367 denomina el Thema Decidendum', tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N°413-2014- LAMBAYEQUE, en el sentido de que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por lo tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su

pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.

## 6.- CONSIDERACIONES PREVIAS

**6.1. Respecto a la valoración de la prueba**, se debe señalar que la prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de una determinada proposición fáctica que presente relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal permite, tanto a la parte que sostiene una acusación, acreditar las afirmaciones fácticas que postula como "hechos punibles"; como también a la parte acusada, acreditar la defensa afirmativa o negativa que asume frente a una imputación concreta. En este sentido, la prueba constituye el elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.

Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)». Por ello, como sostiene TARUFFO, "lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio". Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN, "la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes". Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

En materia penal, la prueba positiva, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según **FERRER BELTRÁN**, requiere que concurran «conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.
- b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc».

## 7.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA

**7.1.** La resolución impugnada en sus fundamentos principales para emitir la sentencia condenatoria señala lo siguiente:

- En el Fundamento N° 44 señala: "En relación a la materialidad del delito, la agraviada manifestó con la verdad al señalar que aproximadamente el 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, se encontraba en el patio, soleándose, en esas circunstancias fue conducida jalándola hacia una habitación donde fue recostada hacia la cama y, tras ser desvestida su agresor sacó el pene e introdujo por su vagina. Este suceso está confirmada por la médico legista, quien refirió que con fecha 7 de enero de 2015-, debió decir 07 de octubre de 2015 conforme obra en folios 9/10 del cuaderno de prisión preventiva- emitió el Certificado médico legal N° 752-ISX; al evaluar a N.A. encontró desgarró completo antiguo en las posiciones IX y desgarró parcial antiguo en posición VI, por lo que concluyó como desfloración antigua; es decir, ya había transcurrido más de diez días de producido el acto sexual y que una sola penetración puede producir los desgarros.

- F.J. N° 45, La valoración médica es incuestionable, pues descansa en la observación directa de la víctima del abuso; es decir, teniendo como fuente directa a la agraviada. De modo que este Colegiado, concluye que la lesión en la víctima (desgarro completo antiguo en las posiciones IX y desgarró parcial antiguo en la posición VI) es propia de un abuso sexual, en la medida que la agraviada sufre de retardo mental moderado; por lo que está acreditada la materialidad del delito.
- F.J. N° 46, En lo que respecta a la intervención del acusado N.B., en el delito, lo que corresponde es corroborar la sindicación que efectuó N.A. Para ello, no solo nos valemos de los criterios asumidos a través del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de garantías de certeza en la declaración de la agraviada, y del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, donde se desarrollan criterios de valoración de la prueba en los delitos sexuales los cuales esencialmente están dirigidos para víctimas sin intelectual sino además utilizaremos en Protocolo CAPALIST propuesta por María José Contreras, Eva A. Silva y Antonio L. Manzanero -, la cual es una herramienta que permite conocer de forma individualizada la capacidad para una adecuada valoración de su testimonio, y determinar si su declaración es una prueba testifical creíble, fiable y válida.
- Fundamento Jurídico N° 50 La agraviada declaró en juicio oral, pero también en momentos anteriores a nivel de Fiscalía y ante los Psicólogos que la evaluaron -, en todos ellos sindicó al acusado como aquel que la llevó jalando al interior de la habitación donde éste vivía, donde luego de ser desvestida (sacó el sostén, el pantalón, sandalia) fue ultrajada sexualmente vía vaginal por parte del acusado. Luego le dijo que no le contara a su mamá porque tendría problemas. El acusado se encontraba solo, su esposa Francisca no estaba.
- Fundamento Jurídico N° 51, luego de la versión de la agraviada, según a las garantías de certeza a las que se refiere el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, se establece en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se descarta que la agraviada o sus familiares de ésta tengan sentimientos o ánimos de perjuicio contra el acusado; en cuanto a la verosimilitud, se tiene la evaluación médico legal practicado a la agraviada de fecha 10 de octubre de 2015, que acredita la desfloración antigua; además, lo expresado por la perito Psicóloga N.P.1, quien señaló que el acusado N.B., mostraba poca colaboración, se demoraba en responder, o lo hacía de manera negativa, elabora un relato poco creíble, presentaba respuestas incongruentes, no busca asumir la responsabilidad de los hechos; se probó que el imputado el día de los hechos se encontraba solo en su habitación y su esposa se encontraba en la ciudad de Ica, no obstante haber presentado un documentos que señala que Francisca, esposa del imputado se encontraba prestando servicio en la Hospital de Apoyo de San Miguel La Mar; así también, descarta que lo declarado por el imputado cuando señala que el día de los hechos se encontraba en San Miguel porque había ido a visitar a su esposa, en razón que el día 07 de agosto de 2015 ella se encontraba en la ciudad de Ica, conforme al Oficio N° 019-2015-EXP-A-HNOS SA de fecha 20 de noviembre de 2015. En cuanto a la persistencia en la incriminación, la agraviada ha señalado el mismo relato en dos oportunidades, la primera en el acta de entrevista de la agraviada, la segunda en el juicio oral.

## 8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**8.1.** El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia está prescrito en el artículo 172° del Código Penal con el siguiente texto: **El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal**, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, **conociendo que sufre** anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, **retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años".

**8.2.** Se debe diferenciar las modalidades delictivas para el caso de la libertad sexual, el tipo base previsto en el artículo 170° del Código Penal, cuando se tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal para víctimas mayores de 14 años de edad, cuando el agresor ejerce sobre su víctima violencia o amenaza; en cuanto al tipo penal previsto en el artículo 172° del acotado, el tipo penal no exige violencia ni amenaza, en este caso, el agresor actúa contra su víctima mayor de 14 años de edad, no obstante que él tiene perfecto conocimiento que su víctima presenta retardo mental, que puede ser porque la conoce o por su conducta cuando se desplaza o habla, no siendo exigible que este retardo sea grave o moderado, para este segundo caso, el agresor sexual tiene dominio sobre su víctima ante la escasa o nula reacción o resistencia que pueda presentar la agraviada por el estado de salud mental en que se encuentra.

**8.3.** El bien jurídico protegido por el Estado respecto a las agraviadas mayores de 14 años de edad es la libertad sexual; es decir, toda persona a partir de esta edad, en su libre desarrollo y bienestar personal, tiene el derecho de las prácticas sexuales, cuando así lo decida; es decir, a fin de no generar inestabilidad emocional o daño psicológico, estas relaciones deben efectuarse de manera voluntaria, debe existir, voluntad, libertad y discernimiento, como presupuestos de la manifestación de la voluntad, si le faltare alguno de estos presupuestos, se vulnera el bien jurídico protegido por el Estado, y por tanto la conducta del agente se convierte en delito. De manera que, no puede existir una relación sexual válida, cuando se efectúa de manera violenta o se le amenaza a la agraviada de atentar contra su integridad física, el estado de cautiverio de la víctima debe entenderse como una amenaza contra su vida si no accede al vil requerimiento del agresor; así también, no es válido cuando se realiza con la víctima que tiene problemas en su salud mental de manera notoria, o de una falta de discernimiento para determinar qué obra con conocimiento de lo bueno o lo malo de su actuar; por ejemplo, las víctimas que presentan retardo mental o se encuentran en un notorio estado de ebriedad o adormecimiento cerebral.

**8.4** En el caso de autos, la sentencia apelada señala que ha quedado debidamente probado del resultado del juicio oral, y las declaraciones de los sujetos procesales y los órganos de prueba, que con fecha 07 de agosto de 2015, en circunstancias que la agraviada que sufre de retardo mental, de iniciales N.A., de 30 años de edad, tomaba sol en el patio de su vivienda, fue llamada por el imputado y vecino de ella, para que se acerque, ante su negativa la agarra de la mano y la lleva adrede a su habitación alquilada ubicado en el Jr. Ica N° 111 parte interior, del distrito de San Juan Bautista - Huamanga Ayacucho, la hace ingresar y la hecha en la cama, la desnuda, y le practica relaciones sexuales, vaginal, después, cuando la agraviada se retira, él le espectó que sobre estos hechos no le diga a su mamá-

**8.5** La imputación formulada por el Fiscal, se acredita con la pericia médico legal N° 7520-ISX de fecha 07 de octubre de 2017, dos meses después de los hechos, lo que señala la defensa en su recurso de apelación, lo concreto es que la agraviada presenta desfloración antigua en los horarios IX desgarró en forma total y VI desgarró en forma parcial, de acuerdo a las manecillas de las agujas del reloj, sobre la lesión que presenta la agraviada, ella ha declarado a nivel de diligencias preliminares y juicio oral, que su vecino el imputado N.B., la había llevado a su habitación y la había violado sexualmente, de acuerdo a las circunstancias antes narradas; este hecho, además se corrobora de acuerdo a la sentencia apelada, con las testimoniales en juicio oral de los peritos psicólogos N.P.1, quien ratificándose del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003112-2018-PSC, suscrito también por la Psicóloga N.P.2 en sus conclusiones señaló que la examinada - la agraviada presenta indicadores correspondiente a un retraso mental moderado (CIE 10-COD-F71), también se corrobora este estado de salud mental con el Certificado de Discapacidad N° 182429 de fecha 17 de junio de 2019, la Resolución Directoral N°16373-2019- C ONADIS/DIR-SRD de fecha 26 de junio de 2019 que obra de folios 472.

Que, ante la Psicóloga N.P.3, la agraviada N.A., dijo que tenía su pantalón, la jalaba y la hizo entrar, cerró la puerta, no podía hacer nada, tenía que obedecer, le dijo "bájate tu pantalón y tu calzón", la bajó, no sabía que iba a hacer, la besaba el cuello, su poto, no podía gritar ni decir nada, le dijo " si dices algo a tu mamá, tu mamá me va a botar".

**8.6.** El estado de salud mental que presenta la agraviada está debidamente acreditado; es decir, un retraso mental moderado, adicionado a la pericia psicológica, con el certificado médico legal que la médico legista que la evaluó también en la data hace esta precisión de su retardo mental por tratarse de un hecho notorio, está debidamente probado este estado de salud de la agraviada, al respecto la defensa del imputado en su recurso de apelación señala que el profesional competente para diagnosticar un retardo mental no es el Psicólogo, sino un médico de especialidad en Psiquiatría. este argumento no es de recibo para este Colegiado, en razón que el profesional Psicólogo a través de los métodos, test y diagnósticos preestablecidos, también puede evaluar el coeficiente mental, conductual o intelectual de una persona.

**8.7.** El imputado niega el cargo que se le imputa; empero, esta negativa en su legítimo derecho a la defensa, se desvirtúa con la imputación que le formula la agraviada, quien es su vecino y él conoce de su estado de salud mental del cual se ha aprovechado para consumir el acto sexual, en atención a la pericia médico legal, a la pericia psicológica, y la declaración en dos oportunidades y el mismo sentido o coherente por parte de la agraviada, cumpliéndose estrictamente con la declaración por parte de una sola persona, más aun cuando para esta clase de delitos como es la violación sexual son clandestinos, que no deja testigos, y las pruebas privilegiadas son la pericia médico legal y el protocolo psicológico; se hace presente en toda su dimensión los tres presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; esto es, incredulidad subjetiva, tanto el imputado y la agraviada son vecinos y se conocen sin que exista entre ellos algún ánimo de odio o animadversión, verosimilitud en la incriminación, la agraviada en dos oportunidades incluyendo el juicio oral, imputa la violación sexual en su agravio por parte de su vecino el imputado, persistencia en la incriminación, la agraviada reitera la imputación en contra del imputado su vecino, hechos que acreditan la comisión del delito por parte del sentenciado, como así lo ha señalado le recurrida.

**8.8.** Como indicio de mala justificación para eludir su responsabilidad penal, el imputado N.B., ha señalado que él no ha cometido el delito, porque ese día 07 de agosto de 2015, había salido de Ayacucho para dirigirse a visitar a su esposa que trabaja en la ciudad de La Mar, y para ello había presentado un documento Oficio N° 775-2015-GR A-DIRESA-AYAC- 16 de diciembre de 2015, que UERSSAMI-HASM-DIR de fecha efectivamente ella doña Francisca se encontraba trabajando en dicho lugar; documento que ha sido desmentido con el Oficio N° 019- 2015-EXP-AS- HNOS SA de fecha 20 de noviembre de 2015, emitido por la empresa de Transportes Expreso Antezana Hnos, que indica que el vehículo de placa A1A-958, con fecha 07 de agosto de 2015 - fecha de los hechos – a las 10:00 p.m. salió de Ica con destino a Ayacucho, y entre los pasajeros se encontraba doña Francisca, esposa del imputado, lo que desmiente esta coartada de defensa.

**8.9** Que, de lo expuesto, se acredita de manera meridiana y palmaria que el imputado N.B., ha violado sexualmente a la agraviada de iniciales N.A., de 30 años de edad, no obstante tener pleno conocimiento que sufre de retardo mental, porque es su vecina y la conoce; en consecuencia, la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, el cual desvanece la presunción de inocencia del imputado, desvirtuándose los argumentos de defensa expuestos en su recurso de apelación, en razón que existen pruebas suficiente de cargo para emitir un juicio de condena, como las ya señaladas precedentemente, y los demás fundamentos expuestos en la recurrida, en cuanto a la imputación de cargo como la determinación judicial de la pena y la reparación civil, al cual nos remitimos.

### III.- DECISIÓN

**8.10.** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, **RESOLVEMOS POR UNANIMIDAD:**

**1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado N.B.

En consecuencia,

**2.- CONFIRMAR** la sentencia recurrida contenida en la Resolución N° 36 de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Colegiado de Huamanga, mediante el cual condena a N.B., y le impone veinte años de pena privativa de libertad, fija en la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con todo lo que señala la citada resolución.

**3. EXONERAMOS** el pago de las costas al apelante, en razón que ha tenido motivos atendibles para apelar, más aún con la imposición de una pena grave.

**4.- NOTIFÍQUESE** de la presente resolución a los sujetos procesales, en sus casillas electrónicas y, **DEVUÉLVASE** los actuados al juzgado de origen en la oportunidad que corresponda.

S.S.

**P.J.A.4 (DD).** –

P.J.A.5. –

P.J.A.6. -

### ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

C I A	LA		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	SENTENCIA	Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i></p>

			<p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p>

			<p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p>

A	A			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con</i></p>

			<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p>

			<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

## ANEXO 4: Instrumento de recojo de datos (LISTA DE COTEJO)

### PRIMER INSTANCIA

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

###### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del Derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un*

sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

*asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** *Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple*

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple*

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple*

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si*

**cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## SEGUNDA INSTANCIA

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio*

*probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub

dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### **Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión: introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión: Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
														<b>50</b>	

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta							
					X			[25 - 32]	Alta							
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja							
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**ANEXO 6: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 6.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO</b>  <b>JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA</b>                      Expediente N° 1975-2015-51</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos</i></b></p>				X						
	<p><b><u>Configuración del delito de violación sexual de persona que sufre retardo mental</u></b></p> <p>El hecho de violar sexualmente a la agraviada, introduciendo el pene por vía vaginal, aprovechando que ésta sufre retardo mental, llevado a cabo por el acusado, constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando el imputado realiza esta conducta activa, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia; es constitutivo del delito de Violación sexual de persona que sufre retardo mental - tipificado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos-, en agravio de la persona cuya identidad se mantiene en reserva.</p>											

	<p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>Resolución N° 36</b></p> <p><i>Ayacucho, diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</i></p> <p><b>VISTOS:</b></p> <p>Una vez celebrada la audiencia de juicio oral, corresponde a este Juzgado Penal colegiado dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal seguido contra N.B., acusado por el delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia [supuesto: el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, conociendo que sufre de retardo mental], en agravio de la persona de iniciales N.A.</p> <p><b>Identificación de las partes procesales</b></p> <p>Comparecieron a la audiencia de juicio oral: (i) por el Ministerio Público, la fiscal adjunta provincial N.C.; y (ii) el acusado N.B. acompañado de su abogado defensor público N.D.</p> <p><b>Individualización del acusado</b></p> <p>En la acusación penal y al inicio del juzgamiento el imputado suministró la siguiente información personal:</p> <p>N.B., de sexo masculino, se identifica con Documento Nacional de Identidad N° 00000001, nacido el 22 de mayo de 1968, natural del</p>	<p><i>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<p><b>09</b></p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<b>Postura de las partes</b>	<p>distrito, provincia y departamento de Lima, hijo de don N.B.1 y doña N.B.2., estado civil casado, tiene cuatro hijos, con grado de instrucción superior, de profesión antropólogo, trabaja de manera independiente en consultorías y, con domicilio real en la Urb. Ciudad de las Américas, del distrito de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho.</p> <p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p><b>Hechos imputados y cargos atribuidos</b></p> <p>Circunstancias precedentes:</p> <p>En horas de la mañana del día viernes 07 de agosto de 2015, en circunstancias en que la agraviada de iniciales N.A. se encontraba en el patio de su vivienda ubicada en el Jr. Ica N° 111 interior del distrito de San Juan Bautista Ayacucho, el imputado N.B., quien Huamanga domicilia en la misma vivienda de la agraviada en calidad de inquilino junto a su familia y aprovechando la condición de ésta (quien sufre de retardo mental de tipo moderado); salió de su cuarto y se le acercó a la agraviada diciéndole "vamos", "vamos", a lo que la agraviada se negó, pero pese a ello la continuó jalando hasta llevarla al cuarto del imputado.</p> <p>Circunstancias concomitantes:</p> <p>Que, al ingresar al interior de la habitación del imputado N.B. éste le dijo a la agraviada que se saque su pantalón y su ropa interior, accediendo la agraviada por temor, para luego pedirle que se recueste en la cama que se encontraba al lado derecho, procediendo el imputado a sacarse su short negro y su calzoncillo, para luego comenzar a besarle el cuello, tocarle el cuerpo y su parte íntima; luego el imputado, tras haberse despojado de todas sus prendas, introdujo su pene en la vagina de la agraviada, posteriormente éste le dijo "ándate si no se va a dar cuenta tu mamá, los que están afuera".</p> <p>Circunstancias posteriores:</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Que, como resultado de las investigaciones, se ha obtenido el Certificado Médico Legal N° 7520-ISX, de fecha 07 de octubre de 2015, practicada a la agraviada de iniciales N.A., que concluye "1. Presenta signos de desfloración antiguo; 2. No presenta signos de coito contranatura; 3. Vulvo vaginitis". Asimismo, se tiene el Protocolo de pericia psicológica N°007527-2015-PSC, de fecha 13.10.2015, practicada a la agraviada, la cual concluye que después de evaluar a la agraviada se evidencia "indicadores de compromiso orgánico de posible lesión cerebral; inteligencia con indicadores clínicos de retraso mental de tipo moderado, que verifica el diagnostico dado a la madre hace 22 años; se establece indicadores de afectación emocional compatible a posible hecho materia de investigación."</p> <p><b>Trámite procesal</b></p> <p>Con fecha 03 de marzo de 2016 - <i>subsanoado con fecha 18 de julio de 2016</i> -, el representante del Ministerio Público presentó ante el Juzgado de Investigación preparatoria de Huamanga el escrito de acusación contra N.B., por el delito contra la libertad sexual, en el supuesto delictivo de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia [supuesto: el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, conociendo que sufre de retardo mental] - <i>ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal</i> -, en agravio de N.A.; cuyo control se llevó a cabo el 31 de agosto de 2016, en la que se emitió el auto de enjuiciamiento y dispuso la remisión de los actuados al Juzgado penal colegiado para el juzgamiento del acusado.</p> <p>Es así que, tras el juicio oral, el Juzgado Penal colegiado permanente de Huamanga emitió sentencia condenatoria, la cual al ser impugnada fue declarada nula por la Sala penal superior y dispuso realizar nuevo juicio oral por otro juzgado [colegiado].</p> <p>En cumplimiento del mandato superior este nuevo colegiado llevó a cabo el juzgamiento en sesiones del 02, 11, 18, 25 de julio y 07 de agosto de 2019. De acuerdo a lo previsto por el Código Procesal Penal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y con la intervención de todos los sujetos procesales - a quienes se les garantizó el pleno ejercicio de sus derechos -, se actuaron las siguientes pruebas:</p> <p>Declararon los testigos N.T.1., N.T.2, N.T.3, psicóloga, agraviada N.A.; médico legista; psicólogos N.P.1 y N.P.2; psicóloga N.P.3; y la testigo N.T.4.</p> <p>También se actuaron las pruebas documentales, las cuales son: acta de entrevista de la agraviada de iniciales N.A.; acta de reconocimiento fotográfico en rueda; acta de constatación in situ; Oficio N° 019-2015-EXPA- HNOS-S.A.; copia certificada de la constancia de fecha 17 de octubre de 2015; Oficio N° 775-2015-GRADIRESA-AYACUERSSAMI-DIR que adjunta el Informe N° 49-2015.GRA-DIRESAUERSAMI-HASM-RH; así como las pruebas nuevas admitidas: certificado de discapacidad del 17 de junio de 2019; Resolución N° 16373-2019-CONADIS/DIR-SDR del 26 de junio de 2019 y, Carnet de incorporación de la agraviada del 26 de junio de 2019.</p> <p>No se actuaron pruebas documentales - a instancia de la representante del Ministerio Público-: certificado médico legal N° 007520-ISX; protocolo de pericia psicológica N° 007527-2015-PS; Dictamen psicológico forense N° 51/15 y el protocolo de pericia psicológica del 10 de mayo de 2018 (prueba nueva), por cuanto se actuaron a través de las declaraciones de peritos que concurrieron a juicio oral.</p> <p>En la última sesión [07 de agosto de 2019] las partes presentaron sus alegatos de conclusión, al cabo de lo cual, se adelantó el fallo y se programó fecha para lectura de sentencia.</p> <p><b>Alegatos finales</b></p> <p>En virtud de lo dispuesto en los artículos 386, 387, 388, 390 y 391 del Código Procesal Penal, se le otorgó el uso de la palabra al Ministerio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público, actor civil, a la defensa y acusado para que expusieran sus respectivos argumentos de conclusión, así:</p> <p><b>(1) El Ministerio Público:</b></p> <p>Inició señalando que en el curso de juicio oral ha acreditado la responsabilidad penal de N.B., ha acreditado el acceso carnal por vía vaginal que tuvo el acusado con la agraviada de 30 años de edad, sabiendo y conociendo que ella sufría de retardo mental moderado.</p> <p>La agraviada ha señalado que el día viernes 7 de agosto del 2015, en horas de la mañana, estaba soleándose en el patio, mientras N.T.3 estaba limpiando el segundo piso, su mamá y hermana estaban trabajando, el acusado le estaba llamando y le ha jalado, llevándola a su cuarto, donde le ha echado a la cama, sacó el sostén, el calzón, pantalón y sandalia, luego sacó su pene y lo puso dentro de su vagina, le ha besado en el cuello, luego, tras salir fue al baño a ver lo que le había pasado, se ha visto que su vagina estaba húmeda, se asustó. El acusado la amenazó que si le contaba a su mamá iba haber problemas, por eso no ha contado a sus familiares. Asimismo, ha referido que ese día el acusado se encontraba solo en su vivienda, por cuanto su esposa e hijos estaban de viaje. Hecho que está acreditado con el Oficio N° 019-2015, expedido por empresa de Hermanos Antezana, en el que señala que con fecha 7 de agosto de 2015, a las 10:00 de la noche, la esposa del acusado e hija viajaban de Ica con destino Ayacucho, la cual demerita la constancia emitida por el Jefe de servicio del hospital de apoyo de San Miguel, en la que certifican que la esposa del acusado, N.T.4., ha laborado los días 6 y 7 de agosto del 2015 en esa localidad.</p> <p>Agrega que, la agraviada - conforme se ha verificado en juicio oral - padece retardo mental. Los peritos psicólogos N.P.2 y N.P.1, en armonía a la psicóloga N.P.3, han concluido que la agraviada padece retardo mental moderado, tiene una edad mental de 7 años de edad.</p> <p>Las testigos de N.T.1 (su madre) y N.T.2 (su hermana), han referido que conocen al acusado, quien domicilia como inquilino en el Jr. Ica N° 115 del distrito de San Juan Bautista, desde hace más de 10 años, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual es tiempo suficiente para inferir que el acusado si sabia de la condición de la agraviada. La testigo N.T.3 ha referido que desde hace 4 años está al cuidado de la agraviada N.A., quien es una niña especial. Esta testigo ha referido que el acusado para en su laptop. Asimismo, las testigos han referido las características de la casa, si bien tienen ingresos independientes, hacia el interior estos domicilios coinciden, por cuando existe una división de calamina que tiene una apertura que parece una puerta que conecta ambos domicilios. Este hecho está corroborado por el acta de constatación.</p> <p>La psicóloga N.P.1 manifestó que el acusado se encontraba este en uso de sus facultades mentales, tiende a la introversión, presenta la necesidad de impresionar de forma favorable frente a las otras personas. Por lo que solicita se imponga al acusado 20 años de pena privativa de libertad efectiva, por la comisión del delito de violación sexual de persona con retardo mental, por el delito previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, y al pago de S/. 10,000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.</p> <p><b>(2) La defensa técnica del acusado:</b></p> <p>Inició señalando que durante el desarrollo del juicio oral ha generado duda razonable. Esto es que, la agraviada no contaba con un certificado de discapacidad al momento de los hechos. La agraviada cursaba sus estudios en CEVA Ayacucho, que era un colegio normal, cursando hasta el tercer año de secundaria, iba y regresaba sola del colegio, es decir realizaba sus actividades académicas con suma normalidad. Los testigos que declararon son de oídas, de referencia, no son testigos presenciales, por lo que su aporte probatorio es relativizado.</p> <p>La agraviada ha declarado que el acusado le había llamado, entonces se está admitiendo que un ingreso voluntario por parte de la agraviada. Por otro lado, la agraviada ha señalado que estaba en el lugar por un espacio de una hora y media, la cual por máxima de la experiencia una persona no podría mantener relaciones sexuales durante este tiempo; por lo que los hechos no habrían acaecido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por otro lado, los psicólogos que declararon en juicio oral han indicado que el psiquiatra es el indicado para determinar el retardo mental de la agraviada, en pocas palabras los peritos psicólogos no estaban en la posibilidad de determinar si la agraviada tenía o no un retardo mental.</p> <p>La Resolución Directoral N° 16673-2019 de CONADIS y el Certificado de discapacidad son de data reciente, empero estamos procesando un hecho acaecido en el año 2015, y no podrían determinar de manera alguna en forma retrospectiva el estado de retardo mental de la agraviada.</p> <p>Por lo que en el presente caso existe duda razonable en la medida de que no tenemos pruebas suficientes para condenar a una persona, debiendo absolver al imputado.</p> <p>(3) El acusado N.B. en su autodefensa ratificó su inocencia.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual de persona en incapacidad de resistir**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PENAL</b></p> <p><b>Competencia</b></p> <p>El Juzgado Penal colegiado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia del Ayacucho, es competente para emitir sentencia de primera instancia, de conformidad a las normas constitucional y legal, específicamente las previstas en los artículos 138 y 139 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 16.3, 28.1 y 372 del Código Procesal Penal, y 1, 2 y 50 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p><b>Requisitos para condenar y método de resolución</b></p> <p>1. Para proferir sentencia condenatoria es necesario acreditar plenamente la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del(a) acusado(a).</p> <p>2. Así las cosas, se exige que las pruebas que acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia del ilícito</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>										

<p>penal, así como la responsabilidad de quien se encuentra sub judice, sean impermeables a la duda.</p> <p>3. Ahora, para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al(a) acusado(a) en aplicación del <i>in dubio pro reo</i>, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.</p> <p>4. Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.</p> <p>5. Así mismo, conviene precisar que, si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del(a) procesado(a), por manera que si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar.</p> <p>6. Finalmente, con el ánimo de facilitar la comprensión de este fallo, se considera necesario señalar que (i) inicialmente se hará mención a la conducta imputada, en particular acerca de cómo se tipifican y demuestra su materialidad; (ii) luego de lo cual se apreciarán las pruebas periciales, personales y documentales en concreto con el propósito de determinar si le asiste responsabilidad penal a Johnny Richard Buitrón Escriba en el delito de Violación sexual de persona con retardo mental, donde igualmente se expondrán los motivos por los cuales se le concede credibilidad o niega a los medios probatorios [análisis fáctico y probatorio]; (iii) tras lo cual se realizará el juicio de tipicidad; (iv) se determinará las consecuencias jurídicas; y (v) finalmente, se emitirá el fallo.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X						
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p>												

<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>Sobre la conducta punible imputada</b></p> <p>7. Al acusado N.B. se le acusa por su presunta autoría en el punible de Violación sexual de persona que sufre retardo mental, en agravio de N.A.</p> <p>8. El delito imputado de Violación sexual de persona que sufre retardo mental, recogido en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, ha sido objeto de 4 modificaciones. La redacción vigente al momento de los hechos es la establecida por la Ley N° 28704 - publicada el 5 de abril de 2006 - consagra lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia</i></p> <p><i>El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, conociendo que sufre retardo mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años."</i> (supuesto específico, aplicable al caso)</p> <p>9. La razón que subyace en este tipo penal – según el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 - es la tutela de la intangibilidad o indemnidad sexual de la víctima que está incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.</p> <p>10. En ese sentido, para que se configure el delito – según la Casación N° 591- 2016/Huaura, fundamento jurídico Octavo y siguientes – y, en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debe acreditar lo siguiente: (i) acceso carnal – vía vaginal, anal u oral -; (ii) que el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual – conocida bajo el modelo médico como retardo mental – la que le impide comprender y consentir el acceso carnal o el acto sexual cometido, esto es, que</p>	<p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual; (iii) que el sujeto activo, no calificado, conociera esa condición y hubiese abusado de ella. Se trata de un tipo penal doloso, no se admite la comisión culposa.</p> <p>11. El enunciado normativo "acceso carnal por vía vaginal", alude al acto sexual, la misma que debe ser entendido en su acepción normal, esto es como la penetración total o parcial del viril por la vía vaginal, siendo irrelevante la eyaculación.</p> <p>El agente no necesita desplegar esfuerzo o actividad alguna previa al acto sexual, pues la víctima es encontrada en una situación tal que está incapacitada de ejecutar actos opuestos a la acción del agente, de lo que se vale éste para realizar el acto sexual.</p> <p>12. El enunciado normativo "retardo mental", está referida a la imposibilidad de discernimiento, que carezca de comprensión de las relaciones y significado de los hechos.</p> <p>13. De manera pues, para lograr el reproche penal de la conducta punible de Violación sexual de persona con retardo mental no basta demostrar que el sujeto pasivo padecía discapacidad mental, sino que esa alteración le impidió comprender y consentir la relación sexual, al punto que el autor aprovechó esa condición de vulnerabilidad para perpetrar el acto carnal que, en condiciones normales, habría sido rehusado por la víctima. Lo contrario implica limitar injustificadamente sus derechos.</p> <p>14. Para esos efectos, es esencial la labor del Ministerio Público, ente que no puede limitarse, tan solo, a llevar el medio que acredite el padecimiento de retardo mental, sino que aquel que sea idóneo para convencer al juzgador sobre la imposibilidad intelectual del sujeto pasivo de comprender el acto sexual.</p>												40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>15. En lo que concierne al conocimiento de la discapacidad y al abuso de esa condición por parte del autor de la conducta punible, importa puntualizar que se trata de dos componentes que van íntimamente atados, pues el conocimiento, sin abuso sobre el sujeto pasivo, hace atípica la conducta.</p> <p>16. Es indefectible que para imponer condena se demuestre, no solo que hubo un acceso carnal y que el sujeto pasivo padece un trastorno mental, sino que ese estado psíquico haya “desempeñado un papel decisivo de forma que el autor se haya aprovechado de la incapacidad” de la víctima para "comprender el significado y alcance de su conducta".</p> <p><b>Análisis de las pruebas y determinación de la conducta atribuida al acusado</b></p> <p>17. Sobre la base de la premisa probatoria (tesis fiscal), este colegiado determinará: (i) si la persona de iniciales N.A. padecía retardo mental moderado; y, (ii) si, aprovechando de esta discapacidad intelectual, el acusado N.B. violó sexualmente, penetrando el miembro viril vía vaginal, hecho que habría ocurrido el día 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, en el interior de la habitación del acusado - ubicada en el Jr. Ica N° 111 interior del distrito de San Juan Bautista -, donde vivía en calidad de inquilino, a la cual previamente la jaló e hizo ingresar a la agraviada.</p> <p><b>Sobre el retardo mental de N.A.</b></p> <p>18. Según la tesis fiscal, la agraviada de iniciales N.A., es una persona que sufre retardo mental moderado, la cual está probado por las testimoniales de los peritos psicólogos que evaluaron a la agraviada, así como con la versión de los testigos, y documentales como la Resolución Directoral N° 16373-2019-CONADIS-SDR,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Certificado de Discapacidad N° 182429, y Carné de registro del CONADIS.</p> <p>19. La defensa del acusado señaló que el retardo mental de la agraviada, que sufría en la fecha de los hechos, no está acreditado, las pericias practicadas y los documentos (Resolución Directoral N° 16373-2019-CONADIS-SDR, Certificado de Discapacidad N° 182429, y Carné de registro del CONADIS) tienen data posterior a los hechos, no son anteriores. El acusado en su declaración previa (leída en juicio oral, en virtud del artículo 376.1 del Código Procesal Penal) -, señaló que no sabía que la agraviada sufría retardo mental, aunque veía que tenía dificultad para hablar.</p> <p>20. Así las cosas, corresponde valorar las pruebas actuadas en juicio oral en forma individual y conjunto.</p> <p>21. Sobre el retardo mental la Corte Suprema ha señalado que <u>no se requiere que el retardo mental sea de una intensidad regularmente grave</u> que no le permita conocer o valorar lo que representan las prácticas sexuales para que se perfeccione el delito; que admitir ello sería establecer que para la configuración del tipo penal además del retardo mental que menciona este debe ser regularmente intenso, lo cual sería añadir otro elemento objetivo que no prevé la norma penal.</p>	<p>19. La defensa del acusado señaló que el retardo mental de la agraviada, que sufría en la fecha de los hechos, no está acreditado, las pericias practicadas y los documentos (Resolución Directoral N° 16373-2019-CONADIS-SDR, Certificado de Discapacidad N° 182429, y Carné de registro del CONADIS) tienen data posterior a los hechos, no son anteriores. El acusado en su declaración previa (leída en juicio oral, en virtud del artículo 376.1 del Código Procesal Penal) -, señaló que no sabía que la agraviada sufría retardo mental, aunque veía que tenía dificultad para hablar.</p> <p>20. Así las cosas, corresponde valorar las pruebas actuadas en juicio oral en forma individual y conjunto.</p> <p>21. Sobre el retardo mental la Corte Suprema ha señalado que <u>no se requiere que el retardo mental sea de una intensidad regularmente grave</u> que no le permita conocer o valorar lo que representan las prácticas sexuales para que se perfeccione el delito; que admitir ello sería establecer que para la configuración del tipo penal además del retardo mental que menciona este debe ser regularmente intenso, lo cual sería añadir otro elemento objetivo que no prevé la norma penal.</p>												
<p>22. En el caso concreto, la psicóloga N.P.3 <i>quien emitió el Protocolo de pericia psicológica N° 007527-2015-PSC</i> -, tras evaluar los días 7 y 9 de noviembre de 2015 valoró a la agraviada N.A., concluyendo que se evidencia indicadores de compromiso orgánico con posible lesión cerebral, inteligencia con indicadores clínicos de retardo mental moderado [correspondiéndole una edad de 5 a 7 años], se establece indicadores de afectación emocional compatible a posibles hechos de la investigación", se recomendó apoyo psicológico y orientación para el mejor manejo afectivo conductual. Para tal efecto, indica haber recibido el relato del evento, interactuó y utilizando instrumentos y técnicas psicológicas.</p>	<p>22. En el caso concreto, la psicóloga N.P.3 <i>quien emitió el Protocolo de pericia psicológica N° 007527-2015-PSC</i> -, tras evaluar los días 7 y 9 de noviembre de 2015 valoró a la agraviada N.A., concluyendo que se evidencia indicadores de compromiso orgánico con posible lesión cerebral, inteligencia con indicadores clínicos de retardo mental moderado [correspondiéndole una edad de 5 a 7 años], se establece indicadores de afectación emocional compatible a posibles hechos de la investigación", se recomendó apoyo psicológico y orientación para el mejor manejo afectivo conductual. Para tal efecto, indica haber recibido el relato del evento, interactuó y utilizando instrumentos y técnicas psicológicas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</i></p>											



	<p>En el área de personalidad la evaluada presenta rasgos de personalidad dependiente, con tendencia a la introversión. En el ámbito emocional, denota signos de ansiedad, tensión e irritabilidad, frente a situaciones adversas o de exigencia. En el área social, limita su interacción social a su entorno inmediato, evidencia signos de necesidad de afecto y aprobación por parte del mismo. La evaluada tiene una edad mental de 07 años.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>Por lo que concluyeron que la examinada presenta indicadores correspondientes a un retraso mental moderado. Según CIE 10 - CÓD: F71, las personas que están dentro de esta categoría presenta una lentitud en el desarrollo de la comprensión y el uso del lenguaje; cuando se interactúa puede alcanzar en esta área un promedio limitado; la adquisición del cuidado personal y motrices también están retrasadas de tal manera que alguno de los afectados necesitan supervisión permanente; aunque el proceso de aprendizaje son limitados algunos aprenden lo esencial como lectura y escritura; en general puede desempeñarse pero necesita a una persona de apoyo; el retraso mental moderado no es perceptible, un grave si, porque ya hay limitaciones motrices, no puede desplazarse hay mucha dificultad, no emite palabra alguna.</p> <p>24. N.T.1, testigo madre de la agraviada -, señaló que su hija N.A. es una persona especial, porque a pesar de tener 30 años su comportamiento es de una niña, juega con los niños(a)s, no se dedica a otras cosas, no sale sola a la calle, no tiene amigo(a)s en la calle, estudió hasta tercer grado de secundaria.</p> <p>25. N.T.2, testigo - hermana de la agraviada -, dijo que su hermana N.A. solo para en casa, cronológicamente tiene 34 años, pero mentalmente está diagnosticada con 7 años, ella es como una niña, desde pequeña era muy tímida, estudió hasta tercer grado de secundaria. no avanzaba bien, no era acorde al conocimiento de sus compañeros, ella se asea sola, ayuda a preparar el almuerzo, limpiar la casa, jugaba con los hijos del acusado.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						

	<p>26. N.T.3, testigo - trabajadora del hogar -, dijo que se quedaba en la casa con la agraviada, las dos nada más, la mamá de N.A. se iba a trabajar.</p> <p>27. Ahora bien, los peritos psicólogos N.P.1, N.P.2 y N.P.3, que comparecieron a juicio oral, explicaron el procedimiento que siguieron al momento de evaluar a la agraviada N.A., y los instrumentos, técnicas y métodos que utilizaron al evaluar a la agraviada, cuya fiabilidad de las mismas no fueron cuestionadas por la defensa. Así identificaron el diagnóstico de retardo mental de N.A., catalogando como moderado, según CIE 10 - CÓD: F71.</p> <p>28. La conclusión de los psicólogos está apoyada en que la agraviada N.A., si bien expresa lenguaje comprensivo y manifiesta sus ideas, empero, tiene un coeficiente intelectual muy inferior al promedio, entre 30 y 50; en las áreas de información, comprensión y razonamiento verbal, lógico y numérico es deficiente; además, posee una personalidad dependiente, introvertida, limita su interacción social a su entorno inmediato; su edad mental corresponde a siete años.</p> <p>29. Las personas de su entorno inmediato su madre N.T.1, su hermana N.T.2 y la trabajadora del hogar N.T.3 - fueron enfáticos en señalar que la agraviada N.A., tiene un comportamiento de niña, juega con niños, es tímida, permanece en casa con la empleada doméstica, a quien ayuda con algunas cosas como preparar el almuerzo, limpiar la casa.</p> <p>30. Según la publicación de la Organización Mundial de la Salud "CIE 10 Trastornos Mentales y del Comportamiento, Descripciones clínicas y pautas para el diagnóstico", las personas con retraso mental moderado F71 presentan una lentitud en el desarrollo de la comprensión y del uso del lenguaje y alcanzan en esta área un dominio limitado. La adquisición de la capacidad de cuidado personal y de las funciones motrices también están retrasadas, de tal manera que algunos de los afectados necesitan una supervisión permanente. Aunque los progresos escolares son limitados, algunos</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprenden lo esencial para la lectura, la escritura y el cálculo. Los programas educativos especiales pueden proporcionar a estos afectados la oportunidad para desarrollar algunas de las funciones deficitarias y son adecuados para aquellos con un aprendizaje lento y con un rendimiento bajo. De adultos, las personas moderadamente retrasadas suelen ser capaces de realizar trabajos prácticos sencillos, si las tareas están cuidadosamente estructuradas y se les supervisa de un modo adecuado. Rara vez pueden conseguir una vida completamente independiente en la edad adulta. Sin embargo, por lo general, estos enfermos son físicamente activos y tienen una total capacidad de movimientos. La mayoría de ellos alcanza un desarrollo normal de su capacidad social para relacionarse con los demás y para participar en actividades sociales simples.</p> <p>31. Al confrontar la descripción clínica del F71 Retraso mental moderado, con el resultado de la evaluación psicológica y comportamiento de la agraviada N.A., nos encontramos ante una persona con dominio limitado del lenguaje, de allí que es poco comunicativa; su capacidad de cuidado y funciones motrices es retrasada, en la medida que permanece siempre acompañada -, en este caso con la empleada doméstica, su progreso escolar es limitado, no concluyó sus estudios secundarios; su conocimiento en áreas de información, comprensión y razonamiento verbal, lógico y numérico es deficiente; ha desarrollada de manera limitada algunas actividades domésticas, como ayudar en la limpieza y a cocinar; es decir, realiza actividades simples.</p> <p>32. De lo expuesto por los profesionales de la salud (psicólogos) emerge con claridad que se identificó el diagnóstico de retardo mental moderado de la agraviada N.A., y que esta alteración le impediría contar con la capacidad de comprender las consecuencias de la relación sexual, así como dar su consentimiento válido para ella; es decir, la agraviada no tiene suficiente madurez psico-orgánica para decidir en plena libertad y pleno conocimiento.</p> <p>33. De hecho, el Ministerio de Salud (Hospital Regional de Ayacucho) también evaluó a la agraviada N.A., diagnosticando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>retraso mental moderado (CIE F71), deterioro del comportamiento nulo o mínimo y que depende de otra persona; conforme se desprende del Certificado de Discapacidad Nro. 00182429. Además, está corroborada por la Resolución Directoral N° 16373- 2019- CONADIS/DIR-SRD, de fecha 26 de junio de 2016, mediante la cual el Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad, incorpora a la agraviada N.A. al Registro de Personas con Discapacidad a cargo de CONADIS, por haber acreditado nivel de gravedad de la discapacidad severo; por lo que le expidió Carné de registro de CONADIS.</p> <p>34. Se descarta, entonces, que la discapacidad intelectual (retardo mental moderado) haya sido Adquirido. El déficit cognitivo es anterior a los hechos, por cuanto las testigos afirmaron que su comportamiento es de una niña, su conocimiento es limitado, tiene dificultades para caminar, a penas a desarrollado algunas actividades básicas y que es una persona dependiente, de allí que siempre permanecía en la casa junto a la empleada doméstica, la cual fue confirmada por los psicólogos. Además, no puede predicarse que el retardo mental se adquirió posterior a los hechos, sólo porque los psicólogos la evaluaron en marzo de 2018 (posterior a los hechos), nada indica que haya sido así; tanto más que, según los estudios científicos - con base empírica - sostienen que el retardo mental moderado se presenta mayoritariamente por factores hereditario-genético y el biológico.</p> <p>35. Tampoco es necesario una evaluación psiquiátrica a N.A., por cuanto la disminución cognitiva es fácilmente notada. De hecho, así se notó a la agraviada cuando concurrió a juicio oral. En todo caso, la pericia psiquiátrica solo podría confirmar el déficit cognitivo de la agraviada.</p> <p>36. En suma, a juicio de este colegiado, está acreditado que N.A. padece retardo mental moderado (CIE 10 F71), por lo que requiere de una protección especial y reforzada por parte del Estado y sociedad en general. Así lo exige el artículo primero de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.</p> <p>37. Por otro lado, el acusado N.B. conocía del déficit cognitivo de N.A., porque: (i) vivía en la misma casa, en calidad de inquilino, desde hace doce años aproximadamente. Este hecho está confirmado por los testigos N.T.1 y N.T.2, el mismo acusado reconoció ese suceso; (ii) reconoció que la agraviada tiene dificultad para hablar; (iii) las hijas del acusado jugaba con la agraviada en el patio de la vivienda. Este hecho está confirmado por los testigos quienes señalaron ese suceso; incluso la misma agraviada refirió que jugaba con Moly, hija del acusado; (iv) la agraviada permanecía en casa con N.T.3 (empleada del hogar); conforme aseguraron los testigos; e (v) incluso el testigo N.T.3 aseguró que el acusado mayormente para en su habitación con un laptop.</p> <p>38. Si bien el acusado en su declaración previa dijo ante el representante del Ministerio Público que no sabía que la agraviada sufría retardo mental, empero dicha formación solo tiene finalidad exculpatoria; pues, el acusado, siendo inquilino que vivía en la misma vivienda por 12 años aproximadamente, debe haber notado el déficit cognitivo de la agraviada, por sus diversas manifestaciones como hablar con dificultad el cual reconoció el acusado -, limitado conocimiento, comportamiento de niña a pesar que tenía alrededor de 30 años de edad.</p> <p>39. Ninguna persona promedio podría pensar que cuando alguien de 30 años de edad, juega con niñas, tiene comportamiento de niña, es dependiente, poco comunicativa, con capacidad de cuidado y funciones motrices retrasada, carezca de déficit cognitivo. Tal como ocurre en el presente caso, al notar a la agraviada N.A. en esas condiciones no habría lugar a duda de su déficit cognitivo.</p> <p><b>Sobre la materialidad del hecho punible</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>40. Según la tesis fiscal, en concreto, el acusado N.B., aprovechando la discapacidad intelectual de N.A., violó sexualmente, penetrando el miembro viril vía vaginal, hecho que ha ocurrido el día 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, en el interior de la habitación del acusado - ubicada en el Jr. Ica N° 111 interior del distrito de San Juan Bautista -, donde vivía en calidad de inquilino, a la cual la jaló e hizo ingresar a la agraviada. Y los demás pormenores.</p> <p>41. El acusado N.B. se abstuvo a declarar, pero en su declaración previa, de fecha 17 de octubre de 2015 - prestada en presencia de su abogado defensor e instruido de sus derechos -, leída en juicio oral, de conformidad a lo previsto por el artículo 376.1 del Código Procesal Penal, negó los hechos imputados en su contra. Señaló que vive en calidad de inquilino hace 12 años en el Jr. Ica N° 111 del distrito de San Juan Bautista - de propiedad de N.T.1 - junto a su esposa e hijos. Conoce a la agraviada, así como a N.T.3. No tiene conocimiento que la agraviada padezca retardo mental, pero ha visto que tiene dificultad para hablar y camina normal. Ella siempre está con la empleada. No ha mantenido ninguna relación sentimental con ella. El día 07 y 08 de agosto de 2015 se encontraba en la localidad de San Miguel de visita con su esposa porque ella trabaja en el Hospital de San Miguel.</p> <p>42. Así las cosas, este colegiado determinará si los hechos ocurrieron en los términos de la acusación fiscal. Para resolver este problema planteado es necesario determinar qué fue lo que N.A. dijo en juicio oral y ante los psicólogos que la evaluaron y cuál es la credibilidad que debe dársele a ella, para luego evaluar en su conjunto la prueba y dar respuesta a las glosas presentada por la defensa.</p> <p>43. La agraviada N.A. ha referido sobre los hechos en diversos momentos.</p> <p>43.1. En audiencia de juicio oral dijo que, se levanta en las mañanas, se lava su diente, y desayuna; después se pone a limpiar los muebles, barrer el suelo, hace las cosas sola; vive en Jr. Ica de San Juan Bautista; estudió hasta tercero de secundaria; conoce a N.B. por sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijos, porque ellos bajaban al patio y jugaban; N.B. vivía con su esposa Francisca; una vez N.B. le llevó a su casa cuando estaba soleándose en el patio, mientras N.T.1 estaba limpiando el segundo piso, su mamá y hermana estaban trabajando y el señor N.B. le estaba llamando, luego le jalado y le ha llevado a su cuarto, allí le sacó el sostén, el pantalón, sandalia; luego sacó su pene y lo colocó dentro de su vagina, besándola en el cuello, después le amenazó si le contaba a su mamá iba a ver problemas; ese día no había nadie en la casa de N.B., estaba vacío, su esposa estaba de viaje; luego de salir del cuarto fue al baño al verse lo que le había pasado, su vagina estaba mojada, húmeda y se asustó, frente a estos hechos no le dijo nada a su mamá, estaba callada, tenía miedo, porque estaba amenazada; no camina con normalidad, parece que se enreda; estudió en CEVA Ayacucho, era un colegio mixta; no tenía amigos, no sale de su casa.</p> <p>43.2. En su entrevista (acta) de fecha 07 de octubre de 2015, dijo que “un día cuando me encontraba en el patio de mi casa tomando sol, por la mañana, probablemente entre el 07 y 08 de agosto, un día viernes y N.T.3 se encontraba en el segundo piso limpiando la casa, fue que el señor N.B. salió de su cuarto y se me acercó y me cogió de las dos manos, para luego llevarme con dirección a su cuarto, diciendo "vamos" "vamos", a lo que dije no, pero él me jalaba, me llevó hasta su cuarto, ingresamos primero por la calamina que es especie de una pared, para luego hacerme subir por las gradas, ingrese a la derecha de un cuarto donde vive él, en el cuarto habían dos camas, su ropero, especie de mesita plateado, también un cajón de ladrillo, su ventana. Al ingresar lo primero que me dijo fue que me saque mi pantalón y mi calzón y yo le hice caso por miedo, para luego pedirme que me recueste en la cama que se encuentra a la derecha, y él también se sacó su short negro y su calzoncillo, para luego comenzar a besarme el cuello al ver que estaba en la cama, comenzó a tocarme el cuerpo y mi parte íntima, y como se había sacado su ropa, luego puso su pene en la vagina y de ahí lo sentí más fuerte y yo ya no quise y le decía "ya no ya" porque me hacía doler fuerte, entonces él me dijo "ándate" sino se van a dar cuenta tu mamá los que están afuera, por eso yo también cuidaba arriba abajo para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no me vean, de ahí salí de cuarto, cuando ya había pasado todo, antes de salir del cuarto me dijo que no le cuente a mi mamá porque le iban a botar. He sentido largo la hora, es como si hubiera estado entre media hora y una hora en el cuarto, el señor N.B. introdujo su pene en mi vagina y una vez lo hizo no lo sacó por un tiempo de media hora y mientras hacía eso me besaba el cuello, incluso sentí un líquido dentro de mí el boto el líquido y se separó de mí, luego sentí la sábana húmeda y mi parte íntima también, luego de lo sucedido me sentía adormecida, y me dolía la parte íntima. Luego de ello bajé las gradas, pasé por la calamina y me fui al baño, porque mi parte íntima estaba mojada y procedí a orinar porque estaba aguantando, y en ese momento la muchacha se encontraba bajando del segundo piso, mientras me limpiaba. Para luego salir y no decir nada. Es así que al día siguiente empecé sentir picazón en mi parte íntima, luego un descanso de color blanco y me puse a pensar que era por lo que había sucedido, y mi mente los días siguientes estaba solo en lo que había pasado. Es así, tiempo después le dije a mi hermana para que me lleve al médico, pero ella me dijo que había varios médicos, de diente, de cabeza y otros, por lo que ya no le insistí por miedo a que me pregunten lo que había sucedido."</p> <p>43.3. Ante los psicólogos N.P.1 y N.P.2, la agraviada N.A. dijo que un día estaba soleando, no estaba el señor Mario, ni su mamá ni su hermana, la muchacha estaba limpiando, había un inquilino de su tía, el señor N.B. le jaló de su brazo, le metió a su cuarto, se bajó su calzoncillo, la bajó el pantalón y calzón, se sacó su pene y puso dentro de la vagina; los peritos indicaron que la examinada se mantuvo en silencio por 10 segundos, luego refirió que, ese señor tiene esposa e hijos, pero que ese día no estaba ni su esposa ni sus hijos, ahora no me acuerdo con que ropa estaba.</p> <p>43.4. Ante la psicóloga N.P.3, la agraviada N.A., dijo que tenía su pantalón, la jalaba y la hizo entrar, cerró la puerta, no podía hacer nada, tenía que obedecer, le dijo "bájate tu pantalón y tu calzón", la bajó, no sabía que iba a hacer, la besaba el cuello, su poto, no podía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gritar ni decir nada, le dijo "si dices algo a tu mamá tu mama me va a botar".</p> <p>44. En relación a la materialidad de delito, la agraviada manifestó con la verdad al señalar que aproximadamente el día 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, se encontraba en el patio, soleándose, en esas circunstancias fue conducida jalándola hacia una habitación donde fue recostada hacia la cama y, tras ser desvestida su agresor sacó el pene e introdujo por su vagina. Este suceso está confirmado por la médica legista, quien refirió que con fecha 07 de enero de 2015 emitió el Certificado médico legal N° 752-ISX; al evaluar a N.A. encontró desgarro completo antiguo en las posiciones IX y desgarro parcial antiguo en la posición VI, por lo que concluyó como desfloración antigua, es decir, ya había transcurrido más de 10 días de producido el acto sexual y que una sola penetración puede producir los desgarros.</p> <p>45. La valoración médica es incuestionable, pues descansa en la observación directa de la víctima de abuso, es decir, teniendo como fuente directa a la agraviada. De modo que este colegiado concluye que la lesión en la víctima (desgarro completo antiguo en las posiciones IX y desgarro parcial antiguo en la posición VI) es propia de un abuso sexual, en la medida que la agraviada sufre de retardo mental moderado; por lo que está acreditada la materialidad del delito.</p> <p><b>Intervención del acusado en el delito</b></p> <p>46. En lo que respecta a la intervención del acusado N.B. en el delito, lo que corresponde es corroborar la sindicación que efectuó N.A. Para ello, no solo nos valemos de los criterios asumidos a través del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de garantías de certeza en la valoración de agraviadas, y del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, donde se desarrollan criterios de valoración de la prueba en los delitos sexuales - los cuales esencialmente está dirigido para víctimas sin discapacidad intelectual -, sino además se utilizaremos el Protocolo CAPALIST - propuesta por María José Contreras, Eva</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A. Silva y Antonio L. Manzanero la cual es una herramienta que permite conocer de forma individualizada la capacidad para una adecuada valoración de su testimonio, y determinar si su declaración es una prueba testifical creíble, fiable y válida.</p> <p>47. El protocolo evalúa en primer lugar las denominadas "capacidades cognitivas primarias", entre las que se considera la memoria (autobiografía, episódica, semántica), la percepción (visual, auditiva) y la atención (selectiva, sostenida), imprescindibles para considerar que su relato es fiable, válido y preciso, capaz de ser considerado como indicio o como prueba, en sede judicial.</p> <p>En el caso de la agraviada N.A. se valora que es capaz de recordar sucesos vitales con normalidad y recuerda lo aprendido de manera normal, por ejemplo recuerda la dirección de su casa (Jr. Ica 101 en San Juan Bautista), las actividades que realiza (se levanta en las mañanas, se lava su diente, y desayuna; después se pone a limpiar los muebles, barrer el suelo), haber estudiado hasta tercer grado de educación secundaria (en el Colegio CEVA Ayacucho, ubicado cerca a su casa), que jugaba con los hijos del acusado, en el patio de la casa.</p> <p>Con respecto a la memoria episódica, no muestra problemas para reproducir el episodio ocurrido en el pasado, de hecho, es capaz de señalar el comportamiento sexual en el que ha sido víctima, reconociendo tanto el lugar donde sucedió el hecho como la persona que le ultrajó sexualmente. Así, en diversos momentos que declarado, se advierte cuatro momentos esenciales del suceso enlazadas coherentemente: (i) el día de los hechos, en horas de la mañana, se encontraba en el patio de su casa, soleándose, en tanto N.T.3 (trabajadora del hogar) estaba limpiando el segundo piso de la casa, y N.T.1 (su madre) y N.T.2 (su hermana) se encontraban en su trabajo; (ii) en esa circunstancia, el acusado N.B. primero la ha estado llamando, luego la llevó jalando hacia su habitación; (iii) en el interior de la habitación el acusado la recostó a la cama, luego la desvistió. comenzando a besar el cuello y tocar el cuerpo, así como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la parte íntima, al tiempo que el imputado también se desvistió, luego sacó su pene y lo colocó dentro de la vagina de la agraviada, haciéndole doler; (iv) finalmente, el acusado le dijo que no le contara a sus familiares porque habría problemas, tras lo cual la agraviada se retiró e ingresó al baño donde observó que su vagina estaba húmeda.</p> <p>Con respecto a su percepción visual o auditiva, la agraviada muestra niveles normales. De hecho, cuando acudió a la audiencia de juicio oral ella respondió a las preguntas de manera clara y puntual.</p> <p>48. La segunda parte del Protocolo evalúa las denominadas "capacidades secundarias", debe verificarse si sabe situarse en el tiempo y espacio, si es capaz de realizar descripción, la diferencia entre muchos y pocos y la capacidad de entender acción-consecuencia.</p> <p>En el caso de la agraviada N.A. se valora - sobre la base a la versión de los peritos psicólogos, testigos y de la misma agraviada - que se sitúa en el espacio y en el tiempo presente. En relación al tiempo pasado tiene la destreza básica de hacer referencia a hecho ocurrido; puede describir personas, lugares y cosas, no es capaz de señalar la intensidad del episodio ni duración del abuso. En relación a la capacidad de entender entre "acción- consecuencia", la agraviada tiene dificultades en expresión oral y una comprensión oral limitada a frases sencillas; durante su declaración en juicio oral manifestó un estilo pasivo de comportamiento, mostrándose introvertida a lo largo de la misma; si bien no se exploró su capacidad de imaginación por presentar carencia comunicativa, pese a ello si fue capaz de reproducir adecuadamente escenas y conversaciones - en lo sustancial -, ambas relativas al hecho objeto de juzgamiento. En relación al conocimiento sexuales, se valora que la agraviada no conocía relativo a las relaciones sexuales y carecían de capacidad de consentimiento en las relaciones sexuales y de autonomía, por cuanto ante los psicólogos - en lo atinente a la vid psicosexual -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refirió que desconoce sobre las relaciones sexuales y que no ha tenido enamorado.</p> <p>49. En suma, la versión de la agraviada N.A. es una prueba testifical creíble, fiable y válida, a pesar que sufre retardo mental moderado.</p> <p>50. La agraviada declaró en juicio oral, pero también declaró en momentos anteriores - a nivel de la Fiscalía y ante los psicólogos que la evaluaron todos ellos sindicó al acusado como aquel que la llevó jalando al interior de la habitación donde éste vivía, donde luego de ser desvestida (sacó el sostén, el pantalón, sandalia) fue ultrajada sexualmente vía vaginal por parte del acusado, luego le dijo que no le contara a su mamá porque tendría problemas. El acusado se encontraba solo, su esposa Francisca no estaba.</p> <p>51. Luego del análisis de la versión de la agraviada, según las garantías de certeza a las que se refiere el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, corresponde señalar lo siguiente:</p> <p>51.1. <b>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</b> Este tópico implica descartar fundados motivos de perjuicio contra el imputado por parte de la agraviada, así como del entorno familiar de la misma, pues al tratarse de una víctima que sufre retardo mental, se han visto situaciones en las que su entorno más cercano promueve denuncias falsas con motivos ajenos al hecho denunciado.</p> <p>Así, descartamos que la agraviada o sus familiares de ésta tengan sentimiento o ánimos de perjuicio contra el acusado. Por lo que, concluimos que con anterioridad a la denuncia no existieron motivos para idear una imputación de esta naturaleza, razón por la que se configura la ausencia de incredibilidad subjetiva.</p> <p>51.2. <b>Verosimilitud.</b> La sindicación sin corroboración no constituye prueba suficiente, por eso se exige una mínima corroboración. Eso sí, en este punto, al tratarse de delitos de naturaleza sexual, que son cometidos en su mayoría en la clandestinidad (como en el presente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso), esta circunstancia determina la naturaleza de los elementos que se exigen.</p> <p>La cercanía entre el acusado y la agraviada, no sólo porque ésta última jugaba con las hijas del primero, sino, también porque son vecinos, conforme se verificó en la constatación del 17 de octubre de 2018, en la vivienda del acusado y agraviada.</p> <p>La prueba matriz que corrobora la sindicación es la conclusión a la que arribó la médica legista luego de evaluar a la agraviada, la cual acredita lesión (desgarro completo antiguo en las posiciones IX y desgarro parcial antiguo en la posición VI) propia de un abuso sexual. La defensa no ha cuestionado este suceso.</p> <p>Refuerza lo anterior lo descrito por la perito N.P.1. Refirió que el acusado N.B. mostraba poca colaboración, se demoraba en responder, o lo hacía de manera negativa. Elabora un relato poco creíble, porque presentaba respuesta incongruente, no busca asumir la responsabilidad de los hechos.</p> <p>En la fecha de los hechos (07 de agosto de 2015), el acusado estaba solo en la vivienda, donde vivía como inquilino. Su esposa e hijas se encontraba en Ica. El Oficio N° 019-2015-EXP-A-HNOS SA., de fecha 20 de noviembre de 2015, emitido por la empresa de transportes Expreso Antezana Hnos, indica que el vehículo de placa A1A-958, a las 10:00 PM, salió de Ica con destino a Ayacucho, entre los pasajeros se encontraba (esposa del acusado) y (hija del acusado). El cual demerita la Constancia de fecha 17 de octubre de 2015 y los anexos del Oficio N° 775-2015-GRA-DIRESA-AYAC-UERSAMI-HASM-DIR, de fecha 16 de diciembre de 2015, que indican que la esposa del acusado se encontraba prestando servicio en el Hospital de Apoyo de San Miguel de La Mar.</p> <p>Finalmente, el acusado en su declaración previa (leída en juicio) señaló que el día de los hechos se encontraba en San Miguel, donde había ido a visitar a su esposa. Esta afirmación fue descreditada por el Oficio N° 019-2015-EXP-A-HNOS SA., de fecha 20 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noviembre de 2015, es decir, el acusado no pudo haber viajado a San Miguel porque su esposa el día 7 de agosto de 2015 se encontraba en la ciudad de Ica.</p> <p>Todo lo anterior refuerza la sindicación de la agraviada, el encontrar respaldo probatorio.</p> <p><b>51.3. Persistencia en la incriminación.</b> Lo primero que corresponde señalar es que en delitos sexuales se propugna evitar la victimización secundaria, lo que es excepcional en determinadas situaciones a las que se refiere en Acuerdo Plenario N° 1-2012/CJ-116. En oposición a ello, cuando se admita la concurrencia se analizará la coherencia y solidez del relato incriminador.</p> <p>La agraviada declaró en dos oportunidades. La primera en la diligencia de "Acta de entrevista de agraviada"; la segunda, en el juicio oral.</p> <p>En cuanto a la coherencia, la agraviada ha narrado el suceso en forma secuencial, dijo que estaba en el patio, soleándose, el acusado la estaba llamando, luego la condujo jalando a la habitación de aquel, donde fue objeto de violación sexual.</p> <p>Sobre la solidez, como se concluyó en el acápite de verosimilitud, la versión de la agraviada encuentra respaldo probatorio.</p> <p>La agraviada no incurre en inconsistencia. No existe contradicción entre todas las partes de su declaración.</p> <p><b>52. En conclusión,</b> está probado que la agraviada N.A. sufre retardo mental moderado, el acusado sabía de su discapacidad y, pese a ello, se aprovechó de esa circunstancia para accederla carnalmente violación sexual vía vaginal.</p> <p><b>Juicio de tipicidad</b></p> <p><b>53.</b> Según la teoría jurídica del delito, lo primero a determinar es la existencia de la acción. En el caso objeto de análisis esta cuestión no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plantea problemas puesto que violar sexualmente a la agraviada, introduciendo el pene por vía vaginal, sabiendo que ésta sufría retardo mental, llevado a cabo por N.B., constituye acción susceptible de ser relevante para el derecho penal, puesto que cuando el procesado realiza esta conducta activa, está consciente y no se encuentra condicionado físicamente de manera necesaria. No concurre ninguna causa que excluya la acción como el acto reflejo, la fuerza física irresistible o el estado de inconsciencia.</p> <p>54. El tipo penal en el que se subsume el comportamiento realizado por el acusado es el del delito de Violación sexual de persona con retardo mental, recogido en el primer párrafo del artículo 172° del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos.</p> <p>55. En sede de tipicidad, distinguimos entre dos planos, la objetiva y la subjetiva. Dentro de la objetiva, se debe tener en cuenta que el delito es de mera actividad, en la medida en que el tipo penal exige la presencia de un comportamiento, y no exige un resultado concreto, basta que con ello atente la indemnidad sexual de la víctima.</p> <p>El tipo penal exige para imponer la sanción correspondiente que, una persona viole sexualmente vía vaginal, introduciendo el pene, sabiendo que la víctima sufre retardo mental.</p> <p>En el caso, el comportamiento realizado por el acusado es haber violado sexualmente, introduciendo el pene por la vagina de la agraviada, conociendo que ésta sufría retardo mental. Lo cual es suficiente para atentar a la indemnidad sexual de la víctima.</p> <p>56. El acusado al realizar dicha conducta ha considerada a la agraviada como carente de derechos, la rebajó a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera, lo cual no tiene ninguna justificación en un Estado constitucional de derecho.</p> <p>57. El acusado ha negado también los derechos de la agraviada reconocida internacionalmente. Así para empezar, en el "sistema</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>universal de derechos humanos", resulta imperativo consultar la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de las Naciones Unidas - ONU.</p> <p>58. Dentro de estos instrumentos, es necesario destacar la CEDAW, como uno de los principales referentes en la materia. Esta convención, en su artículo 1º, señala que la discriminación contra la mujer <i>"denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"</i>.</p> <p>59. En cuanto a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) señala que se trata de "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". El artículo 2º de la misma Declaración tipifica la violencia contra la mujer y señala que esta puede ser ejercida a través de actos como la violencia física, sexual y psicológica. Adicionalmente, determina que estos actos de violencia pueden ser ejercidos en distintos escenarios.</p> <p>60. Por otra parte, a nivel regional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la "Convención de Belém do Pará" (1995) para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, proscribire todo tipo de discriminación contra la mujer.</p> <p>61. La Convención "Belém do Pará" señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Y precisa que en el marco de los derechos de la mujer, su reconocimiento, goce, ejercicio y protección implica: "a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; (...) e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (...)", entre otros.</p> <p>62. Los anteriores mandatos del bloque de constitucionalidad se integran con las disposiciones de la Constitución Política del Estado, que en su conjunto han llevado a la expedición de varias normas encaminadas a la protección del derecho a la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.</p> <p>63. Así en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución señala que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece", y en el inciso 2, señala que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".</p> <p>64. Así pues se cumple el tipo objetivo del delito imputado, respecto del cual el acusado, es el sujeto activo pues es él quien realizó la acción típica de modo directo. Sería autor material conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal. El sujeto pasivo es la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada N.A., ya que es titular del bien jurídico que es la indemnidad sexual.</p> <p>65. Por otro lado, cabe indicar que el delito está consumado puesto que se dan todos los supuestos de hecho que exige el tipo penal, concretamente la conducta prohibida, esto es, el haber violado sexualmente introduciendo el pene en la vagina, sabiendo que la agraviada sufría de retardo mental.</p> <p>66. Confirmada la tipicidad objetiva, debemos analizar la subjetiva. En ese sentido, debemos considerar que la conducta del acusado es dolosa. En primer lugar, está presente el elemento cognoscitivo del dolo. En este sentido, se puede decir que la conciencia del acusado abarca todo el tipo objetivo. El imputado sabe que la agraviada sufría retardo mental y viola sexualmente introduciendo el pene por la vagina. El acusado es consciente del riesgo que dicho comportamiento supone para la indemnidad sexual de la víctima. Con respecto al elemento volitivo se podría considerar la existencia de dolo de primer grado. Ello porque en atención a los hechos probados se podría pensar que su meta directa era afectar la indemnidad sexual de la agraviada.</p> <p>67. Una vez que hemos constatado la existencia de una acción típica pasamos a comprobar si además es antijurídica. Y debemos concluir que así expuesto que no concurre ninguna causa de justificación en la acción realizada por el acusado. Dicho comportamiento típico no puede quedar amparado en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en el ejercicio legítimo de un deber o derecho.</p> <p>68. Confirmada la antijuricidad habría que analizar la culpabilidad. Para ello debemos considerar si el acusado es consciente del carácter antijurídico de su comportamiento o si por el contrario incurre en un error de prohibición. Y hay que concluir afirmando que el acusado es consciente de lo prohibido de su comportamiento. Es de todo punto inverosímil que un sujeto considere que en el contexto en que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se sucedieron los hechos, le esté permitido violar sexualmente a una persona que sufre retardo mental.</p> <p>69. Confirmado el conocimiento de la antijuricidad pasamos a analizar la imputabilidad del acusado, siempre en sede de culpabilidad. Y concluimos que el acusado es imputable pues, de acuerdo con los hechos probados, no concurre en él ninguna causa que le impida comprender la ilicitud, ni comportarse de acuerdo con dicha comprensión. No concurre por tanto ninguna causa que disminuya o excluya la imputabilidad.</p> <p>70. En conclusión, el hecho de haber violado sexualmente introduciendo el pene por la vagina de la agraviada, sabiendo que ésta sufría retardo mental, infringiendo la norma que prohibía no interferir la indemnidad sexual de la víctima, constituye delito doloso y consumado de violación sexual de persona que sufre retardo mental, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 172º del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que debe responder el acusado a título de autor, respecto de quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.</p> <p>71. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.</p> <p><b>Determinación e individualización de la pena privativa de libertad</b></p> <p>72. El segundo párrafo del artículo 45-A del Código Penal, establece que la pena se determina dentro de los límites fijados por ley.</p> <p>73. En el caso, el marco punitivo para el delito de Violación sexual de persona que sufre retardo mental, previsto en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contempla pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, conforme se observa en el siguiente cuadro:

<i>Mínimo</i>	<i>Máximo</i>
<i>20 años</i>	<i>25 años</i>

74. Posteriormente se verifica la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo circunstancias cualificadas - o mínimo de la pena - circunstancias privilegiadas -; siendo en el presente caso no se presenta.

75. Respecto a la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, una vez establecidos el mínimo y máximo de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta, para este efecto debemos identificar la presencia de las circunstancias genéricas.

76. Ello nos remite al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, criterio además recogido en el artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

77. La pena privativa de la libertad entre 20 años a 25 años para el delito de Violación sexual de persona que sufre retardo mental, es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa un año y ocho meses, conforme al siguiente cuadro:

<i>Tercio inferior</i>	<i>Tercio intermedio</i>	<i>Tercio superior</i>												
<i>De 20 años A De 21 años y 08 meses</i>	<i>De 21 años y 08 meses A 23 años y 04 meses</i>	<i>De 23 años y 04 meses A 25 años</i>												
<p>78. Respecto a la concurrencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes, en el presente caso el acusado no tiene antecedentes penales; y no concurre ninguna circunstancia genérica agravada.</p> <p>79. Así la pena concreta para el acusado se determinará en el tercio inferior, donde la pena mínima a imponer es 20 años y una máxima de 21 años y 08 meses, ello en virtud del artículo 45-A, inciso 2, literal a), del Código Penal, que señala "cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior", puesto que se advierte una circunstancia genérica atenuante (carencia de antecedentes) sin agravantes.</p> <p>80. La representante del Ministerio Público ha solicitado que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de 20 años.</p> <p>81. Siendo así las cosas, para determinar la pena concreta, se toma en cuenta las condiciones personales del acusado, esto es, el acusado es una persona adulta, con grado de instrucción superior, de profesión antropólogo, trabaja de manera independiente haciendo consultorías, advirtiéndose que el acusado no tiene carencias sociales, económicas y académicas; además se toma en cuenta el hecho de haber violado sexualmente aprovechando la vulnerabilidad de la agraviada (sufre retardo mental), a quien la ha considerado como carente de derechos, la rebajó a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera, situación ésta que agrava el injusto de culpabilidad; por lo que este juzgado considera que la</p>														

<p>pena merecida por el acusado N.B. alcanza a VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>82. La pena privativa de libertad de 20 años que se impone al acusado es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de la víctima; además, la pena contribuye a los fines reeducación, rehabilitación y resocialización del encausado, porque, por su drasticidad, puede pronosticarse que esta es intimidante y, por tanto, es idónea para disuadir al infractor y a terceros de la comisión de futuros delitos. Respecto al fin resocializador hay certeza de que la ejecución de una pena de prisión de larga duración es contraproducente para el logro de este fin.</p> <p>83. La ejecución de pena privativa de libertad efectiva es inmediata, aunque se interponga recurso impugnatorio, en virtud del artículo 399.5 del Código Procesal Penal, que faculta al juzgador disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.</p> <p><b>Determinación de la reparación civil</b></p> <p>84. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil "no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001 del código civil"; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.</p> <p>85. En ese sentido, este juzgado debe analizar la existencia o no de la responsabilidad civil en el mismo hecho, para lo cual deberán concurrir copulativamente los siguientes elementos: el hecho ilícito,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución.</p> <p>86. El hecho ilícito para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: (i) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; y (ii) violaciones de deberes de carácter general (Casación N° 657-2014- Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante fundamento jurídico 14).</p> <p>87. En este caso, como se ha indicado supra, está probado que la agraviada que padece retardo mental fue objeto de violación sexual por parte del acusado. Por tanto, es incuestionable que la agraviada fue agredida en su indemnidad sexual.</p> <p>88. El hecho ilícito civil como elemento de responsabilidad civil, concurre en el presente caso, al haberse acreditado en juicio la afectación de la indemnidad sexual de la agraviada, configurándose de esta manera un hecho ilícito.</p> <p>89. El daño ocasionado es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial.</p> <p>90. El Código civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como: lucro cesante (consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito. Viene a ser la utilidad, el provecho que ha dejado de obtener, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría obtenido de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad corporal, o la explotación de un bien productivo) y daño emergente (se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta los gastos hechos por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objeto pertenecientes a la víctima etc.; también se concibe como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo).</p> <p>91. Mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el daño moral, a la cual se le reconoce dos modalidades: (i) los subjetivos y, (ii) los objetivados. Los primeros lesionan el fuero interno de la víctima y se traduce en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las cuantificables lo mismo, personas, y por económicamente. Los segundos, repercuten sobre la capacidad productiva no son o laboral de las personas agraviadas y, por consiguiente, son cuantificables pecuniariamente.</p> <p>92. Dentro de los daños extrapatrimoniales, también se predica el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el proyecto de vida, es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia.</p> <p>93. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).</p> <p>94. La relación de causalidad, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. De otro lado, los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>factores de atribución, consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, y sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante, fundamento jurídico 14).</p> <p>95. En el presente caso, la representante del Ministerio Público quien solicitó la reparación civil - no acreditó el lucro cesante y el daño emergente. No se actuaron pruebas con ese propósito. La Fiscal se centró más que nada en demostrar el delito y la intervención del acusado en el hecho, descuidando respecto a la reparación civil.</p> <p>96. Debe precisarse que teniendo la pretensión de reparación civil acumulada al proceso penal una naturaleza jurídica estrictamente civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (artículo 196 del Código Procesal Civil), esto es, al actor civil sobre el objeto civil del proceso (artículo 11.1 del Código Procesal Penal); por consiguiente, si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada (artículo 200 del Código Procesal civil).</p> <p>97. En relación al daño moral, en el caso se ha acreditado el agravio a la víctima, a quien el acusado violó sexualmente sabiendo que ella sufría retardo mental, afectando la indemnidad sexual. Los psicólogos que evaluaron a la agraviada N.A. concluyeron que requiere apoyo psicológico. En consecuencia, el encausado ha actuado con dolo al realizar la conducta que hoy se enjuicia. Por tanto, concurre en el presente caso la relación de causalidad entre el accionar doloso del acusado.</p> <p>98. En conclusión, teniendo presente el vejamen sufrido por la agraviada N.A., de conformidad lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil, si el resarcimiento del daño extrapatrimonial no pudiera ser probado en su monto preciso deberá fijarlo el juez con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración equitativa, la cual se estima en diez mil soles que el acusado debe pagar a favor de la agraviada.</p> <p>99. Esta suma reparatoria no es excesiva, por tanto no produce un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la agraviada ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; pues en atención al principio de proporcionalidad, se tiene que, de los criterios analizados para determinar dicho monto por concepto de reparación civil se constituyen como medios idóneos para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño extrapatrimonial ocasionado. Además, dicho monto constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo de la agraviada ex ante de la comisión del delito. Finalmente, dicha suma genera un grado mínimo de afectación en los derechos del acusado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la agraviada.</p> <p><b>Tratamiento terapéutico del acusado</b></p> <p>100. El artículo 178-A del Código Penal señala que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>101. En ese sentido, habiendo acreditado la responsabilidad penal del acusado en el delito de violación sexual de persona que sufre retardo mental, el encausado debe someterse a un examen psicológico que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p><b>Sobre las costas procesales</b></p> <p>102. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.</p> <p>103. En el presente caso, se advierte que el acusado no reconoció los cargos imputados, y si bien la presunción de inocencia ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que han ejercido un derecho constitucional de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



	<p>Código Penal, vigente en la fecha de los hechos.</p> <p><b>II. CONDENAR A N.B., A VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva</b>, la misma que se computará desde el 07 de agosto de 2019, que con el descuento de carcelería que ha sufrido desde 31 de octubre de 2017 hasta el 25 de junio de 2018 - que corresponde a 7 meses y 26 días -, cumplirá el 10 de diciembre de 2038, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre que no tenga ningún mandato de detención emanada de autoridad competente.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>III. SE FIJA la suma de DIEZ MIL SOLES</b> que el sentenciado debe pagar en forma personal de la agraviada de iniciales N.A., por concepto de reparación civil, mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución por ante el Banco de la Nación, en el plazo de UN AÑO, una vez consentida la sentencia.</p> <p><b>IV. SE ORDENA</b> que el(a) psicólogo(a) del INPE realice el examen psicológico previo al sentenciado N.B., que determine su tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, bajo responsabilidad.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					

	<p><b>V. SE ORDENA</b> que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remita el Boletín y testimonio de condena respectivo, para su correspondiente inscripción; oficiándose y <b>notificándose</b>.</p> <p><b>P.J.A. 1 (D.D.)</b></p> <p>P.J.A.2</p> <p>P.J.A. 3</p>	<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>1.1 En Audiencia privada, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado N.B. Intervino como Director de Debates el Juez Superior P.J.A.4; y,</p> <p><b>II.- CONSIDERANDO</b></p> <p><b>2.- ACTO PROCESAL OBJETO DE APELACIÓN</b></p>	<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>2.1 Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 36, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Colegiado de Huamanga, quienes resolvieron condenar a N.B., como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Persona en Incapacidad de Resistir, le imponen veinte años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de S/.10,000.00 soles por concepto de reparación civil en el plazo de un año una vez consentida la sentencia.</p> <p><b>3.- DEL RECURSO IMPUGNATORIO</b></p> <p><b>A. Expresión de agravios de la defensa técnica del imputado</b></p> <p>3.1. Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, la defensa técnica del sentenciado N.B., solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal, por los siguientes fundamentos:</p> <p>i) El Colegiado A quo vulneró el principio de razonabilidad, porque los fundamentos de la recurrida no son claros y lógico a los hechos.</p> <p>ii) No se ha cumplido con la valoración de los medios probatorios, toda vez que en juicio oral no se ha determinado objetivamente el retraso mental y el abuso sexual, porque no exista una pericia que pudiera establecer el retraso mental.</p> <p>iii) El certificado médico legal se ha practicado después de dos meses de la fecha del hecho imputado 07 de agosto de 2015, donde se concluye desfloración antigua y no presenta signos de coito contra</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>natura, evidenciándose "indicadores de compromiso cerebral con indicadores clínicos de lesión cerebral". los médicos psiquiatras los profesionales</p> <p>iv) Señala que son competentes para determinar el retardo moderado mental de una persona, no así los Psicólogos.</p> <p>v) El documento expedido por la CONADIS, es de carácter administrativo y no tienen ningún valor en el proceso penal.</p> <p>vi) No reconoce haber abusado sexualmente a la agraviada, por ende estos elementos del retardo mental no tienen trascendencia.</p> <p>vii) Que además de la declaración de la agraviada no existen otros medios probatorios que corroboren estos hechos.</p> <p>viii) Niega haber cometido el delito de violación sexual y menos con una persona en incapacidad de resistencia.</p> <p>3.2 Según la hipótesis fiscal el sentenciado N.B., aprovechando la discapacidad intelectual de la agraviada de iniciales N.A. la violó sexualmente, penetrando su miembro viril en la vía vaginal, hecho que ha ocurrido el día 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana, en el interior de la habitación del acusado – Ubicada en Jr. Ica N°111 interior del distrito de San Juan Bautista -, donde vivía en calidad de inquilino, a la cual la jaló e hizo ingresar a la agraviada.</p> <p><b>4.- DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>El problema jurídico objeto de la presente resolución estriba en determinar si la resolución recurrida incurre en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Indebida valoración de las pruebas de cargo.</li> </ul> </div>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>5.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</b></p> <p>5.1. Delimitando la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 409° y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir, que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que prima facie, por los Principios Dispositivos y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal, serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se Página 39 367 denomina el Thema Decidendum', tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N°413-2014- LAMBAYEQUE, en el sentido de que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por lo tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.



<p>partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)). Por ello, como sostiene TARUFFO, "lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio". Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN, "la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes". Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.</p> <p>En materia penal, la prueba positiva, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRÁN°, requiere que concurren «conjuntamente las siguientes condiciones:</p> <p>a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>									
<p>b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc».</p> <p><b>7.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA</b></p> <p>7.1. La resolución impugnada en sus fundamentos principales para emitir la sentencia condenatoria señala lo siguiente:</p> <p>En el Fundamento N° 44 señala: "En relación a la materialidad del delito, la agraviada manifestó con la verdad al señalar que aproximadamente el 07 de agosto de 2015, en horas de la mañana,</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</i></p>									<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>se encontraba en el patio, soleándose, en esas circunstancias fue conducida jalándola hacia una habitación donde fue recostada hacia la cama y, tras ser desvestida su agresor sacó el pene e introdujo por su vagina. Este suceso está confirmada por la médico legista, quien refirió que con fecha 7 de enero de 2015-, debió decir 07 de octubre de 2015 conforme obra en folios 9/10 del cuaderno de prisión preventiva- emitió el Certificado médico legal N° 752-ISX; al evaluar a N.A. encontró desgarró completo antiguo en las posiciones IX y desgarró parcial antiguo en posición VI, por lo que concluyó como desfloración antigua; es decir, ya había transcurrido más de diez días de producido el acto sexual y que una sola penetración puede producir los desgarros.</p> <p>F.J. N° 45, La valoración médica es incuestionable, pues descansa en la observación directa de la víctima del abuso; es decir, teniendo como fuente directa a la agraviada. De modo que este Colegiado, concluye que la lesión en la víctima (desgarró completo antiguo en las posiciones IX y desgarró parcial antiguo en la posición VI) es propia de un abuso sexual, en la medida que la agraviada sufre de retardo mental moderado; por lo que está acreditada la materialidad del delito.</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>F.J. N° 46, En lo que respecta a la intervención del acusado N.B., en el delito, lo que corresponde es corroborar la sindicación que efectuó N.A. Para ello, no solo nos valemos de los criterios asumidos a través del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de garantías de certeza en la declaración de la agraviada, y del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, donde se desarrollan criterios de valoración de la prueba en los delitos sexuales los cuales esencialmente están dirigido para víctimas sin intelectual sino además utilizaremos en</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>										

<b>Motivación de la pena</b>	<p>Protocolo CAPALIST propuesta por María José Contreras, Eva A. Silva y Antonio L. Manzanero -, la cual es una herramienta que permite conocer de forma individualizada la capacidad para una adecuada valoración de su testimonio, y determinar si su declaración es una prueba testifical creíble, fiable y válida.</p> <p>Fundamento Jurídico N° 50 La agraviada declaró en juicio oral, pero también en momentos anteriores a nivel de Fiscalía y ante los Psicólogos que la evaluaron -, en todos ellos sindicó al acusado como aquel que la llevó jalando al interior de la habitación donde éste vivía, donde luego de ser desvestida (sacó el sostén, el pantalón, sandalia) fue ultrajada sexualmente vía vaginal por parte del acusado. Luego le dijo que no le contara a su mamá porque tendría problemas. El acusado se encontraba solo, su esposa Francisca no estaba.</p> <p>Fundamento Jurídico N° 51, luego de la versión de la agraviada, según a las garantías de certeza a las que se refiere el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116, se establece en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se descarta que la agraviada o sus familiares de ésta tengan sentimientos o ánimos de perjuicio contra el acusado; en cuanto a la verosimilitud, se tiene la evaluación médico legal practicado a la agraviada de fecha 10 de octubre de 2015, que acredita la desfloración antigua; además, lo expresado por la perito Psicóloga N.P.1, quien señaló que el acusado N.B., mostraba poca colaboración, se demoraba en responder, o lo hacía de manera negativa, elabora un relato poco creíble, presentaba respuestas incongruentes, no busca asumir la responsabilidad de los hechos; se probó que el imputado el día de los hechos se encontraba solo en su habitación y su esposa se encontraba en la ciudad de Ica, no obstante</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					<b>X</b>					<b>40</b>
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>haber presentado un documentos que señala que Francisca, esposa del imputado se encontraba prestando servicio en la Hospital de Apoyo de San Miguel La Mar; así también, descarta que lo declarado por el imputado cuando señala que el día de los hechos se encontraba en San Miguel porque había ido a visitar a su esposa, en razón que el día 07 de agosto de 2015 ella se encontraba en la ciudad de Ica, conforme al Oficio N° 019-2015-EXP-A-HNOS SA de fecha 20 de noviembre de 2015. En cuanto a la persistencia en la incriminación, la agraviada ha señalado el mismo relato en dos oportunidades, la primera en el acta de entrevista de la agraviada, la segunda en el juicio oral.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</b></p> <p>8.1. El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia está prescrito en el artículo 172° del Código Penal con el siguiente texto: El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años".</p> <p>8.2 Se debe diferenciar las modalidades delictivas para el caso de la libertad sexual, el tipo base previsto en el artículo 170° del Código Penal, cuando se tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal para víctimas mayores de 14 años de edad, cuando el agresor ejerce sobre su víctima violencia o amenaza; en cuanto al tipo penal previsto en el artículo 172° del acotado, el tipo penal no exige violencia ni amenaza, en este caso, el agresor actúa contra su víctima mayor de 14 años de edad, no obstante que él tiene perfecto</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					

<p>conocimiento que su víctima presenta retardo mental, que puede ser porque la conoce o por su conducta cuando se desplaza o habla, no siendo exigible que este retardo sea grave o moderado, para este segundo caso, el agresor sexual tiene dominio sobre su víctima ante la escasa o nula reacción o resistencia que pueda presentar la agraviada por el estado de salud mental en que se encuentra.</p> <p>8.3 El bien jurídico protegido por el Estado respecto a las agraviadas mayores de 14 años de edad es la libertad sexual; es decir, toda persona a partir de esta edad, en su libre desarrollo y bienestar personal, tiene el derecho de las prácticas sexuales, cuando así lo decida; es decir, a fin de no generar inestabilidad emocional o daño psicológico, estas relaciones deben de efectuarse de manera voluntaria, debe existir, voluntad, libertad y discernimiento, como presupuestos de la manifestación de la voluntad, si le faltare alguno de estos presupuestos, se vulnera el bien jurídico protegido por el Estado, y por tanto la conducta del agente se convierte en delito. De manera que, no puede existir una relación sexual válida, cuando se efectúa de manera violenta o se le amenaza a la agraviada de atentar contra su integridad física, el estado de cautiverio de la víctima debe entenderse como una amenaza contra su vida si no accede al vil requerimiento del agresor; así también, no es válido cuando se realiza con la víctima que tiene problemas en su salud mental de manera notoria, o de una falta de discernimiento para determinar qué obra con conocimiento de lo bueno o lo malo de su actuar; por ejemplo, las víctimas que presentan retardo mental o se encuentran en un notorio estado de ebriedad o adormecimiento cerebral.</p> <p>8.4 En el caso de autos, la sentencia apelada señala que ha quedado debidamente probado del resultado del juicio oral, y las declaraciones de los sujetos procesales y los órganos de prueba, que con fecha 07 de agosto de 2015, en circunstancias que la agraviada que sufre de retardo mental, de iniciales N.A., de 30 años de edad, tomaba sol en el patio de su vivienda, fue llamada por el imputado y vecino de ella, para que se acerque, ante su negativa la agarra de la mano y la lleva adrede a su habitación alquilada ubicado en el Jr. Ica N° 111 parte interior, del distrito de San Juan Bautista -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Huamanga Ayacucho, la hace ingresar y la hecha en la cama, la desnuda, y le practica relaciones sexuales, vaginal, después, cuando la agraviada se retira, él le espectó que sobre estos hechos no le diga a su mamá-</p> <p>8.5 La imputación formulada por el Fiscal, se acredita con la pericia médico legal N° 7520-ISX de fecha 07 de octubre de 2017, dos meses después de los hechos, lo que señala la defensa en su recurso de apelación, lo concreto es que la agraviada presenta desfloración antigua en los horarios IX desgarró en forma total y VI desgarró en forma parcial, de acuerdo a las manecillas de las agujas del reloj, sobre la lesión que presenta la agraviada, ella ha declarado a nivel de diligencias preliminares y juicio oral, que su vecino el imputado N.B., la había llevado a su habitación y la había violado sexualmente, de acuerdo a las circunstancias antes narradas; este hecho, además se corrobora de acuerdo a la sentencia apelada, con las testimoniales en juicio oral de las peritos psicólogos N.P.1, quien ratificándose del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003112-2018-PSC, suscrito también por la Psicóloga N.P.2 en sus conclusiones señaló que la examinada - la agraviada presenta indicadores correspondiente a un retraso mental moderado (CIE 10-COD-F71), también se corrobora este estado de salud mental con el Certificado de Discapacidad N° 182429 de fecha 17 de junio de 2019, la Resolución Directoral N°16373-2019- C ONADIS/DIR-SRD de fecha 26 de junio de 2019 que obra de folios 472. Que, ante la Psicóloga N.P.3, la agraviada N.A., dijo que tenía su pantalón, la jalaba y la hizo entrar, cerró la puerta, no podía hacer nada, tenía que obedecer, le dijo "bájate tu pantalón y tu calzón", la bajó, no sabía que iba a hacer, la besaba el cuello, su poto, no podía gritar ni decir nada, le dijo " si dices algo a tu mamá, tu mamá me va a botar".</p> <p>8.6 El estado de salud mental que presenta la agraviada está debidamente acreditado; es decir, un retraso mental moderado, adicionado a la pericia psicológica, con el certificado médico legal que la médico legista que la evaluó también en la data hace esta precisión de su retardo mental por tratarse de un hecho notorio, está debidamente probado este estado de salud de la agraviada, al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto la defensa del imputado en su recurso de apelación señala que el profesional competente para diagnosticar un retardo mental no es el Psicólogo, sino un médico de especialidad en Psiquiatría. este argumento no es de recibo para este Colegiado, en razón que el profesional Psicólogo a través de los métodos, test y diagnósticos preestablecidos, también puede evaluar el coeficiente mental, conductual o intelectual de una persona.</p> <p>8.7 El imputado niega el cargo que se le imputa; empero, esta negativa en su legítimo derecho a la defensa, se desvirtúa con la imputación que le formula la agraviada, quien es su vecino y él conoce de su estado de salud mental del cual se ha aprovechado para consumir el acto sexual, en atención a la pericia médico legal, a la pericia psicológica, y la declaración en dos oportunidades y el mismo sentido o coherente por parte de la agraviada, cumpliéndose estrictamente con la declaración por parte de una sola persona, más aun cuando para esta clase de delitos como es la violación sexual son clandestinos, que no deja testigos, y las pruebas privilegiadas son la pericia médico legal y el protocolo psicológico; se hace presente en toda su dimensión los tres presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; esto es, incredulidad subjetiva, tanto el imputado y la agraviada son vecinos y se conocen sin que exista entre ellos algún ánimo de odio o animadversión, verosimilitud en la incriminación, la agraviada en dos oportunidades incluyendo el juicio oral, imputa la violación sexual en su agravio por parte de su vecino el imputado, persistencia en la incriminación, la agraviada reitera la imputación en contra del imputado su vecino, hechos que acreditan la comisión del delito por parte del sentenciado, como así lo ha señalado le recurrida.</p> <p>8.8 Como indicio de mala justificación para eludir su responsabilidad penal, el imputado N.B., ha señalado que él no ha cometido el delito, porque ese día 07 de agosto de 2015, había salido de Ayacucho para dirigirse a visitar a su esposa que trabaja en la ciudad de La Mar, y para ello había presentado un documento Oficio N° 775-2015-GR A-DIRESA-AYAC- 16 de diciembre de 2015, que UERSSAMI-HASM-DIR de fecha efectivamente ella doña</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Francisca se encontraba trabajando en dicho lugar; documento que ha sido desmentido con el Oficio N° 019- 2015-EXP-AS- HNOS SA de fecha 20 de noviembre de 2015, emitido por la empresa de Transportes Expreso Antezana Hnos, que indica que el vehículo de placa A1A-958, con fecha 07 de agosto de 2015 - fecha de los hechos – a las 10:00 p.m. salió de Ica con destino a Ayacucho, y entre los pasajeros se encontraba doña Francisca, esposa del imputado, lo que desmiente esta coartada de defensa.</p> <p>8.9 Que, de lo expuesto, se acredita de manera meridiana y palmaria que el imputado N.B., ha violado sexualmente a la agraviada de iniciales N.A., de 30 años de edad, no obstante tener pleno conocimiento que sufre de retardo mental, porque es su vecina y la conoce; en consecuencia, la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, el cual desvanece la presunción de inocencia del imputado, desvirtuándose los argumentos de defensa expuestos en su recurso de apelación, en razón que existen pruebas suficiente de cargo para emitir un juicio de condena, como las ya señaladas precedentemente, y los demás fundamentos expuestos en la recurrida, en cuanto a la imputación de cargo como la determinación judicial de la pena y la reparación civil, al cual nos remitimos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



	<p><b>3. EXONERAMOS</b> el pago de las costas al apelante, en razón que ha tenido motivos atendibles para apelar, más aún con la imposición de una pena grave.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>4.- NOTIFÍQUESE</b> de la presente resolución a los sujetos procesales, en sus casillas electrónicas y, <b>DEVUÉLVASE</b> los actuados al juzgado de origen en la oportunidad que corresponda.</p> <p>S.S.</p> <p><b>P.J.A.4 (DD).</b> –</p> <p>P.J.A.5. –</p> <p>P.J.A.6. -</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>

Fuente: Expediente N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; EXPEDIENTE N° 01975-2015-51-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Ayacucho, 30 de diciembre de 2023.



*Tesista: Eder Huaytalla Ortega*  
*Código de estudiante: 3106172576*  
*DNI N° 47955974*